

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL PRIMERA QUINCENA DE 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS

Nombre: AyG INGENIERIA S.A.S.
Predio: CALLE 2 TRANSVERSAL 0 – 154
Ubicación: CPARCELACIÓN INDUSTRIAL LA DOLORES
Municipio: PALMIRA
Resolución 0110 no. 0720 – 0866 de fecha 17 de diciembre de 2015 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0720 no. 0721 – 001006 de diciembre 9 de 2014”.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000823 DE 2015

(9 OCTUBRE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA PRIMAVERA, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora FLORALBA IPIA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.905.626 de Cali, mediante escrito radicado con el No. 036099 del 5 de junio del 2.014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la quebrada La Primavera, para uso en riego de plantas aromáticas, en la cantidad de 0,03 lit. /seg., en el predio La Dispensa, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-62390, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 21 de julio de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales en el predio La Dispensa, según solicitud presentada por la señora FLORALBA IPIA RUIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.905.626 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 198831 de fecha 25 de julio de 2014, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio No. 0711-036099-5-2014, se informó a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que el día 22 de septiembre de 2014, se llevaría a cabo la visita en el predio denominado La Dispensa.

Que una vez fijados los avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en la Alcaldía Municipal de Cali; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada en el predio denominado La Dispensa, el día 22 de septiembre de 2014, rindió el Concepto Técnico No. 119 de 2015, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la Situación: El predio “LA DISPENSA” se abastece de agua de la quebrada La Primavera, en las coordenadas 1.053.806 X 881.088 Y, mediante un trincho en piedra del cual se conduce por una tubería de ½” pulgada, en una longitud aprox. de 500 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio y de allí se distribuye para consumo doméstico de una vivienda y riego de cultivos varios. Es importante aclarar que según GeoCVC el predio LA DISPENSA materia de esta solicitud se encuentra en zona de Reserva Forestal.

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la quebrada La Primavera, presentada por FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626, para ser utilizada en el predio "LA DISPENSA".

Localización: El predio "LA DISPENSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-62390, está ubicado en las coordenadas planas 1.053.766 X, 880.810 Y, según GeoCVC este predio está localizado en zona de Reserva Forestal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la vertiente izquierda de la quebrada La Primavera, zona alta. Se llega este predio siguiendo por la vía que conduce a la vereda Alto Aguacatal.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. 000371 del 31 de diciembre de 2002, la CVC otorgó a favor de FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626, para ser utilizada en el predio "LA DISPENSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-62390, está ubicado en las coordenadas planas 1.053.766 X, 880.810 Y, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la cantidad de 0,06 l/s". Cuenta 3709

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La QUEBRADA LA PIMAVERA: Se localiza entre las quebradas La Elvira, margen derecha y La Gorgona margen izquierda. Discurre en el sentido Nor – Occidente, hasta encontrarse con la quebrada La Elvira, conformando con los otros afluentes el río Aguacatal.r

La quebrada La Primavera en el sitio de captación para el predio La Dispensa presenta un caudal de 0,58 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Consumo doméstico Q=0,02 l/s.
DEMANDA TOTAL Q =0,02 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación. Además el predio La Dispensa se encuentra dentro del micro cuenca de la quebrada La Primavera, situación que permite que parte del agua captada retorne a la misma cuenca.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado para el predio La Dispensa de la quebrada La Primavera, se captan mediante un trincho en piedra del cual se conduce por una tubería de ½" pulgada, en una longitud aprox. de 500 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio y de allí se distribuye para consumo doméstico de una vivienda.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo anterior y de acuerdo a un enfoque técnico no jurídico, no existe impedimento para que la CVC OTORGUE una concesión de aguas de uso público a favor de FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626, para ser utilizada en el predio "LA DISPENSA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-62390, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,44% del caudal promedio de la quebrada La Primavera, aforada en 0,58 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s.

Sin embargo lo anterior, es pertinente realizar una revisión jurídica de esta solicitud, por cuanto el predio se encuentra en zona de reserva forestal.

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Así mismo se debe informar a FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66´905.626, que en el evento de que se requiera realizar el trámite del permiso de vertimientos de las aguas residuales, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
(...)"

De acuerdo a la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014, la cual modificó la Resolución 1527 de 2012, la cual listo las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social y que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, y adoptó otras determinaciones.

El artículo 2 de la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014, modificó el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, quedando de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 2°. Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

- a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;
- b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;
- c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;
- d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

- e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;
- f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;
- g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;
- h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;
- i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;
- j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;
- k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;
- l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;
- m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;
- n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;

o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

Parágrafo 1°. El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 2°. Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicada en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

Parágrafo 3°. En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar".

(...)"

Igualmente, el artículo 68 del Acuerdo 373 del 2 de diciembre de 2014, estableció la reglamentación aplicable a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, será conforme a las normas nacionales sobre reservas forestales, y se materializará y definirá a través de los Planes de manejo que deberá formular la Autoridad Ambiental Regional, y que regirá hasta entonces la siguiente normativa:

1. De acuerdo con la Resolución 1527 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán permitir actividades y usos bajo impacto que generen beneficio social y sean compatibles con los objetivos de la reserva, sin necesidad de hacer sustracción del área, siempre y cuando tenga el aval de la Autoridad Ambiental Regional. Dichas actividades son:

a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de la Reserva por parte de la autoridad ambiental competente;

b. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;

c. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

d. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

e. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.

f. El establecimiento de infraestructura relacionada con telefonía pública básica conmutada y redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.

g. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.

h. Ubicación de estaciones hidrometeorológica y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.

i. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos directos.

2. En las áreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, no podrá haber subdivisión de predios.

3. En esta área sólo se permitirá la construcción de la vivienda requerida por quien acredite la calidad de propietario para el cuidado y vigilancia del predio y de igual manera, solamente se podrán llevar a cabo reparaciones locativas inherentes a su mantenimiento. No se permiten adiciones o ampliaciones a las mismas.
(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme al numeral 3 del artículo 68 del Acuerdo 0373 de 2014- POT de Santiago de Cali, sólo se permite la construcción de una vivienda por quien acredite la calidad de propietario. En efecto, la señora FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con

cédula de ciudadanía No. 66´905.626 de Cali, acreditó la calidad propietaria del predio La Dispensa, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 350 del 7 de febrero de 1994 de la Notaría 14 del Circuito de Cali, y el cual tiene un área superficial de 1 hectárea y 9.200 m², lo anterior se encuentra consignado en la Matricula Inmobiliaria No. 370-62390.

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 425 del Acuerdo 373 de 2014, establece que los predios con construcción existente con área igual o superior a 250 m², solo se podrán realizar reparaciones locativas inherentes al mantenimiento de la vivienda; por lo tanto, el predio La Dispensa, al tener un área superficial de 19.200 m², y sólo se podrá realizar mantenimiento al mismo y no podrá incrementar la ocupación ni el área construida del predio, por estar ubicado en la zona de reserva forestal,

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son la mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 119 del 1 de mayo de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626 de Cali, para ser utilizada en el predio La Dispensa, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-62390, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626 de Cali, para ser utilizada en el predio La Dispensa, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-62390, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente 3,44% del caudal promedio de la quebrada La Primavera, aforada en 0,58 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado para el predio La Dispensa de la quebrada La Primavera, se captan mediante un trincho en piedra del cual se conduce por una tubería de ½" pulgada, en una longitud aprox. de 500 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio y de allí se distribuye para consumo doméstico de una (1) vivienda.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico $Q = 0,02$ lit./seg, DEMANDA TOTAL $Q = 0,02$ lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora FLORALBA IPIA RUIZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora FLORALBA IPIA RUIZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio: La Dispensa – vereda Alto Aguacatal – corregimiento La Elvira Cel. 312 839 1422 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio LA DISPENSA, la señora FLORALBA IPIA RUIZ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades

de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora FLORALBA IPIA RUIZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora FLORALBA IPIA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'905.626 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 OCTUBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo - Abogada –DAR Suroccidente
Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente No. 0712-010-002-113-2014 - Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que el señor HERMANN MÜRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA. , con NIT 890.324.053-0 y domicilio en la ciudad de Cali, mediante escrito No. 611092015 presentado en fecha 13/11/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA. en el predio denominado LOTE 14 Y 15 EN PARCELACION RURAL EL REFUGIO PARTE DE LA FINCA EL REFUGIO, HOY BREMEN, con matrícula inmobiliaria No. 370 - 172089, ubicado en el corregimiento de la Vorágine, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de aguas superficiales
- Formato de costos del proyecto
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de cedula del representante legal.
- Certificado de tradición No. 370-172089.
- Copia de escritura del predio No. 3011 de mayo 17 de 1984, Notaria 2
- Plano de ubicación del predio
- Autorización para trámite ante CVC.
- Copia de la cedula del autorizado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMANN MÜRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA. , con NIT 890.324.053-0 y domicilio en la ciudad de Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA. en el predio denominado LOTE 14 Y 15 EN PARCELACION RURAL EL REFUGIO PARTE DE LA FINCA EL REFUGIO, HOY BREMEN, con matrícula inmobiliaria No. 370 - 172089, ubicado en el corregimiento de la Vorágine, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto el señor HERMANN MÜRRLE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali representante legal de la sociedad COMERCIAL DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COINCO LTDA. , con NIT 890.324.053-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano Abogado Especializado Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-010-002-102-2015. Concesión aguas superficiales.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-00793 expedida el 25 de noviembre de 2014 y notificada el 09 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC otorgó Permiso para el Vertimiento de las aguas residuales que se generaría en el proyecto de la Sociedad FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 805.027.111-7, a desarrollarse en Calle 11 No. 31-142, urbanización Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el 15 de octubre de 2015 la señora Martha Cecilia Melo Hernández, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.885.777 actuando en su condición del primer suplente del Gerente de la sociedad FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 805.027.111-7, presentó una solicitud de cancelación del permiso de vertimientos otorgando mediante Resolución 0710 No. 0711-00793.

Que con la solicitud la peticionaria presentó la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 805.027.111-7 solicitud de cancelación del permiso de vertimientos otorgando mediante Resolución 0710 No. 0711-00793 del 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 805.027.111-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$440.92900), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-033 del 20 de enero 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar a la señora Martha Cecilia Melo Hernández, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.885.777, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la señora LILIANA GOMEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.873.351 de Bogotá (DC),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez –Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinadora de la UGC Yumbo.

Expediente: 0711-036-014-037-2014.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el número 9540 de 2015, los señores LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA identificado con la cedula 19.144.982 y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ portador de la cedula de ciudadanía 71.624.537 quienes actúan en su condición de representantes legales de las empresas INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3 e INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con nit 900.667.590-1 respectivamente; presentaron una solicitud ante la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, tendiente obtener la cesión de la primera a la segunda empresa, del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-00584 del 29 de agosto de 2013 para las aguas residuales que se generan en la Subestación Yumbo ubicada en el Km 7 vía Cali-Yumbo, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3.
- Fotocopia del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.667.590-1
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 378-93553, 378-878165.
- Poder especial número 104 de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA E.S.P a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P
- Poder especial número 615 otorgado por parte del señor Julián Darío Cadavid Velásquez a la señora Martha Lucía Cuartas Vanegas.
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con nit 900.667.590-1

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA identificado con la cedula 19.144.982 y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ portador de la cedula de ciudadanía 71.624.537 quienes actúan en su condición de representantes legales de las empresas INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3 e INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con nit 900.667.590-1 respectivamente; tendiente a obtener la cesión del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-00584 del 29 de agosto de 2013 para las aguas residuales que se generan en la Subestación Yumbo ubicada en el Km 7 vía Cali-Yumbo, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.929)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la caja principal de la CVC o en los bancos autorizados dentro del mes siguiente al recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la señora LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Ing. Jairo Fonnegra – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo –Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente: 0711-036-014-I 083-2003

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 31 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada con el número 9540 de 2015, los señores LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA identificado con la cedula 19.144.982 y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ portador de la cedula de ciudadanía 71.624.537 quienes actúan en su condición de representantes legales de las empresas INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3 e INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con nit 900.667.590-1 respectivamente; presentaron una solicitud ante la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, tendiente obtener la cesión de la primera a la segunda empresa, del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-00585 del 29 de agosto de 2013 para las aguas residuales que se generan en la Subestación San Marcos - se encuentra ubicada en el Km 3 Autopista Yumbo-Vijes, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3.
- Fotocopia del señor JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.667.590-1
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 378-93553, 378-878165.
- Poder especial número 104 de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.- ISA E.S.P a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P
- Poder especial número 615 otorgado por parte del señor Julián Darío Cadavid Velásquez a la señora Martha Lucia Cuartas Vanegas.
- Certificación de existencia y representación legal de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., con nit 900.667.590-1

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA identificado con la cedula 19.144.982 y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ portador de la cedula de ciudadanía 71.624.537 quienes actúan en su condición de representantes legales de las empresas INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P- ISA E.S.P., identificada con el NIT 860.016.610-3 e INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., cpn nit 900.667.590-1 respectivamente; tendiente a obtener la cesión del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0710 No. 0711-00584 del 29 de agosto de 2013 para las aguas residuales que se generan en la Subestación Yumbo ubicada en el Km 7 vía Cali-Yumbo, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. con NIT 860.016.610-3, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.929)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la caja principal de la CVC o en los bancos autorizados dentro del mes siguiente al recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a los señores LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA y JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo –Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente: 0711-036-014-100-2012

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC aprobó mediante Resolución 0710 No.0713-001059 del 28 de diciembre de 2015, la CVC OTORGÓ a favor de la sociedad GARCÍA RÍOS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 800.093.266-2, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vyu-290.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de enero de 2016 a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.117.274 expedida en Cali, quien presento autorización por escrito del señor FABIAN GARCIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.142 expedida en Cali, representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor FABIAN GARCIA RIOS, allegó comunicación No. 174822016 del 12 de enero de 2016, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713-001059 del 28 de diciembre de 2015, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

"1. La cedula correcta del señor Fabián García Ríos es, No. 16.694.142 de Cali"

"2. Y cambiar el número y nombre del fideicomiso así: La sociedad Acción Fiduciaria S.A. identificada con Nit: 800.155.413-6, vocera y administradora del Fideicomiso FA 3417 Parqueo Lote Arroyohondo, propietario del predio denominado planta García Ríos"

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición, fue presentado por el representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2., cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que el artículo 306 del citado compendio normativo establece, en cuanto a las pruebas, que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

El suscrito Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA ISABEL AGUDELO GUINAND identificada con la cedula de ciudadanía número 1.130.630.258, representante legal suplente de la sociedad RH S.A.S. con NIT 805.007.083-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para que designe un (os) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente en el radicado 19922016 del 12 de enero de 2016, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora MARIA ISABEL AGUDELO GUINAND identificada con la cedula de ciudadanía número 1.130.630.258, representante legal suplente de la sociedad RH S.A.S. con NIT 805.007.083-3.

Dado en Santiago de Cali, a los

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano– Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello- Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo –Mulaló- Vijes

AUTO POR EL CUAL SE ADMITE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC aprobó mediante Resolución 0710 No.0713-001059 del 28 de diciembre de 2015, la CVC OTORGÓ a favor de la sociedad GARCÍA

RÍOS CONSTRUCTORES S.A. identificada con NIT 800.093.266-2, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vyu-290.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de enero de 2016 a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES MOSQUERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.117.274 expedida en Cali, quien presento autorización por escrito del señor FABIAN GARCIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.142 expedida en Cali, representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor FABIAN GARCIA RIOS, allegó comunicación No. 174822016 del 12 de enero de 2016, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0713-001059 del 28 de diciembre de 2015, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

"(...)

"1. La cedula correcta del señor Fabián García Ríos es, No. 16.694.142 de Cali"

"2. Y cambiar el número y nombre del fideicomiso así: La sociedad Acción Fiduciaria S.A. identificada con Nit: 800.155.413-6, vocera y administradora del Fideicomiso FA 3417 Parqueo Lote Arroyohondo, propietario del predio denominado planta García Ríos"

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente anotar que el recurso de reposición, fue presentado por el representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2., cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 determina que: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

El suscrito Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor FABIAN GARCIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.142 expedida en Cali, representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, para que designe un (os) funcionario (s) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y proceda (n) a rendir un concepto técnico, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente en el radicado No. 174822016 del 12 de enero de 2016, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto al señor FABIAN GARCIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.694.142 expedida en Cali, representante legal de la sociedad GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. con NIT 800.093.266-2

Dado en Santiago de Cali, a los

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– Abogado Especializado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello- Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo –Mulaló- Vijes
Exp. 0711-010-001-131-2013

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 12 Febrero de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE SIXTO TAPIA GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.552 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), mediante escrito con radicado No. 046423 del 4 de agosto y complementada el 21 de septiembre de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el otorgamiento del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS que se generan en el Parque Memorial La Ermita localizado en Km 11 antigua carretera Cali- Yumbo Sector Guabinas, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de emisiones.
- Descripción de la fuente de emisión
- Información meteorológica de la zona
- Certificación de existencia y representación legal
- Concepto de uso de suelo
- Costos totales del proyecto
- Plano de sistema de control (lavador de gases)
- Plan de contingencia del control de emisión de gases.
- Calculo de altura de chimenea

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5; tendiente a obtener el otorgamiento del PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS que se generan en el Parque Memorial La Ermita localizado en Km 11 antigua carretera Cali- Yumbo Sector Guabinas, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.379.735)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 -00033 del 20 de enero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO Requerir a la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5, la presentación de la siguiente documentación:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del representante legal de la sociedad SIEMPRE S.A.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble no superior a tres (3) meses.
Tener en cuenta si es propietario, en caso de ser tenedor o poseedor, anexas prueba que lo acredite como tal y autorización del propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya presentado la documentación requerida y pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor JOSE SIXTO TAPIA GAVIRIA o quien haga las veces de representante legal de la sociedad IEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. José Adolfo Garzon – Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello- Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo – Mulaló- Vijes.

Expediente: 0711-036-014-C-133-2005

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 12 febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor OSWALDO ARCOS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.768, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A., identificada con Nit. 900248536-6, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de ochenta y ocho (88) en el proyecto denominado estación de servicio bonanza a ubicarse en el predio con matrícula inmobiliaria 370-832745, del corregimiento de San Isidro en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal debidamente diligenciado.
- Reporte de costos del proyecto diligenciado. \$ 864.000.000
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSWALDO ARCOS BENAVIDES.
- Copia de la escritura pública No. 1706 del 14 de mayo de 2015, expedida por la Notaría Veintitrés de Cali.
- Copia del Certificado de Tradición No. 370-832745.
- Certificado de Existencia y Representación de la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A.
- Plan de Manejo para el aprovechamiento forestal.
- Fichas técnicas de los árboles.
- Planos descriptivos del proyecto.

Que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor OSWALDO ARCOS BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.768, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A., identificada con Nit. 900248536-6, tendiente a obtener permiso de aprovechamiento forestal de ochenta y ocho (88) en el proyecto denominado estación de servicio bonanza a ubicarse en el predio con matrícula inmobiliaria 370-832745, del corregimiento de San Isidro en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.486.985); de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013,

actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación y los documentos requeridos en el segundo punto del presente auto, **ORDENAR** la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la sociedad SAN AGUSTIN GROUP S.A., identificada con Nit. 900248536-6.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Expediente No. 0711-036-004-006-2016 P. aprovechamiento forestal

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0710 No. 0713-000442 expedida el 17 de junio de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC otorgó a la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4, el PERMISO DE VERTIMIENTOS previo tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales que se generan en sus instalaciones, ubicado en la Calle 15 No. 32A-299, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el 16 de septiembre de 2015 el señor JUAN MANUEL BERMUDEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.315 Cali, representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4, solicitó la cancelación del permiso otorgado mediante Resolución 0710 No. 0713-000442 expedida el 17 de junio de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL BERMUDEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.315 de Cali, quien actúa como representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4, tendiente a obtener la cancelación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución 0710 No. 0713-000442 expedida el 17 de junio de 2015.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$440.929.00) M/CTE de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-033 del 20 de enero 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al señor JUAN MANUEL BERMUDEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.315 de Cali, quien actúa como representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental y la evaluación ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor JUAN MANUEL BERMUDEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.315 de Cali o quien haga las veces de representante legal de la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., identificada con el NIT 800.125.299-4.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Preparó: Miguel Ángel Sánchez. – Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ronald Cadena Solano- Profesional Especializado Contratista – DAR Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello- Coordinador Cuenca Yumbo - DAR Suroccidente

Expediente: 0713-036-014-084-2013.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO

Que el señor BOLIVAR ARCOS CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.886 de Cali-Valle; representante legal de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A, mediante la radicación No. 52966 del 02 de octubre de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-81874, localizado en la carrera 34 No. 10-410, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formulario de solicitud de permiso de vertimientos diligenciado.
- b) Formulario de discriminación valores para determinar costo del proyecto (\$563.200.000)
- c) Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Miguel Antonio Silva Duran.
- d) Fotocopia del Rut.
- e) Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. No.370-81874
- f) Autorización para tramitar permiso de vertimientos.
- g) Certificado de uso del suelo
- h) Escritura pública No. 49
- i) Concepto de uso del suelo.
- j) Fotocopia contrato de arrendamiento.
- k) Memorias técnicas.
- l) Evaluación ambiental del vertimiento.
- m) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- n) Caracterización actual del vertimiento.
- o) Planos.
- p) Fotocopia oficio No. 0713-22279-04-2015, con relación al plan de contingencia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BOLIVAR ARCOS CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.886 de Cali-Valle; representante legal de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A, tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-81874, localizado en la carrera 34 No. 10-410, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de Otorgamiento del Permiso de Vertimientos se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHOPESOS M/CTE. (\$2.204.648), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación y los documentos requeridos en el segundo punto del presente auto, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese por cinco días el presente auto de inicio de trámite y en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor BOLIVAR ARCOS CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.886 de Cali-Valle; representante legal de la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano. – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Expediente No. 0713-036-014-186-2015 P. Vertimientos

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2016
CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales (Nariño), actuando como autorizado por parte del señor ENRIQUE ALVAREZ QUELQUEJEU identificado con la cedula de extranjería No. 60283, representante legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO con NIT 800.064.177-1; presentó solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generan en sus instalaciones ubicadas en la carrera 34 No. 10-300 sector Acopi del corregimiento Arroyohondo en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO con NIT 800.064.177-1.
- Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-301405.
- Autorización otorgada al señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ suscrita por el representante legal del PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO con NIT 800.064.177-1.
- Costos totales del proyecto.
- Caracterización del vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento
- Memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Análisis de funcionamiento hidráulica del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales (Nariño) en nombre de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO con NIT 800.064.177-1, tendiente a obtener el PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales que se generan en sus instalaciones ubicadas en la carrera 34 No. 10-300 sector Acopi del corregimiento Arroyohondo en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO con NIT 800.064.177-1, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS

M/CTE (\$172.318.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-033 del 20 de enero 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales (Nariño), que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor el señor DIEGO ARMANDO DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.900.209 de Ipiales (Nariño)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano - Abogado Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador Cuenca Yumbo.

Expediente: 0711-036-014-B-090-1989

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 12 febrero de 2016
CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE ELIECER PAZ CARABALI identificado con la cédula 2.574.846 de Jamundí, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la AUTORIZACIÓN para la adecuación de terreno con el fin de sembrar arroz en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-368066, ubicado en el corregimiento de Quinamayo, en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud del permiso debidamente diligenciado.
- Reporte de costos totales del proyecto por \$ 7.370.000.
- Certificado de Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-368066.
- Copia de la escritura pública No. 417 del 17 de septiembre de 1969, por la única de Jamundí.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor JORGE ELIECER PAZ CARABALI.
- Plano en un folio que relaciona la ubicación del predio.
- Autorización en un folio donde se relaciona al señor HERNIS ANDRES CARABALI PAZ y la señora MAIRA ANDREA CARABALI PAZ, para adelantar el trámite ante la CVC.

Que verificado lo anterior y revisados los documentos, se establece que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor JORGE ELIECER PAZ CARABALI identificado con la cédula 2.574.846 de Jamundí, tendiente a obtener AUTORIZACIÓN para la adecuación de terreno con el fin de sembrar arroz en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-368066, ubicado en el corregimiento de Quinamayo, en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 86.824); de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación liquidado. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado, Universitario o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público visible de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor JORGE ELIECER PAZ CARABALI identificado con la cédula 2.574.846 de Jamundí.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor De Jesús Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Expediente No. 0711-036-001-00 - 2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 18 de febrero de 2016
CONSIDERANDO**

Que el señor señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con Nit 800.094.968-9, mediante escrito con radicado CVC No. 68519 del 30 de diciembre de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, documentos tendientes a obtener autorización para la apertura de vías, carretables y explanaciones; aprovechamiento forestal único;

ocupación de cauce, en el desarrollo del proyecto denominado reserva de Pance, a ubicarse en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 y 370-316779, sobre la calle 5 entre carreras 141 y 142, del corregimiento de Pance en jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formularios de solicitud de permisos debidamente diligenciados.
- Reporte de costos totales del proyecto por \$ 14.300.000.000.
- Resolución CU3 008753 del 19 de marzo de 2015, por la cual se aprueba el proyecto urbanístico en la etapa 1, expedida por la curaduría urbana No. 3.
- Copia del concepto de localización y norma No. 2015413220069791 fechado del 04 de septiembre de 2015, entregado por el subdirector del POT y servicios públicos de Cali.
- Autorización dada por los dueños del predio para que Jaramillo Mora S.A., adelante los trámites ante la CVC.
- Certificado de Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 y 370-316779.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JARAMILLO MORA S.A.
- Planos descriptivos del proyecto.
- Copia de la escritura pública No. 4978, fechada del 12 de diciembre de 2014, por la notaria tercera de Cali.
- Inventario forestal del predio.
- Análisis de inundabilidad del predio.
- Memoria de cálculos del material a remover.

Que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con Nit 800.094.968-9, tendiente a obtener autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones; aprovechamiento forestal único; ocupación de cauce, en el desarrollo del proyecto denominado reserva de Pance, a ubicarse en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-316778 y 370-316779, sobre la calle 5 entre carreras 141 y 142, del corregimiento de Pance en jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud de autorización de apertura de vías y explanaciones, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.335.151); por el servicio de evaluación de la solicitud de autorización aprovechamiento forestal único, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.486.985), por el servicio de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.135.443), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas anteriormente expresadas deberán ser canceladas en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación liquidado. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado, Universitario o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali y de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.236.705, actuando en su condición de Gerente de la Sociedad JARAMILLO MORA S.A. con Nit 800.094.968-9.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor De Jesús Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Expediente No. 0711-036-014-019 - 2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que el señor JESUS ENRIQUE MOTOA MURIEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.261.469 expedida en Palmira, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT 800.202.724-3 y domicilio en la ciudad de Cali, autorizada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA 2 mediante escrito No. 201542016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para El proyecto casas del lago – Océano Verde Aquapark, en el predio denominado LOTE DE TERRENO DENOMINADO # FUTURO DESARROLLO, con matrícula inmobiliaria No. 370 – 923236, LOTE DE TERRENO # 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-931282, LOTE DE TERRENO # 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-931283, LOTE DE TERRENO # 3, con matrícula inmobiliaria No. 370-931284, LOTE DE TERRENO # 4, con matrícula inmobiliaria No. 370-931285, LOTE DE TERRENO # 5, con matrícula inmobiliaria No. 370-931286, LOTE DE TERRENO # 6, con matrícula inmobiliaria No. 370- 931287, LOTE DE TERRENO # 7, con matrícula inmobiliaria No. 370-931288, LOTE DE TERRENO # 8, con matrícula inmobiliaria No. 370- 931289, LOTE DE TERRENO # 9, con matrícula inmobiliaria No. 370-931290, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formatos de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones, de aprovechamiento forestal, de ocupación de cauce.
- Copia de cedula del representante legal.
- Poderes debidamente diligenciados.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificados de tradición.
- Costos del proyecto.
- Planos
- Plan de manejo ambiental del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS ENRIQUE MOTOA MURIEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.261.469 expedida en Palmira, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT 800.202.724-3 y domicilio

en la ciudad de Cali, autorizada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO OCÉANO VERDE NATURAL AQUAPARK ETAPA 2 mediante escrito No. 201542016 presentado en fecha 18/03/2016, Tendiente Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para El proyecto casas del lago – Océano Verde Aquapark, en el predio denominado LOTE DE TERRENO DENOMINADO # FUTURO DESARROLLO, con matrícula inmobiliaria No. 370 – 923236, LOTE DE TERRENO # 1, con matrícula inmobiliaria No. 370-931282, LOTE DE TERRENO # 2, con matrícula inmobiliaria No. 370-931283, LOTE DE TERRENO # 3, con matrícula inmobiliaria No. 370-931284, LOTE DE TERRENO # 4, con matrícula inmobiliaria No. 370-931285, LOTE DE TERRENO # 5, con matrícula inmobiliaria No. 370-931286, LOTE DE TERRENO # 6, con matrícula inmobiliaria No. 370-931287, LOTE DE TERRENO # 7, con matrícula inmobiliaria No. 370-931288, LOTE DE TERRENO # 8, con matrícula inmobiliaria No. 370-931289, LOTE DE TERRENO # 9, con matrícula inmobiliaria No. 370-931290, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la sociedad ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por concepto de permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones la suma de \$ 1.335.151, por concepto de aprovechamiento forestal único la suma de \$ 1.486.985, por concepto de ocupación de cauce y obras hidráulicas la suma de \$ 1.135.443, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JESUS ENRIQUE MOTOA MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.261.469 expedida en Palmira, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad ENRIQUE MOTOA CONSTRUCTORA S.A.S., con NIT 800.202.724-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial DAR Suroccidente.

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Especializado Contratista – DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí.

Expediente No. 0711-036-002-067-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROBACION PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA**

Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2016.

Que el señor FERNELLY HOYOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.508, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA KILOMETRO 18 CARRETERA AL MAR ACUA 18 E.S.P., con NIT: 805.028.519-2, y con domicilio en la Vía al Mar Km 18, teléfono 3126928, Celular: 3117281779 de la ciudad de Cali, prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la vereda kilómetro 18, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; mediante escrito presentado con radicado 42286 con fecha 12 de agosto de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 12 de agosto de 2015.
2. Documento "Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua 2015 – 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNELLY HOYOS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.508, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA KILOMETRO 18 CARRETERA AL MAR ACUA 18 E.S.P., con NIT: 805.028.519-2, y con domicilio en la Vía al Mar Km 18, teléfono 3126928, Celular: 3117281779 de la ciudad de Cali, prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la vereda kilómetro 18, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; tendiente a la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENESE fijar el presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, por el término de cinco (05) días hábiles.

CUARTO: CONVOCAR al equipo evaluador para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" presentado por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA KILOMETRO 18 CARRETERA AL MAR ACUA 18 E.S.P.

QUINTO: REMITIR el expediente No. 0731-049-2014 a los integrantes del Equipo Evaluador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente Auto, para adelantar las actividades de evaluar y conceptuar sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA" presentado por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA KILOMETRO 18 CARRETERA AL MAR ACUA 18 E.S.P.

Parágrafo. Dentro del término establecido en la resolución 0100 No. 0660 -0691 del 4 de octubre de 2012, el equipo evaluador deberá emitir el concepto técnico recomendando la aprobación o no del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA".

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó y elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora de Cuenca Cali.
Exp. 0712-014-2016 PUEAA.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2016
CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.083.195 de Bogotá DC, actuando como autorizado por parte del señor ALVARO LENIS URDINOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.557 de Cali, representante legal de la sociedad CARRETES Y MADERAS S.A.S. con NIT 805004928-8; presentó solicitud con radicado No.44162 del 21 de Agosto de 2015, tendiente a obtener la AUTORIZACION DE EXPLANACION en el predio denominado 1 / 7 B1, con matrícula inmobiliaria No. 370-800840, del corregimiento Arroyohondo en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CARRETES Y MADERAS S.A.S con NIT 805004928-8.
- Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-800840.
- Autorización otorgada al señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA suscrito por el representante legal de CARRETES Y MADERAS S.A.S. con NIT 805004928-8.
- Costos totales del proyecto.
- Copias de cédulas de ciudadanía del representante legal y autorizado.
- Copia de Escritura pública No. 2.157 de Notaría Séptima del Círculo de Cali.
- Memoria de cálculo de movimiento de tierras.
- Plano de diseño de canal perimetral en planta predio.
- Plano de terreno, cortes y rellenos.
- Certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada el señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.083.195 de Bogotá DC, actuando como autorizado por parte del señor ALVARO LENIS URDINOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.557 de Cali, representante legal de la sociedad CARRETES Y MADERAS S.A.S. con NIT 805004928-8, tendiente a obtener la AUTORIZACION DE EXPLANACION en el predio denominado 1 / 7 B1, con matrícula inmobiliaria No. 370-800840, del corregimiento Arroyohondo en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CARRETES Y MADERAS S.A.S. con NIT 805004928-8, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.335.151), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No 0100-033 del 20 de enero 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al señor HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.083.195 de Bogotá DC, que en caso de no cancelar el valor del trámite ambiental en el término antes indicado, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud y en consecuencia ordenar su archivo, sin perjuicio de que posteriormente presente una nueva petición, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso Administración de los

Recursos Naturales y Uso del Territorio, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en la Alcaldía Municipal de Yumbo, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.083.195 de Bogotá DC
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano - Abogado Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – Coordinador Cuenca Yumbo.

Expediente: 0713-036-002-011-2016.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que la señora ALBA LUCIA VICTORIA POTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.185.885 de Bolívar - Valle, actuando como propietaria del predio, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la AUTORIZACIÓN para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, mediante radicado 47010 del 04 de septiembre de 2015, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-274763, denominado "Fin la Emilia", ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización debidamente diligenciado.
- Formato de costos del proyecto \$35.000.000.
- Certificado de Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-274763.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ALBA LUCIA POTES VICTORIA. Planos de ubicación del predio y secciones topográficas con cálculos de volúmenes.
- Informe técnico ambiental de solicitud de adecuación del predio donde se especifica la cantidad de relleno a utilizar y las obligaciones de carácter técnico ambiental.

Que verificado lo anterior y revisados los documentos, se establece que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por la señora ALBA LUCIA POTES VICTORIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.185.885 de Bolívar - Valle, actuando como propietaria del predio, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la AUTORIZACIÓN para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, mediante radicado 47010 del 04 de septiembre de 2015, predio con matrícula inmobiliaria No. 370-274763, denominado "Fin la Emilia", ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 828.023); de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014,

expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación liquidado. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado, Universitario o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público visible de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la señora ALBA LUCIA POTES VICTORIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.185.885 de Bolívar – Valle.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo – Yumbo Mulaló – Vijes.

Expediente No. 0713-036-001-010 - 2016
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor BERNARDO SILVA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.781 expedida en Cali, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A. con NIT 890306231-9, mediante escrito No.68006 presentado en fecha 28/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio con matrícula inmobiliaria 370-10053, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-10053.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Bernardo Silva Castro.
- Concepto de uso del suelo.
- Documento de Evaluación ambiental.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Informe de caracterización de vertimientos líquidos.

- Memorias Técnicas del sistema de tratamiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BERNARDO SILVA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.781 expedida en Cali, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A con NIT 890306321-9 tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para la sociedad SEMILLAS VALLE S.A, en el predio ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor BERNARDO SILVA CASTRO o la sociedad SEMILLAS VALLE S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.204.648 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor BERNARDO SILVA CASTRO, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-065-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor BERNARDO SILVA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.781 expedida en Cali, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A. con NIT 890306231-9, mediante escrito No.68006 presentado en fecha 28/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio con matrícula inmobiliaria 370-10053, ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-10053.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Bernardo Silva Castro.
- Concepto de uso del suelo.
- Documento de Evaluación ambiental.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Informe de caracterización de vertimientos líquidos.
- Memorias Técnicas del sistema de tratamiento.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BERNARDO SILVA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.781 expedida en Cali, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A con NIT 890306321-9 tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para la sociedad SEMILLAS VALLE S.A, en el predio ubicado en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor BERNARDO SILVA CASTRO o la sociedad SEMILLAS VALLE S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.204.648 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor BERNARDO SILVA CASTRO, obrando como Representante Legal de la sociedad SEMILLAS VALLE S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-065-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN SALCEDO CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.810 expedida en Buga, y domicilio en la ciudad de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 62782 presentado en fecha 21/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LOTE MEDIO DAPA, con matrícula inmobiliaria 370-790965, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Julián Salcedo Cabal.
- Fotocopia certificado de tradición No. 370-790965
- Memoria de Calculo.
- Plano.
- Formato de discriminación de valores
- Uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN SALCEDO CABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.810, y domicilio en ciudad de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el para el predio denominado LOTE MEDIO DAPA, con matrícula inmobiliaria 370-790965, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN SALCEDO CABAL, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JULIAN SALCEDO CABAL, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente No. 0713-036-014-063-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 expedida en Manizales, y domicilio en Santiago de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA, con NIT 805030655-2 mediante escrito No. 6953 presentado en fecha 29/01/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la sociedad en el predio denominado CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA con matrícula inmobiliaria 370-733090, ubicado en el corregimiento de El Hormiguero jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia del RUT
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Sócrates Herrera.
- Concepto de uso del suelo
- Formulario de solicitud y discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-733090.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Evaluación ambiental.
- Memoria Técnica sistema de tratamiento de agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.230.053 expedida en Manizales, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA, con NIT 10.230.053 tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para la sociedad, en el predio denominado CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA, ubicado en el corregimiento de El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor SOCRATES HERRERA VALENCIA o la sociedad CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Claro-Timba-Jamundi, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor SOCRATES HERRERA VALENCIA, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE INVESTIGACION CIENTIFICA CAUCASECO LIMITADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI
Director Territorial DAR

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesus Medina Vélez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.

Expediente No. 0713-036-014-066-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la Doctora ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN, apoderada general del señor ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN, según poder general conferido por la escritura pública No. 855 del 4 de marzo de 1992 de la Notaría 11 del Circulo de Cali, mediante escrito radicados No. 67395 del 21 de Diciembre de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la PRORROGA de una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO, para el predio denominado "LAS BRISAS", en la cantidad equivalente a 1.23 Lts/seg., de la Quebrada Las Brisas, en el sitio de captación, que será utilizada para uso doméstico y riego, dicho predio está identificado con Matriculas Inmobiliarias No. 370-786129 Lote F, 370-786130 LOTE G,. 370-786131 LOTE H, y se encuentra ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.
2. Poder especial otorgado por los representantes legales Sra. Adriana Martínez Zurbuchen, en su condición de apoderada general del señor Alejandro Martínez Zurbuchen .
3. Copia de la Escritura Pública Nos. 855 del 4 marzo de 1992 de la Notaría 11 del Circulo de Cali, por la cual el señor Alejandro ,Martinez Zurbuchen otorga poder general a la doctora Adriana Martinez Zurbuchen.
4. Copia escritura pública No. 3489 de noviembre 8 de 2007 de la Notaria Unica del circulo de Yumbo, por la cual se hace la división material del predio.
5. Copias Certificadas de Tradición No. 370-786129 Lote F, 370-786130 Lote G, 370-786131 Lote H
6. Copia Formulario de calificación con constancia de inscripción, donde figuran los 8 lotes, correspondientes a la escritura pública No.3489 de noviembre 8 de 2007 cuando se hizo la división material del predio.
7. Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores Alejandro Martínez Zurbuchen y Adriana Martínez Zurbuchen.
8. Copia Plano de ubicación del predio
9. Costos del proyecto por valor de \$9.900.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la Doctora ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN, apoderada general del señor ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN; tendiente a obtener la PRORROGA de una CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO, para el predio denominado "LAS BRISAS", en la cantidad equivalente a 1.23 Lts/seg., de la Quebrada Las Brisas, en el sitio de captación, que será utilizada para uso doméstico y riego, dicho predio está identificado

con Matriculas Inmobiliarias No. 370-786129 Lote F, 370-786130 LOTE G., 370-786131 LOTE H, y se encuentra ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN, apoderada general del señor ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$86.824.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0033 del 20 de enero de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto, sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo y de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho Aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese el texto del auto de iniciación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente Auto a la señora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, y con Tarjeta Profesional No. 5581 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderada especial de la Doctora ADRIANA MARTINEZ ZURBUCHEN, apoderada general del señor ALEJANDRO MARTINEZ ZURBUCHEN

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Edna N. Moreno C.- Técnico Administrativo
Revisaron: Abg Ronald Cadena Solano.- Abogado Especializado Contratista –DAR Suroccidente.
Ing. Jairo Fonnegra Tello –Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Vijes

Expediente No. 0713-010-002-178-2005 Aguas Superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JAIME REYES LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3012106, expedida en Facatativá, y domicilio en Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 83672016 presentado en fecha 04/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para una explanación en el predio denominado LOS REYES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370906722, ubicado en la vereda el Billar, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del(os) municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Certificado de Tradición del Predio
- Fotocopia de la Cédula del Solicitante propietario del predio
- Carta de autorización por la Copropietaria del predio, la Señora BLANCA NIEVES SUSATAMA SIERRA.
- Plano del Predio, descripción y la Localización del mismo
- Formato de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JAIME REYES LÓPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3012106, expedida en Facatativá, y domicilio en Yumbo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para el predio denominado LOS REYES, ubicado(s) en la vereda el Billar, corregimiento de Mulaló, jurisdicción del(os) municipio(o) de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) JAIME REYES LÓPEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 172.318 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) JAIME REYES LÓPEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista.

Revisó: Ronald Cadena Solnano. Abg Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Ingeniero Jairo Fonnegra Tello. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-002-069-2016. Apertura de Vías, Explanac.

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594, expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 132942016 presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y de

Aprovechamiento Forestal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para una Explanación en el predio denominado EL MAMEYAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-222851, ubicado en el corregimiento los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, del departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal único.
- Certificado de Tradición del Predio
- Fotocopia de la Cédula del Solicitante propietario del predio
- Concepto Técnico Ambiental No. 210 del 06/08/2015 C.V.C para esquema básico
- delineación con esquema básico
- Respuesta oficina de planeación Municipal
- Escritura Pública No. 1497 del 01/06/2015 Notaria 5 de Cali.
- Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial.
- Plano del Predio, descripción y la Localización del mismo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y de Aprovechamiento Forestal, para una Explanación en el predio denominado EL, ubicado(s) en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308 para el permiso de Explanación y un valor de \$ 690.308 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista.
Revisó: Ronald Cadena Solnano. Abg Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Ingeniera Diana Loaiza Cadavid. Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0712-036-002-068-2016. Apertura de Vías, Explanac. y Aprov Forestal.

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, Marzo 28 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594, expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 132942016 presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y de Aprovechamiento Forestal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para una Explanación en el predio denominado EL MAMEYAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-222851, ubicado en el corregimiento los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, del departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carreteables y explanaciones.
- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal único.
- Certificado de Tradición del Predio
- Fotocopia de la Cédula del Solicitante propietario del predio
- Concepto Técnico Ambiental No. 210 del 06/08/2015 C.V.C para esquema básico
- delineación con esquema básico
- Respuesta oficio de planeación Municipal
- Escritura Pública No. 1497 del 01/06/2015 Notaria 5 de Cali.
- Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial.
- Plano del Predio, descripción y la Localización del mismo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y de Aprovechamiento Forestal, para una Explanación en el predio denominado EL, ubicado(s) en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308 para el permiso de Explanación y un valor de \$ 690.308 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista.
Revisó: Ronald Cadena Solnano. Abg Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Ingeniera Diana Loaiza Cadavid. Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0712-036-002-068-2016. Apertura de Vías, Explanac. y Aprov Forestal.

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ERNERSTO DE LIMA BÖHMER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.820.469 expedida en Jamundí, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CLUB CAMPESTRE DE CALI, con NIT. No. 890.308.040-8 y domicilio en la Ciudad de Cali, mediante escrito No. 85022016 presentado en fecha 05/02/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en beneficio del predio denominado CLUB CAMPESTRE DE CALI, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-5745, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras hidráulicas.
- Costos totales del proyecto
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal
- Certificado de existencia y representación legal
- Estudios y Diseños de las Obras Hidráulicas para la Optimización de la Bocatoma de abastecimiento del Club Campestre de Cali:
 - Levantamiento topográfico y batimétrico al río Meléndez, Planta general y perfil longitudinal río Meléndez, Plano 1 de 6.
 - Levantamiento topográfico y batimétrico al río Meléndez, secciones transversales río Meléndez, plano 2 de 6.
 - Levantamiento Topográfico y batimétrico al río Meléndez, detalle Bocatoma, plano 3 de 6.
 - Planta general y perfil longitudinal río Meléndez, plano 4 de 6.
 - Planta detallada bocatoma, plano 5 de 6.
 - Detalles Constructivos, Plano 6 de 6.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ERNERSTO DE LIMA BÖHMER, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.820.469 expedida en Jamundí, y domicilio en Cali, obrando

como Representante Legal de la sociedad CLUB CAMPESTRE DE CALI, con NIT. No. 890.308.040-8 y domicilio en la Ciudad de Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, en beneficio del predio denominado CLUB CAMPESTRE DE CALI, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-5745, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, LA CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE CALI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.135.443 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al(la) Coordinador(a) de la Unidad de Gestión Cuenca Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) ERNESTO DE LIMA BÖHMER, obrando como Representante Legal de la sociedad CLUB CAMPESTRE DE CALI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg. Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista.

Revisó: Ronald Cadena Solano. Abg Contratista DAR Suroccidente.

Expediente No. 0712-036-015-071-2016 – Ocupación de Cauce y Aprob. Obras Hidráulicas.

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594, expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 132942016 presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y de Aprovechamiento Forestal a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para una Explanación en el predio denominado EL MAMEYAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-222851, ubicado en el corregimiento los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, del departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carretables y explanaciones.
- Formulario Único Nacional de Aprovechamiento Forestal único.
- Certificado de Tradición del Predio

- Fotocopia de la Cédula del Solicitante propietario del predio
- Concepto Técnico Ambiental No. 210 del 06/08/2015 C.V.C para esquema básico
- delineación con esquema básico
- Respuesta oficina de planeación Municipal
- Escritura Pública No. 1497 del 01/06/2015 Notaria 5 de Cali.
- Certificado de Paz y Salvo del impuesto predial.
- Plano del Predio, descripción y la Localización del mismo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.864.594 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación y de Aprovechamiento Forestal, para una Explanación en el predio denominado EL, ubicado(s) en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del(os) municipio(o) de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.308 para el permiso de Explanación y un valor de \$ 690.308 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) ANA MILENA RODRÍGUEZ OCAMPO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
 Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista.

Revisó: Ronald Cadena Solnano. Abg Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Ingeniera Diana Loaiza Cadavid. Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Cali.

Expediente No. 0712-036-002-068-2016. Apertura de Vías, Explanac. y Aprov Forestal.

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, Marzo 30 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900 y domicilio en la ciudad de Cali, mediante escrito No. 95232016, presentado en fecha 09/02/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el Desarrollo del Proyecto en el predio denominado CIUDADELA LAS FLORES, con matrícula inmobiliaria 370-16557, ubicado a “5 minutos de Jamundí, sobre la vía Santander, en la Vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, playas y lechos.
- Copia certificado de existencia y representación legal
- Poder debidamente otorgado
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal
- Copia del Certificado de tradición del predio
- Copia de Escritura Pública
- RUT
- Certificado de uso del suelo
- Copia solicitud de certificación de presencia o no de grupos étnicos
- Análisis de inundabilidad y diseño de obras, manejo de aguas lluvias externas e internas del proyecto ciudadelas las flores.
- Plano general del drenaje pluvial externo
- Plano en planta y perfiles drenaje pluvial externo
- Plano secciones drenaje pluvial externo 4 planos
- Plano planta general áreas tributarias drenaje pluvial interno 5 planos
- Cuadro de Cálculo – alcantarillado sanitario
- Plano de sistema de amortiguación, drenaje pluvial.
- Estudio de suelos
- Autorización de la Sociedad Propietaria del Predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, Sociedad identificada con NIT. 860037900 y domicilio en la ciudad de Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para el Desarrollo del Proyecto en el predio denominado CIUDADELA LAS FLORES, con matrícula inmobiliaria 370-16557, ubicado a “5 minutos de Jamundí, sobre la vía Santander, en la Vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.135.443, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) MAURICIO AFANADOR GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.359.969, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE _____

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Sustanciadora DAR Suroccidente. Contratista

Revisó: Ronald Cadena Solano. Abg Contratista DAR Suroccidente.

Revisó: Ingeniero Hector de Jesús Medina Vélez. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí.

Exp: 0711-036-015-036-2016. Ocup. Cauce.

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el(la) señor(a) MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.926.904 expedida en Cali, y domicilio en el municipio de Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S, con NIT. 805021111-1 y domicilio en el municipio de Cali; mediante escrito No. 60549 presentado en fecha 12/11/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

En el predio denominado HACIENDA SACHAMATE, con matrícula inmobiliaria 370-610507, ubicado en la jurisdicción del(os) municipio(o) de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal.
- Formato de costos del proyecto.
- Original de autorización de administradora los vallados S.A.S a nombre del suscrito para el trámite ante la CVC.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S
- Copia del RUT
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la representante legal Dr. María Isabel Castillo Collazos.
- Copia del contrato de administración dado por J.E Velasco T. & Cia S.C.A, María Eugenia Velasco de Acevedo & Cia SCA, Julia Elvira de Ulloa & Cia SCA, Lucia Velasco Reinales y Luz Marina Velasco Reinales.
- Copia del Contrato de administración, dado por la herencia II V S.A.S
- Copia del contrato de administración dado por Sachamate V S.A.S
- Copia del contrato de administración, dado por J.E Velasco Reinales R, - Cia S.C.A
- Cesión del Contrato de LUZ MARINA VELASCO REINALES Y LUCIA VELASCO REINALES, en favor de las Sociedades SACHAMATE V S.A.S y LA HERENCIA II S.A.S.
- Certificado de vigencia de los contratos de administración.
- Copias de certificados de tradición de los predio con matrículas inmobiliarias No. 370-678501; 370-678502; 370-678503; 370-727490; 370-727491; 370-727492; 370-727493; 370-727494.
- Copia de la Escritura Pública No. 4419 del 08 de Octubre de 2001 de la Notaria 10 de Cali.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Herencia II S.A.S
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Sachamate V S.A.S
- Copia del certificado de existencia y representación legal de J. E VELASCO R y CIA SCA

- Copia del certificado de existencia y representación legal de MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO Y CIA SCA.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de JULIA ELVIRA DE ULLOA Y CIA S en CA.
- Certificado de Cámara de Comercio de Raúl Arias Consultores Ambientales Ltda.
- RUT de Raúl Arias consultores ambientales Ltda.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor Raúl Arias.
- Tres (3) Planos con la ubicación de los árboles objeto de intervención.
- Fichas Forestales de los árboles objeto de intervención.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el(la) señor(a) MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.926.904 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S, con NIT. 805021111-1 y domicilio en el municipio de Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, en el predio denominado HACIENDA SACHAMATE, ubicada en jurisdicción del(os) municipio(o) de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.486.985 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto (el) señor(a) MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS, obrando como Representante Legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS S.A.S, identificada con NIT. 805021111-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE: _____
Director Territorial DAR

Elaboró: Tania Sanclemente. Abg Contratista.
Revisó: Ronald Cadena Solano. Abg Contratista.

Expediente No. 0711-036-004-061-2016. Aprovechamiento Forestal único.

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0711-036-014-094-2014, a nombre de la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, representada legalmente por el señor ALVARO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.711, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio ubicado en la calle 15 No.35-75 del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor ALVARO MUÑOZ ECHEVERRY,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.711 presentó el 15 de octubre de 2014, con radicado CVC No. 060602, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-060602-04-2014 del 5 de noviembre de 2014; y el cual fue recibido en la portería el día, 13 de noviembre de 2014, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(…)”

La sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, representada legalmente por el señor ALVARO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.711, no allegó documentación requerida en el oficio No0711-060602-04-2014 del 5 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, jurisdicción del municipio de Yumbo; representada legalmente por el señor ALVARO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.711; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No 0711-036-014-094-2014.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, representada legalmente por el señor ALVARO MUÑOZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.050.711; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-094-2014, contentivo de cincuenta y cuatro (54) folios inclusive.

ARTICULO TERCERO: Informar a la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., identificada con NIT 800.163.131-8, que la obtención del permiso de vertimientos, es condición previa al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de

notificación personal de la presente decisión al representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alexandra Hernández – Pasante de Ing. Ambiental
Revisó: Ing. Miguel Ángel Sánchez
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano Abogado Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello. Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Yumbo
Exp. 0711-036-014-094-2014 P. vertimientos

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0711-036-014-078-2014, a nombre de la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P EPSA S.A E.SP., identificada con NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle), correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio donde se encuentra ubicado la Subestación Eléctrica (Vijes) de 35,4 Kv, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-601440, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle), presentó el 15 de mayo de 2014, con radicado CVC No. 032600, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-032600-05-2014 del 19 de septiembre de 2014; y el cual fue recibido en la portería de la empresa, el 24 de septiembre de 2014, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(…)

La sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-032600-05-2014 del 19 de septiembre de 2014.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para la Subestación Eléctrica (Vijes) de 35,4 Kv, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-601440, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo; presentado por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle); y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No 0711-036-014-078-2014.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-078-2014, contentivo de noventa y ocho (98) folios inclusive.

ARTICULO TERCERO: Informar a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos para la Subestación Eléctrica (Vijes) de 35,4 Kv, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, que la obtención del permiso de vertimientos, es condición previa al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor FREDDY JAVIER GARCIA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 de Cartago (Valle), representante legal de la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.249.860-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alexandra Hernández Bueno-Pasante de Ing. Ambiental
Revisó: Ing. Miguel Ángel Sánchez - DAR Suroccidente
Revisó: Ronald Cadena Solano – Abogado Especializado Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello. Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Yumbo
Exp. 0711-036-014-078-2014 P. vertimientos

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0711-038-014-078-2014, a nombre de la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4 representada legalmente por el señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio ubicado en la carrera 36 No 12-95 jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali, presentó el 28 de marzo de 2014, con radicado CVC No.024743, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-024743-05-2014 del 28 de mayo de 2014; y el cual fue recibido en la portería de la empresa, el 3 de junio de 2014, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(…)”

La sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4, representada legalmente por el señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-024743-05-2014 del 28 de mayo de 2014.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4 ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No 0711-036-014-038-2014.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4, representada legalmente por el señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-038-2014, contentivo cien (100) folios inclusive.

ARTICULO TERCERO: Informar a la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4, que la obtención del permiso de vertimientos, es condición previa al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor RICARDO RUEDA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.441 de Cali, representante legal de la sociedad CONALPLAS S., identificada con NIT 890.333.047-4, o quien

haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alexandra Hernández Bueno-Pasante de Ing. Ambiental
Revisó: Ing. Miguel Ángel Sánchez
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Abogado Contratista DAR Suroccidente.
Revisó: Ing. Jairo Fonnegra Tello – coordinador de Cuenca Yumbo

Exp. 0711-036-014-038-2014 P. vertimientos

AUTO DE ARCHIVO

Santiago de Cali, marzo 29 de 2016

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 0711-19993-04-2014 del 13 de Noviembre de 2015 se realizó el requerimiento de documentos para la Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas en el desarrollo del proyecto CONSTRUCCION CANAL NORTE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, a la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí, indicando la documentación a presentar y advirtiendo que el plazo para presentar la documentación era no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Que a la fecha la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí no ha presentado la documentación exigida para continuar con el trámite conforme a lo establecido en el procedimiento PT.0350.12 (Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas).

Que el Artículo 17 del Decreto 1437 de 2011 establece "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que de acuerdo con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente CVC, procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas presentada por la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí; sin perjuicio de la presentación de una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional Valle Del Cauca - CVC.

D I S P O N E:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas presentada por la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí, para el desarrollo del proyecto

CONSTRUCCION CANAL NORTE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la solicitud correspondiente al trámite de Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas presentada por la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí, para el desarrollo del proyecto CONSTRUCCION CANAL NORTE DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, ubicado en el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: Advertir a la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí, que la Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas debe contar con el respectivo permiso por parte de CVC.

CUARTO: Si la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC constata la Ocupación de Cauce y construcción de Obras Hidráulicas por parte de la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí; sin contar con la debida Autorización para Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, se iniciara el proceso sancionatorio a que haya lugar, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: Notificar el presente auto a la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Jamundí.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. David López Giraldo, Profesional Contratista – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano., Profesional Especializado – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina Vélez, Coordinador UGC Jamundí - Claro - Timba - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor MAURICIO FLOREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.004 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA E.U con NIT 900.234.144-1, mediante escrito No. 38251 presentado en fecha 22/07/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA E.U en el predio denominado MOTEL CALIFORNIA con matrícula inmobiliaria 370-142096, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-142096.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Mauricio Flórez Herrera.
- Concepto de uso del suelo.
- Documento de Evaluación ambiental.
- Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.
- Informe de caracterización.
- Concepto de uso del suelo.
- Memorias Técnicas del sistema de tratamiento.
- 2 Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MAURICIO FLOREZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.004 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA E.U con NIT 900.234.144-1 tendiente al Otorgamiento de: Permiso de Vertimiento para la sociedad, en el predio denominado MOTEL CALIFORNIA, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MAURICIO FLOREZ HERRERA o la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA E.U, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 2.204.648 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014 del 20/01/2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MAURICIO FLOREZ HERRERA, obrando como Representante Legal de la sociedad INVERSIONES FLOREZ HERRERA E.U.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0713-036-014-041-2016

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Que de acuerdo con el informe de la visita realizada el 14 de enero de 2016 por parte de funcionarios de la CVC y la UMATA de Yumbo, con el fin de atender denuncia por corte de árboles en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, se registró el expediente con el número 0713-039-002-003-2016 y se impuso la medida preventiva al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, como presunto responsable y propietario de un predio ubicado en las coordenadas geográficas 3o 35' 2.74" Norte y 76o 33' 27.96" Oeste, con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% consistente en la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos para construcción y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención.

Del informe se extracta lo siguiente:

"(...)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Yumbillo, Sector El Silencio.

OBJETO: Adecuación de Terreno sin contar con los permisos ambientales.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó por parte de los funcionarios de la CVC y el Profesional Especializado el Ing. Carlos Orlando Cortes de la UMATA Yumbo, visita a el sector El Silencio, Corregimiento de Yumbillo, de acuerdo a la queja telefónica anónima recibida en la que informan tala de bosque y rocería en predio colindante al predio "La Inés" propiedad del Municipio de Yumbo, se encontró que un área de aproximadamente de 1 hectárea (1Ha) al costado norte del predio con pendientes entre 60 y 80° con inclinación severa se había realizado por parte de su propietario el señor Jairo Cortes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 16.447.764 de Yumbo, la limpieza de esa área y la tala de aproximada de 20 a 25 árboles nativos, entre los cuales se encontró: Arrayan, Drago, Cedro, Aliso, Baiso Tambor, Jigua, entre otros y quema de material vegetal en el predio.

En la parte superior del predio se encontró una estructura base en forma de "L" la cual el señor Jairo Cortes informa que ya existía y fue adquirida con el predio para la construcción de vivienda unifamiliar, esta estructura consta de diez (10) columnas y cinco (5) paredes, por el costado izquierdo del predio pasa un drenaje intermitente.

El predio se encuentra ubicado en coordenadas 3° 35' 2.74" N y 76° 33' 27.96" O, dentro de la Reserva Nacional Forestal Cerro Dapa Carisucio.

RECOMENDACIONES:

- Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo y forestal sin los debidos permisos ambientales".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(“...)

3. la tierra, el suelo y el subsuelo.

4. La flora

(“...)

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2a de 1959, el decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus

reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto con base en las cuales se declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 3°- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Artículo 5°, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos bosque y suelo y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3o 35' 2.74" Norte y 76o 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, área con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% en donde se ordenó la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3o 35' 2.74" Norte y 76o 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, y el cual está dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 14 de enero de 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Planeación municipal de Yumbo, para sus actuaciones de acuerdo con sus competencias, según lo dispone en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Expediente No 0713-039-002-003-2016

RESOLUCIÓN 0710 N° 0713-000149 DE 2016
(19 de febrero 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Territorial Regional Suroccidente, se encuentra el expediente radicado con el número 0713-039-004-005-2016 en el cual reposa la medida preventiva impuesta como consecuencia del informe de la visita realizada el 16 de julio de 2015 al establecimiento denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se constató que se encuentran realizando sus actividades de alquiler de habitaciones sin el cumplimiento de las normas ambientales en relación con el permiso de vertimientos tal como lo señalan los artículos 24, numeral 6, 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010. Así como el Decreto 1075 de 2015.

Del informe se extrae lo siguiente:

“(…)

Lugar: Motel Cupido, ubicado en la calle 10 No. 29-110, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo. Teléfono: 6664945 - 6664948

Personas que asistieron a la visita: Señor Edgar Osorio – Representante Legal y Gabriel Ríos – Administrador del Establecimiento

Objeto: Visita de seguimiento y control ambiental. Descripción: El día 16 de Julio de 2015, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizan visita al establecimiento denominado Motel Cupido Ltda, ubicado en la

calle 10 No. 29-110, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, constatando la siguiente información:

El Motel Cupido Ltda, identificado con Nit 805.011.831-1, se encuentra representada legalmente por el señor EDGAR OSORIO, cuya actividad económica es el alquiler de habitaciones individuales, bajo el Código CIU No. 5530; para su operación y funcionamiento cuentan con seis (6) empleados con turnos de 06:00AM a 06:00PM y 02:00PM a 10:00PM. La operación de las habitaciones se realiza durante las 24 horas del día, actualmente están en funcionamiento diario de 12 a 18 habitaciones.

- **Acueducto**

La empresa prestadora de servicio público de acueducto es EMCALI, es almacenada en un tanque subterráneo y se suministra a las habitaciones por medio de una motobomba.

- **Residuos Sólidos**

El servicio de aseo y recolección de residuos ordinarios es manejado con la empresa Servigenerales del municipio de Yumbo.

- **Aguas Residuales**

Debido a que el corregimiento de Arroyohondo no cuenta con servicio de saneamiento y alcantarillado, las empresas deben realizar los pre-tratamientos a las aguas residuales y tramitar ante la autoridad ambiental el permiso de vertimientos conforme al Decreto 1076 de 2015, es por ello que de acuerdo a información suministrada por el administrador del establecimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas cuentan con trampa de grasas y tanque sépticos, los cuales no se pudieron verificar porque se encontraban cubiertos con tapas en concreto difíciles de levantar.

Con el fin de dar cumplimiento a la normativa se ha requerido al establecimiento denominado Motel Cupido Ltda, tramitar el permiso de vertimientos, mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
- Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
- Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Frente a dichos requerimientos a la fecha no han realizado trámite alguno ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Actuaciones: Se hizo un recorrido por las instalaciones en compañía del señor Gabriel Ríos – Administrador del Establecimiento y se tomaron registros fotográficos.

Recomendaciones: Iniciar los trámites jurídicos para imponer medida preventiva por infringir el numeral 6 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 que no admite los vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, así como el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que exige que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. Artículos compilados y derogados por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos

(“...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(“...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o capaces interferir con el bienestar o salud de atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1-Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 3930 de 2010, señala:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

("...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

("...)

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayado fuera del texto original).

Que como resultado de las de las visitas realizadas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC al establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se constató que se encuentran realizando sus actividades de alquiler de habitaciones sin el cumplimiento de las normas ambientales, a pesar de haberseles requerido en varias oportunidades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
2. Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
3. Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal del investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
2. Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
3. Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal del establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo -Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-039-004-005-2016

RESOLUCIÓN 0710 N° 0713-00141 DE 2016
(19 DE FEBRERO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Que de acuerdo con el informe de las visitas realizadas a la vereda El Rincón, en el corregimiento de Dapa en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y con base en el oficio de requerimiento oficio N° 0713-020656 01-2015 del 31 de diciembre de 2015, se impuso la medida preventiva a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL, consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales de la quebrada El Rincón, la cual se está llevando a cabo en las coordenadas geográficas 3o 34' 11.2" Norte y 76o 34' 12.48" Oeste, en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Del informe se extrae lo siguiente:

"(...)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, Quebrada El Rincón.

OBJETO: Denuncia por toma ilegal de agua de la Quebrada El Rincón.

DESCRIPCION: Atención a las actividades antrópicas en el territorio.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita de inspección el día 12 de Enero de 2.016 a la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, en la quebrada Rincón de Dapa en coordenadas 3o 34' 11.2" N y 76o 34' 12.48" O se encontró un tanque azul Marca Lider Plast de 2000 litros de capacidad con tapa, del cual por medio de una tubería de 2" sumergida en la Quebrada por medio de una represa hecha con piedras del mismo río se estaba realizando la captación sin permiso de la Autoridad Ambiental CVC por parte de la Junta de Acueducto del Sector La Carolina – ASUACAROL, los cuales fueron notificados de estas acciones para su suspensión inmediata el día 12 de Enero de 2016 mediante auto No. 0713-020656-01-2015.

Se retiraron las piedras que servían de represa para que la quebrada continuara su recorrido aguas abajo, el día 20 de enero se realizó nueva visita de inspección a la Quebrada El Rincón y se observó que nuevamente había sido instalada la represa de piedras y no se ha suspendido la captación ilegal.

RECOMENDACIONES:

- Solicitar el retiro inmediato de la obra de captación, tanque de almacenamiento y mangueras de conducción que impide el flujo continuo la Quebrada El Rincón y que no cuenta con los debidos permisos ambientales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de Julio de 2.015 Artículo Primero, Numeral 2.
- Tomar como agravante que en dos (2) oportunidades ha sido retirada la represa instalada por la Junta de Acueducto del Sector La Carolina y nuevamente ha sido instalada pese a la suspensión ya emitida.
- Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso hídrico sin los debidos permisos ambientales".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1...

2. Las aguas en cualquiera de sus estados.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 155: Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Artículo 163: El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.

7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.8. Efectos reglamentación de aguas. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 3º- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Artículo 5º, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirán copias de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca. Igualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo Primero: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL que ella o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Tercero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la Autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente

Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Expediente No 0713-039-004-002-2016

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 909 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE RECONVERSIÓN DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS-CRTL- DEL 5 DE MARZO DE 2010”, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de emisiones atmosféricas provenientes de la fuente fija caldera No 5, de su planta ubicada en el Km 6 de la antigua vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, hasta tanto sean presentados a la CVC, y ésta se pronuncie sobre los resultados, los estudios de emisiones para los parámetros Material particulado (MP) de la fuente fija caldera N° 5.

Que el Auto mencionado fue comunicado a la sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, el 4 de noviembre de 2015.

Que el 4 de enero de 2016, la sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7, mediante radicación CVC 70216, entregó los resultados del muestreo realizado en la caldera 5, así:

<i>Nombre de la Fuente</i>	<i>Parámetro medido</i>	<i>Concentración (mg/m3)</i>	<i>Limite Permisible (mg/m3)</i>	<i>Cumplimiento</i>
Caldera No. 5	MP	47.4	100	Si

Que el 19 de enero de 2016, mediante oficio N° 0713-70216, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente le informó a la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7, sobre la aprobación del estudio presentado.

Que mediante el concepto N° 020 del 19 de enero de 2016 se recomendó el levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos en el muestreo de emisiones efectuado en la fuente fija de la caldera 5, cumplen con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que la resolución mediante la cual se levantaría la medida se encontraba en la oficina jurídica de la DAR Suroccidente para su elaboración, sin embargo, de acuerdo con informe de seguimiento del 4 de marzo de 2016, se constató que se continuaba con las emisiones atmosféricas provenientes de la caldera N° 5, a pesar de estar vigente la medida preventiva. Del informe se extracta lo siguiente:

("...)

Lugar: Zona Industrial Acopi – Frente a Carvajal, Pulpa y Papel

Objeto: Recorridos de Inspección y Control por el área, con el propósito de hacer presencia institucional en el área en horas diurnas.

Descripción: Se inicia recorrido en el sector Acopi, antigua carretera Cali – Yumbo, observándose en la empresa CARVAJAL, PULPA Y PAPEL una densa pluma proveniente, de la fuente fija No. 5 de la empresa, tal como se muestra en las siguientes fotos:



Es de anotar que en septiembre de 2015, el mismo fenómeno se evidenció en esta fuente fija, como se observa en la foto,



Actualmente, la caldera No. 5 de la empresa Carvajal, Pulpa y Papel cuenta con una medida preventiva en la DAR Suroccidente por lo tanto esta fuente no debía estar operando.

Adicionalmente, se observó un crecimiento en las montañas donde se apila los residuos de las calderas.

Actuaciones: Se tomó registro fotográfico

Recomendaciones: Solicitar una explicación a la empresa Carvajal, Pulpa y Papel sobre el evento detectado y no levantar la medida preventiva hasta tanto no se aclaren los hechos.

Desde la coordinación de la UGC Yumbo – Vije ordenar una visita de seguimiento a las pilas de almacenamiento de residuos de caldera.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe del 4 de marzo de 2016 la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7:

1. No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.
2. No ha acatado la medida de suspensión preventiva de las emisiones de la caldera N°5, la cual se encuentra operando sin que la medida se haya levantado.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Informe del 4 de marzo de 2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe del 4 de marzo de 2016

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los diez días (10) del mes de marzo de 2016

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No 0713-039-005-118-2015 en el cual reposa el Auto mediante el cual se impuso la medida preventiva de suspensión de apertura de vías y explanaciones, a la señora DIANA MARÍA CARDONA (sin más datos), de acuerdo con el informe de la visita realizada a la vereda Rincón Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, predio denominado “Casa Muro de Piedra”, en las coordenadas geográficas 3o 33’ 24.7” Norte y 76o 32’ 10.4” Oeste.

Que del informe de infracción se extrae lo siguiente:
“(…)

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita el día 7 de Junio de 2.015 al sector de Medio Dapa, corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección y por quejas de la comunidad por uso de maquinaria pesada en coordenadas 3o 33’ 24.7” N y 76o 32’ 10.4” O, se encontró una explanación dentro del predio denominado Casa Muro de Piedra propiedad de la señora Diana Maria Cardona, la visita la atiende el esposo de la propietaria que no da información personal, ni número de cedula de la propietaria. Se realizó una inspección visual hasta donde se permitió ingresar y se observó que por medio de maquinaria pesada se realizó movimientos de tierra para adecuación de una explanación con medidas de 90 metros de largo y 30 metros de ancho, esta tierra producto de esta acción fue dispuesta al costado izquierdo del predio hacia una cañada por donde pasa una quebrada intermitente la cual se abastece en temporadas de lluvia únicamente, este relleno no contaba con especificaciones técnicas ni trinchos de contención, debido a la gran cantidad de tierra removida, no se aprecian tocones o árboles talados, se suspende todo tipo de actividad mecánica o manual de movimientos de tierras hasta tanto no se tramite ante la autoridad ambiental CVC los debidos permisos ambientales.

Días posteriores se observó que la afectación era visualmente mayor a lo mostrado por el esposo de la propietaria, a varios kilómetros desde la carretera que conduce a Dapa se observó otras explanaciones y apertura de vías en la parte más baja las cuales no habían sido mostrados en la inicial visita, la topografía del predio hace parte de zona de drenaje natural hacia la Quebrada La Tranquilidad.

Se intentó en varias ocasiones acceder nuevamente al predio, pero al momento de llegar al sitio la puerta de acceso mantiene cerrada y no aparece nadie para atender la visita, hasta el día 30 de agosto donde a partir de los incendios

forestales ocurridos en el sector de Medio Dapa este predio fue utilizado como puesto de mando de los bomberos, en esta situación el funcionario realiza indagación sobre la magnitud, estado del incendio y afectaciones generadas, durante esta labor se observó que en el predio en su parte más baja se había realizado un loteo el cual contaba con tres (3) explanaciones y una vía que las comunica entre sí, aparte de la ya observada en visita inicial, determinando un total de cuatro (4) explanaciones las cuales tienen las siguientes características:

- Explanación 1: 30 de ancho x 90 m de largo
- Explanación 2: 30 de ancho x 30 m de largo, talud 1 m
- Explanación 3: 35 de ancho x 50 m de largo, talud 1 m
- Explanación 4: 45 de ancho x 70 m de largo, talud 2 m
- Apertura de vía entre las explanaciones: 110 metros de largo aproximadamente.

Aunque durante la visita no se observó el corte de árboles, debido a las grandes cantidades de tierra que fueron removidas durante el descapote y desprotección del suelo, es posible que algunas especies forestales hayan sido removidas.

RECOMENDACIONES: Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo sin los debidos permisos”.

Que como presunto responsable del hecho aparece la señora DIANA MARIA CARDONA, (sin más datos), en su condición de propietaria del predio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

....

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

ARTÍCULO 7º.- “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.”

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, dispone:

“(…)

1. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita...”

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0713-039-005-118-2015, las que se relacionan a continuación:

- Informe de la visita del 30 de agosto de 2015

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0711-039-005-118-2015, que se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 30 de agosto de 2015.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

D I S P O N E:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 30 de agosto de 2015.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Planeación Municipal de Yumbo, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos, o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de octubre de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-039-002-118-2015

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0711-036-014-041-2016, a nombre de la sociedad IMEVALLE S.A.S, identificada con NIT 890.308.786-3, representada legalmente por el señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370.54529, ubicado en la calle Cra 29 A No. 10 – 166, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, presentó el 25 de febrero de 2015, con radicado CVC No.011055, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-044086-04-2015 del 29 de septiembre de 2015 y el cual fue recibido en las instalaciones de la sociedad el 29 de septiembre de 2015, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(…)”

La sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, representada legalmente por el señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, no allegó documentación requerida en el oficio No.0713-044086-04-2015 del 29 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370.54529, ubicado en la calle Cra 29 A No. 10 – 166, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, representada legalmente por el señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No 0711-036-014-042-2016.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, representada legalmente por el señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-042-2016, contenido de sesenta y ocho (68) folios.

ARTICULO TERCERO: Informar a la sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos para predio denominado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370.54529, ubicado en la calle Cra 29 A No. 10 – 166, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, que la obtención del permiso de vertimientos, es condición previa al uso o aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor MAURICIO DEL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.178 de Cali, representante legal de la sociedad IMEVALLE S.A.S identificada con NIT 890.308.786-3, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0711-036-014-042-2016

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0713-036-014-044-2016, a nombre del señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio ubicado denominado LA MANUELA, ubicado en el paso de la bolsa, jurisdicción del Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.

El señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali, presentó el 17 de abril de 2015, con radicado CVC No.27480, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-20674-01-2015 del 07 de octubre de 2015 y el cual fue recibido en las instalaciones de la sociedad el 7 de octubre de 2015, y recibido el 08 de octubre de 2015 según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)"

El señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-20674-01-2015 del 07 de octubre de 2015.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio el predio ubicado denominado LA MANUELA, ubicado en el paso de la bolsa, jurisdicción del Jamundi, Departamento del Valle del Cauca.; presentado por el señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. 0711-036-014-044-2016.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por el señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-~~044~~-2016, contenido de sesenta y siete (67) folios.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio denominado LA MANUELA, ubicado en el paso de la bolsa, jurisdicción del Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar al señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali; que la obtención del permiso de vertimientos, es **condición previa** al uso o aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Claro-Timba-Jamundi de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor ENRIQUE ESTELA MARCHANT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.209 de Cali, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Hector de Jesús Medina – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi.

Expediente No. 0711-036-014-044-2016

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra radicado el expediente 0713-036-014-043-2016, a nombre de la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, representada legalmente por el señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917 de Cali, correspondiente a la solicitud del permiso de vertimientos en el predio ubicado en la calle Calle 9 No. 32 – 29 , jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917 de Cali, presentó el 26 de mayo de 2015, con radicado CVC No.27480, la solicitud del permiso de vertimientos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-27480-04-2015 del 14 de diciembre de 2015 y el cual fue recibido en las instalaciones de la sociedad el 17 de diciembre de 2015, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(…)”

La sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, representada legalmente por el señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917 de Cali, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-27480-04-2015 del 14 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio ubicado en la calle Calle 9 No. 32 – 29 , jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, representada legalmente por el señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917 de Cali; y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. 0713-036-014-043-2016.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, representada legalmente por el señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917 de Cali; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente No 0711-036-014-**043-2016**, contenido de sesenta y ocho (68) folios.

ARTICULO TERCERO: Informar a la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos para ubicado en la calle Calle 9 No. 32 – 29, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Indicar a la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, que la obtención del permiso de vertimientos, es **condición previa** al uso o aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor JULIO VALENCIA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94430917, representante legal de la sociedad PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA identificada con NIT 900.332.528-6, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Abogado Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Jairo Fonnegra Tello – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo.

Expediente No. 0711-036-014-043-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL
Santiago de Cali, 28 enero de 2016
CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO GARZON GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.308.043, actuando en su condición de representante legal de la firma SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS con Nit. 79.308.043-8, autorizada por el señor HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ representante legal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO con Nit 805000889-0, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la AUTORIZACIÓN para la APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES mediante el relleno con tierra en el predio con matricula inmobiliaria No. 370-389373, ubicado en el corregimiento de Pance en el km 7 de la vía Cali – Jamundí, en jurisdicción del municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud del permiso debidamente diligenciado.
- Reporte de costos totales del proyecto por \$ 9.500.000.
- Certificado de Tradición del predio con matricula inmobiliaria No. 370-389373.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Antonio Jose Camacho.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALEJANDRO GARZON GUZMAN y HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ.
- Planos de ubicación del predio.
- Cuadros de áreas y memorias de cálculo de volúmenes de excavación y relleno para los movimientos de tierra proyectados.
- Descripción general del proyecto incluyendo el manejo de aguas lluvias para el predio.
- Copia de la escritura pública No. 1809, fechada del 08 de agosto de 2008, por la notaria 22 de Cali.
- Acta de posesión del señor HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, como representante legal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO.
- Autorización dada por el señor HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, al señor ALEJANDRO GARZON GUZMAN.

Que verificado lo anterior y revisados los documentos, se establece que la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo presentado por el señor ALEJANDRO GARZON GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.308.043, actuando en su condición de representante legal de la firma SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS con Nit. 79.308.043-8, autorizada por el señor HUGO ALBERTO GONZALEZ LOPEZ representante legal de la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE CAMACHO con Nit 805000889-0, tendiente a obtener AUTORIZACIÓN para la APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES mediante el relleno con tierra en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-389373, ubicado en el corregimiento de Pance en el km 7 de la vía Cali – Jamundí, en jurisdicción del municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por el servicio de evaluación de la solicitud, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 86.824); de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, actualizada por la resolución 0033 del 20 de enero de 2014, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los bancos autorizados para tal fin o directamente en la caja de la CVC, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación liquidado. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para los cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado, Universitario o Técnico Operativo del área, para que se practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público visible de la Alcaldía del Municipio de Cali y de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO GARZON GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.308.043.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor De Jesús Medina Vélez - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamundí

Expediente No. 0711-036-002-003 - 2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000826 DE 2015

(9 OCTUBRE 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA SUBDERIVACIÓN No. 1-2 Y DERIVACIÓN No. 5 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora NIDIA LENIS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.060.153 de Cali, mediante escrito radicado con el No. 047077 del 6 de agosto del 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el traspaso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, anteriormente otorgada a la sociedad GONZVILL S.A., mediante Resolución OGATSOC No. 00049 del 12 mayo de 2004, a derivar del nacimiento SAN PABLO, QUEBRADAS ASTURIAS Y FILIGRANA en la cantidad de 0.39 lit./seg., para uso doméstico, en el predio San Pablo III, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en la vereda San Pablo, corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 17 de octubre de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de TRASPASO de concesión de aguas superficiales en el predio SAN PABLO III, según solicitud presentada por la señora NIDIA LENIS GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.060.153 de Cali.

Que mediante pantallazo del Sistema Financiero, cuenta No. 00112177, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio No. 0711-03452-1-2015, se informó a la señora NIDIA LENIS GONZALEZ, que el día 27 de abril de 2015, se llevaría a cabo la visita en el predio denominado SAN PABLO III.

Que una vez fijados los avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en la Alcaldía Municipal de Cali; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada en el predio denominado SAN PABLO III, el día 27 de abril de 2015, rindió el Concepto Técnico No. 132 de 2015, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la Situación: El predio “SAN PABLO III”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, en la actualidad se está abasteciendo de agua de la quebrada San Pablo; en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos últimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2).

La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zona: Zona1 – montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar.

Con respecto al predio “SAN PABLO III”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, una vez revisado el listado de concesionarios de la DAR Suroccidente de la CVC, se pudo determinar que el predio antes mencionado ya posee una concesión de aguas, otorgada mediante la Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007. Expediente 0711-010-002-1127-2001, por lo tanto el presente trámite se continuará como un traspaso total de la concesión de aguas mencionada.

Con respecto a las fuentes de agua denominadas Nacimiento San Pablo, quebrada Asturias y quebrada Filigrana, de las cuales la solicitante está realizando la solicitud de concesión, se aclara que dichas fuentes de agua se encuentran en la vertiente que drena hacia la cuenca del Río Dagua, muy distantes del predio de la solicitante, además estas fuentes se encuentran al otro lado la cordillera Occidental, siendo imposible que el predio “SAN PABLO III se pueda abastecer de agua de ellas.

Localización: El predio “SAN PABLO III”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, está ubicado en las coordenadas planas 1.050.932 X, 878.996 Y, según GeoCVC este predio está localizado en zona de Reserva Forestal, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en la vertiente derecha del río Aguacatal, zona alta. Se llega este predio por la vía antigua al mar desviándose luego hacia el sector de San Pablo Alto.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007, la CVC TRASPASÓ una concesión de aguas de uso público, a favor de INVERSIONES TASCÓN DURAN S. EN C.S., identificado con Nit. 891 303 511-6, para ser utilizada en el predio “SAN PABLITO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,229% del caudal promedio de la quebrada San Pablo, aforada en 0,774 l/s. en el sitio de captación de la Derivación No. 1-2, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,025 l/s. (CERO COMA CERO VEINTICINCO LITRO POR SEGUNDO).

Igualmente, mediante Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007, la CVC TRASPASÓ una concesión de aguas de uso público, a favor de INVERSIONES TASCÓN DURAN S. EN C.S., identificado con Nit 891 303 511-6, para ser utilizada en el predio "SAN PABLITO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,571% del caudal promedio de la quebrada San Pablo, aforada en 1,316 l/s. en el sitio captación de la Derivación No. 5, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,04 l/s (CERO COMA CERO CUARENTA Y CINCO LITRO POR SEGUNDO).

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La Quebrada San Pablo: nace en una zona montañosa de reserva forestal que se ubica a una altura de 2.020 m.s.n.m, en las estribaciones de la cordillera occidental y en inmediaciones del predio San Pablo, desde donde hace un recorrido aprox. de 2.554 metros (en sentido occidente-oriente) hasta su desembocadura a la quebrada Los Arrieros del río Aguacatal. Esta quebrada por estar localizada en zona montañosa con fuertes pendientes y alta humedad, a medida que avanza y desciende en su recorrido, aumenta su caudal por los aportes que le hacen pequeños afluentes localizados en ambas márgenes de su cauce y la quebrada San Antonio por su margen derecha.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Quebrada San Pablo en el sitio de captación para la Derivación No. 1, presenta un caudal de 0,774 l/s. y en el sitio de captación para la Derivación No. 5, presenta un caudal de 1,31 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio SAN PABLO III se captan por sistema de gravedad mediante una obra de captación por porcentaje que garantiza derivar el caudal porcentual que se asigna a las Derivaciones No. 1 y No. 5 de la quebrada San Pablo dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones:

Después de todo anterior y de acuerdo a un enfoque técnico no jurídico, se conceptúa que no existe impedimento técnico para que la CVC TRASPASE una concesión de aguas de uso público, a favor de NIDIA LENIS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'060.153, para ser utilizada en el predio "SAN PABLO III", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 2,46% del caudal promedio de la Subderivación No. 1-2 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,471 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,0116 l/s. (CERO COMA CERO CIENTO DIECISEIS LITRO POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 2,54% del caudal promedio de la Derivación No. 5 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,91 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,0232 l/s. (CERO COMA CERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS LITRO POR SEGUNDO).

En consecuencia el predio "SAN PABLO III", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, queda con una asignación de 0,0348 l/s.

Sin embargo lo anterior, es pertinente realizar una revisión jurídica de esta solicitud, por cuanto el predio se encuentra en zona de reserva forestal.

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'060.153, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

(...)"

Que mediante memorando No. 0712-03452-02-2015 del 18 de agosto de 2015, la profesional jurídica solicito la búsqueda del expediente No. 0711-010-002-1212-2003, dado que el acto administrativo adjuntado dentro de la solicitud del traspaso, Resolución OGATSO No. 00049 del 12 mayo de 2004, era diferente al mencionado dentro del concepto técnico, Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007.

Revisado el expediente No. 0711-010-002-1212-2003, se observó que el predio beneficiario de la concesión de aguas superficiales, está identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-338120, siendo ésta matrícula diferente al aportado por la señora LENIS GONZALES en su solicitud de traspaso. Por lo anterior, se consideró viable el traspaso de la concesión de aguas superficiales para el predio San Pablo III, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, otorgada mediante Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007, según memorando 0712-03452-03-2015 del 1 de octubre de 2015.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son la mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 132 de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR una concesión de aguas de uso público, otorgada mediante Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007, a favor de la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'060.153 de Cali, para ser utilizada en el predio San Pablo III, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante la Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y la Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007, a favor de la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'060.153 de Cali, para ser utilizada en el predio San Pablo III, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, así:

a. En la cantidad equivalente al 2,46% del caudal promedio de la Subderivación No. 1-2 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,471 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,0116 l/s. (CERO COMA CERO CIENTO DIECISEIS LITRO POR SEGUNDO).

b. En la cantidad equivalente al 2,54% del caudal promedio de la Derivación No. 5 de la quebrada San Pablo, aforada en 0,91 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de 0,0232 l/s. (CERO COMA CERO DOSCIENTOS TREINTA Y DOS LITRO POR SEGUNDO).

En consecuencia, el predio San Pablo III, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-519091, queda con una asignación total de 0,0348 lit./seg (CERO COMA CERO TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal traspasado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio San Pablo III se captan por sistema de gravedad mediante una obra de captación por porcentaje que garantiza derivar el caudal porcentual que se asigna a las Derivaciones No. 1 y No. 5 de la quebrada San Pablo dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para uso doméstico, $Q = 0,0348 \text{ lit./seg.}$, DEMANDA TOTAL $Q = 0,0348 \text{ lit./seg.}$, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 1 C Oeste No. 1-70 Apto. 401 Edif. Las Piedras Cel. 315 589 4349 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- b. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- e. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- f. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- g. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

h. En caso de que se produzca la venta del predio SAN PABLO III, la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

i. Advertir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

j. Informar a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

k. Advertir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que continúan vigentes las disposiciones consignadas en la Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y la Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este TRASPASO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 0710-0711-000715 del 28 de diciembre de 2007 y la Resolución No. 0710-0711-000716 del 28 de diciembre de 2007. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora NIDIA LENIS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.060.153 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 OCTUBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo - Abogada –DAR Suroccidente
Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente No. 0712-010-002-135-2014 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001030 DE 2015

(14 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y PROROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA SUBDERIVACIÓN 4-1-4 DEL RIO CLARO - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Doctora PIEDAD MERCEDES FRANCO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.221.117 de Cali, y con T.P No. 16.672 del C.S. de la Judicatura, quien obra como apoderada especial del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.295 de Jamundí, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante escrito con radicado No. 57550 del 27 de octubre de 2015, el TRASPASO de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada anteriormente mediante la Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, para el beneficio del predio Urbanización Brisas del Lago (antes Infra), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-551611 (hoy englobado en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816), ubicado en la vía de salida a Timba, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 12 de noviembre de 2015, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales en el predio urbanización BRISAS DEL LAGO, según solicitud presentada por la Doctora PIEDAD MERCEDES FRANCO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.221.117 de Cali, y con T.P No. 16.672 del C.S. de la Judicatura.

Que mediante factura de venta No. 89202129, cancelada el 19 noviembre de 2015, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio Urbanización Brisas del Lago, el día 27 de noviembre de 2015, y rindió el Concepto Técnico No. 353 del 28 de noviembre de 2015, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de traspaso de una concesión de aguas de río Claro, presentada por PIEDAD MERCEDES FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 31'21.117, quien actúa en condición de apoderada de HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295, para ser utilizada en el predio “URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816.

Localización: El predio “URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, está ubicado en las coordenadas planas 1.058.672 X, 850.847 Y en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Antecedente(s): Mediante La Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de CARLOS HERNANDO GÓMEZ YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'740.921, para ser utilizada en el predio INFRA, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-551611, en la cantidad de 2,50 l/s, equivalente 0,12% del caudal base total que en magnitud de 2.119,34 l/s presenta el río claro en el sitio de captación, desde donde de manera comunitaria se capta por sistema de gravedad un caudal total de 1.045,12 l/s que posteriormente se distribuye entre todos los usuarios del canal conocido como Derivación No. 4 o Acequia El Comunero.

Descripción de la situación: El predio “URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, mediante Escritura Pública No. 423 del 23 de febrero de 2015, de la Notaría sexta del Círculo de Cali y registrada el 17 de marzo de 2015, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue vendido a HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295.

Con relación al agua, motivo del presente trámite, la solicitud del señor HUMBERTO RADA OCAMPO está encaminada a que se le traspase la concesión de aguas otorgada a CARLOS HERNANDO GÓMEZ YEPES mediante la Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, sin embargo es importante aclarar que la referida concesión se otorgó por la Subderivación No. 4-1 y el sitio donde el solicitante pretende captar el agua es de la Ramificación No. 4-1-4, a la altura del predio que es o fue de Manuel Salvador Orozco; dicho cambio es factible, toda vez que en el sitio donde se origina la mencionada Ramificación no existe obra, lo cual permite que a ésta ramificación se le aumente el caudal de 2,5 l/s., en consecuencia se deberá modificar el cuadro de distribución de Río Claro, quitando como usuaria de la Subderivación No. 4-1 a Industrias El Fraile, predio INFRA y colocando en la Ramificación No. 4-1-4, a HUMBERTO RADA OCAMPO, predio “URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816; dicho cambio quedara así:

RÍO CLARO - RAMIFICACIÓN No. 4-1-4 Q=19,0 l/s.

Predio	Usuario	Uso	Cultivo	Caudal lit/seg.				
El Danubio	Edilberto Becerra Barreto	Riego	arroz	0,50				
Loma de Piedra-Villa Alfonso	Yolanda Vega Victoria	Riego	Caña de azúcar	10,0				
Villa Alfonso	Gonzalo Vega Victoria	Riego	Caña de azúcar	1,0				
Sin Nombre	Manuel Salvador Orozco	Riego		2,0				
URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO	HUMBERTO RADA OCAMPO		ornamental					2,5
Loma de Piedra	Liborio Villa	Por confirmar		1,0				
Club Campestre	Banco de Occidente	Riego		2,0				

Características Técnicas:

DESCRIPCIÓN GENERAL: La cuenca hidrográfica del río Claro se encuentra hacia el suroccidente del municipio de Jamundí. Nace en las estribaciones de la cordillera Occidental entre los límites de los municipios de Buenaventura, Jamundí y Cali, dentro del parque Nacional Los Farallones de Cali a 3500 m.s.n.m. Confluye al río Cauca a unos 100 metros aguas arriba del puente Valencia de la vía Panamericana, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, después de un recorrido aprox. de 127 kilómetros.

La dirección del eje vertical es de oeste – este. Se puede afirmar que el cauce es paralelo al cauce del río Jamundí, presentando un cambio abrupto de dirección a una altura aproximada de 1600 m.s.n.m.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Subderivación No. 4-1-4, de Río Claro, se le asigna un caudal de 19,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Llenado de un lago Q=2,5 l/s
DEMANDA TOTAL Q = 2,5 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde al traspaso de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, por lo tanto no ocasiona perjuicios a terceros e igualmente no está en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A LA TEMPORADA SECA Y EL FENÓMENO "EL NIÑO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, se captan de la Ramificación No. 4-1-4, por gravedad, mediante una obra de captación que se deberá construir; posteriormente se conducirá hasta el lago y seguidamente se descargará el agua a la Subderivación No. 4-1 dentro del predio antes mencionado.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295, para ser utilizada en el predio "URBANIZACIÓN BRISAS DEL LAGO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, ubicado en corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13,15% del caudal promedio de Subderivación No. 4-1-4 de Río Claro, aforada 19 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 l/s. (DOS COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: el señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295, deberá construir la obra de captación en la Ramificación No. 4-1-4 de río Claro, para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 2,5 l/s. que representa el 45,45 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 54,55% que está estimado en 3,0 l/s.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. .
(...)"

Del análisis realizado a la tradición y antecedentes del predio Urbanización Brisas del Lago, se observó lo siguiente: El predio Infra, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-551611 (Lote A), beneficiario de la concesión de aguas superficiales mediante la Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005; fue englobado con el lote No. 370-551610 (lote B), abriéndose una nueva Matricula Inmobiliaria No. 370-900848 (lote de mayor extensión).

Que de la Matricula Inmobiliaria No. 370-900848, fue objeto de división material en cuatro (4) predios, así: Lote Reserva 1, Lote Reserva 2, Lote Reserva 3, Lote Urbanización Brisas del Lago, y Lote cesión pública. (Ver Escritura Pública No. 423 del 23 de febrero de 2015 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali)

Es decir, que al lote de la Urbanización Brisas del Lago, objeto del traspaso y prórroga de la concesión de aguas, le fue adjudicada una nueva la Matricula Inmobiliaria No. 370-915816; es por ello, que de ahora en adelante, el predio tiene una nueva identificación inmobiliaria.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 353 del 28 de noviembre de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR y PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada anteriormente mediante Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, a favor del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295 de Jamundí, para ser utilizada en el predio Urbanización Brisas del Lago, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR y PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada anteriormente mediante Resolución DAR SOC No. 000284 del 27 de diciembre de 2005, a favor del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'824.295 de Jamundí, para ser utilizada en el predio Urbanización Brisas del Lago, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-915816, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 13,15% del caudal promedio de Subderivación No. 4-1-4 de Río Claro, aforada 19 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,5 l/s. (DOS COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio Urbanización Brisas del Lago, se captan de la Ramificación No. 4-1-4, por gravedad, mediante una obra de captación que se deberá construir; posteriormente se conducirá hasta el lago y seguidamente se descargará el agua a la Subderivación No. 4-1 dentro del predio antes mencionado.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa y prorroga por medio de la presente resolución, se utilizara en llenado de un lago $Q = 2.5 \text{ lit./seg.}$, DEMANDA TOTAL $Q = 2.5 \text{ lit./seg.}$, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HUMBERTO RADA OCAMPO, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se TRASPASA y PRORROGA, queda sujeta al pago anual por parte del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 12 Sur No. 10 A-77 Urbanización Brisas del Lago Tel. 516 3666 - Jamundi. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada y prorroga mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: El señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'824.295, deberá construir la obra de captación en la Ramificación No. 4-1-4 de río Claro, para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 2,5 l/s. que representa el 45,45 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 54,55% que está estimado en 3,0 l/s.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- d. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- g. En caso de que se produzca la venta del predio Urbanización BRISAS DEL LAGO, el señor HUMBERTO RADA OCAMPO, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- h. Advertir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- i. Informar al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.
- j. Advertir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que continúan vigentes las disposiciones consignadas en la Resolución 0710 No.0711-000284 del 27 de diciembre de 2005.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este TRASPASO y PRORROGA no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas traspasada a favor del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso y prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor HUMBERTO RADA OCAMPO, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la Doctora PIEDAD MERCEDES FRANCO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.221.117 de Cali, y con T.P No. 16.672 del C.S. de la Judicatura, apoderada especial del señor HUMBERTO RADA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.295 de Jamundi, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 DICIEMBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo C. - Abogada –DAR Suroccidente

Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Timba -Claro- Jamundi.

Expediente No. 0711-010-002-249-2005 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001007 DE 2015

(3 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE REQUIERE EL SELLADO DEL POZO Vj-137– MUNICIPIO DE JAMUNDI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo C.D. No. 042 de Julio 09 de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Resolución DARSOC No. 000033 del 6 febrero de 2007, otorgó una concesión de aguas subterráneas – Licencia de aprovechamiento del pozo inventariado por la CVC con el No. Vj-137, a la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, ubicado dentro del predio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-107511, donde funciona la planta de Tecnoquímicas S.A., ubicado en el km. 23 vía Cali-Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente, al señor MARTIN ALIRIO SOLIS RODRIGUEZ, autorizado por el señor JUAN MANUEL BARBERI OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.880 de Cali, representante legal de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, el 9 de febrero de 2007,

Que mediante informe de visita del 10 de julio de 2015, por el funcionario de la DAR Suroccidente informó lo siguiente:

“(…)

Descripción: Se realizó un recorrido por el área en la cual se localiza el pozo de abastecimiento Vj-137, ubicado en la zona trasera de la planta donde se encuentra el sistema de tratamiento de agua potable.

Las coordenadas de localización geográfica del pozo Vj-137 son las siguientes:

N 854073.72 y E 1060456.83

Actualmente, de acuerdo con la información suministrada por la persona que acompañó la visita y lo observado en campo, el pozo Vj-137, se encuentra inactivo hace más de tres años.

El pozo se encuentra sobre una plancha de concreto a nivel de terreno, en el momento de la visita se observó que ya no tiene instalaciones para su operación.

…

Recomendaciones:

-Ese debe realizar el sellado del pozo de manera técnica, de acuerdo con el protocolo de sellado establecido en el Anexo 20 del Acuerdo CVC No. 042 de 2010.

- Se debe realizar el trámite para la cancelación de la resolución por la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas.

(…)”

Igualmente, funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realizaron visita el día 1 de septiembre, en cumplimiento al seguimiento a la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-137.

Que el Director (E) de la Dirección Técnica Ambiental mediante Memorando No. 0630-46059-2-2015 del 4 septiembre de 2015, remitió el expediente con el concepto técnico de apoyo No. 26221-A-213-2015 del 4 de septiembre de 2015, con el fin de que se expida el acto administrativo que ordene el sellado del pozo, conforme al artículo 67 del capítulo V del Acuerdo 042 de 2010, y en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Antecedentes:

De acuerdo a la visita realizada por la DAR Suroccidente en cumplimiento del seguimiento a la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-137, el cual es enviado mediante memorando 0713- 046059-1-2015.

Descripción de la situación:

De acuerdo a la visita de seguimiento de la concesión, el pozo identificado con el código Vj-137, el pozo se encuentra si uso hace aproximadamente 3 años, de acuerdo a lo informado debido a daños estructurales del pozo.

El pozo Vj-137, posee concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, de acuerdo a la Resolución DARSOC No 000033, del 6 de febrero de 2007, en el cual se autoriza una caudal de 5 l/s y tiempo de bombeo 16 horas 6 días a la semana, para uso industrial en el lavado de equipos de producción e instalaciones sanitarias.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo VII referente a la protección de las aguas subterráneas, en el artículo 100, Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. L 9/79. Art. 60 y D 1541/78. Art. 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No 20.

Igualmente en el mismo Acuerdo en el capítulo V, el artículo 67, La caducidad de las concesiones de aguas subterráneas. Serán causales de caducidad de las concesiones las establecidas en el Decreto 2811/74. Art 62, 152, 153, Decreto 1541/78. Art.248 y las que señalen la respectiva Resolución de concesión de aguas.

Conclusiones y requerimientos:

1. De acuerdo a lo observado y en cumplimiento de la normatividad es necesario requerir el sellado del pozo, localizado en las coordenadas correspondientes a 854.073 N y 1.060.456 m E. El cual se encuentra identificado por CVC Vj-137. Se anexa protocolo de sellado.
2. En cumplimiento del artículo 67 del Acuerdo 042 de 2010, se solicita a la DAR Suroccidente declarar la caducidad de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vj-137.

Anexo Concepto Técnico No. 26221-A-213-2015

Procedimiento sellado de pozos

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
2. Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
3. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
4. Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
5. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso
6. Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros
7. Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
8. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural

Esquema general sellado de pozos

(...)"

El artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 146 del Decreto 1541 de 1978) establece que las aguas subterráneas requieren permiso ante la autoridad ambiental:

"(...)

Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y explotación que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.
(...)"

El artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 175 del Decreto 1541 de 1978), éste sellamiento se podrá adelantar previo permiso de la autoridad ambiental.

"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento".

La sociedad beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vc-137, otorgada por esta dependencia, mediante Resolución DARSOC No. 000033 del 6 febrero de 2007, al no hacer uso de la concesión por más de tres años, debe realizar el sellado del pozo de manera técnica conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Acuerdo C.D. 042 del 9 de julio de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", de acuerdo a lo siguiente:

"Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9 de 1979 artículo 60 y Decreto 1541 de 1978 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No. 20.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC no concederá ninguna concesión de aguas o permisos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluyen de la obligación del sellado, aquellos pozos que aun pudiendo ser aprovechados están sin uso, tengan o no instalado el equipo de bombeo. Estos pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario, para evitar accidentes y contaminación de las aguas subterráneas". (Subrayado fuera del texto)

Que acorde con la normatividad citada, y al Concepto Técnico No. 26221-A-213-2015, del 4 de septiembre de 2015, se considera técnicamente y jurídicamente CANCELAR la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución DARSOC No. 000033 del 6 febrero de 2007, y en consecuencia se requiere a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A. con NIT 890.300.466-5, SELLAR el pozo No. Vj-137 localizado en las coordenadas correspondientes a 854.073 N y 1.080.456 E, ubicado dentro del predio donde funciona la planta de Tecnoquimicas S.A., identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-107511, ubicado en el km. 23 vía Cali-Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución DARSOC No. 000033 del 6 febrero de 2007, otorgada a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, para el predio donde funciona la planta de TECNOQUIMICAS, identificado con la Matricula Inmobiliaria 370-107511, ubicado en el km. 23 vía Cali-Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, SELLAR el pozo Vj -137, localizado en las coordenadas correspondientes a 854.073 N y 1.080.456 E, ubicado en el km. 23 vía Cali-Jamundi, jurisdicción del municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad TECNOQUIMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, deberá informar la fecha que se llevara a cabo la clausura del pozo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad TECNOQUIMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, deberá cumplir con las siguientes obligaciones técnicas para el sellado de pozo tipo aljibe, con el fin de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales:

1. Establecer la profundidad y diseño del pozo.
2. Georeferenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.

3. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
4. Desmontar equipo de bombeo .la caseta y la base del pozo.
5. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.
6. Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros.
7. Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
8. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavar alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña losa con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.

Esquema general sellado de pozos

ARTÍCULO CUARTO: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de un (1) mes, contados a partir de la firmeza del mismo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Jamundi-Claro-Timba de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad TECNOQUÍMICAS S.A., identificada con NIT 890.300.466-5, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de la administración, Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o del Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el día 3 DICIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo C. – Abogada- DAR Suroccidente
Héctor de Jesús Medina Vélez. - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundi

Expediente No. 0711-010-001-072-2006 – Aguas Subterráneas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001046 DE 2015
(21 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS POZO Vyu-297 Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RODRIGO TENORIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.471 de Palmira, quien actúa como representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, identificado con NIT 891.304.598-0, mediante escrito radicado con el No. 074522 del 23 de octubre de 2013 y complementado con los Nos. 000354 del 2 de Enero de 2014, 063481 del 29 de octubre de 2014 y 002356 del 14 de enero de 2015, solicita el Otorgamiento de una CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS, en la cantidad de 1.147 lts/seg a derivar de un Pozo Vyu-297, para uso industrial en el lavado de vehículos propios, en el predio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CENCAR, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-236250, ubicado en la Calle 13 No. 20G-128 vía CENCAR, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 4 de febrero de 2015, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico y en Lavado de vehículos propios, solicitud presentada por el señor RODRIGO TENORIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.471 de Palmira, quien actúa como representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, identificado con NIT 891.304.598-0.

Que mediante factura de venta No. 89200692, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, en el Banco Av-villas, el 23 de febrero de 2015.

Que una vez cancelado el valor del trámite, personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realizó el día 9 de abril de 2015, visita en el predio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CENCAR, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26225-C-166-2015, del 17 de julio de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Localización: Calle 13 No. 20G - 128, Estación de servicio Cencar, municipio de Yumbo; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 9 de abril de 2015, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de la CVC, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo Vyu-297, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 884.243,6 Coordenada Este: 1.064.736,29
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Plancha IGAC 280-III-C
Cuenca hidrográfica del río Arroyohondo (26225000000)

2. La prueba de bombeo realizada por Hidroambiental Ltda., el 3 de diciembre de 2013, presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	25,0 m
Diámetro revestimiento	:	6" PVC
Nivel estático (NE)	:	5,28 m
Nivel de bombeo (NB)	:	10,47 m
Abatimiento (s)	:	5,19 m
Caudal (Q)	:	1,147 l/s
Capacidad específica (Q/s)	:	0,22 l/s/m
Transmisividad	:	13,7 m ² /día
Sistema de aforo	:	Volumétrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

3. Análisis de calidad de agua realizado por el laboratorio Hidroambiental Ltda., con fecha de muestreo 3 de diciembre de 2013. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
<i>pH</i>	<i>Und</i>	<i>7.56</i>
<i>Conductividad</i>	<i>umhos/cm</i>	<i>750</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>25</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i><14.2</i>
<i>Sólidos totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>515</i>
<i>Turbidez</i>	<i>UNT</i>	<i>6.18</i>
<i>Alcalinidad total</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i>290</i>
<i>Alcalinidad carbonato</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i><6.26</i>
<i>Alcalinidad bicarbonatos</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i>290</i>
<i>Cloruros</i>	<i>mgCl/l</i>	<i>17</i>
<i>Dureza total</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i>400</i>
<i>Dureza cálcica</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i>220</i>
<i>Dureza magnésica</i>	<i>mg CaCO₃/l</i>	<i>180</i>
<i>Calcio</i>	<i>mg Ca /l</i>	<i>88</i>
<i>Magnesio</i>	<i>mg Mg /l</i>	<i>44</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/l</i>	<i><0.0017</i>
<i>Grasas y aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i><9.6</i>
<i>Sulfatos</i>	<i>mg SO₄/l</i>	<i>78.2</i>
<i>Coliformes totales</i>	<i>UFC/100ml</i>	<i><3.0</i>
<i>Coliformes Fecales</i>	<i>UFC/100ml</i>	<i><3.0</i>

Comparando con el análisis de calidad del agua del pozo Vyu-297, con límites de calidad para agua de consumo humano (Dec. 1594/84), se observa que ninguno de los parámetro evaluados supera las concentraciones establecidas.

La concentración de dureza obtenida en el agua subterránea muestreada la clasifica como un agua dura, la cual es causada principalmente por altas concentraciones de calcio y magnesio, siendo este último el de mayor predominancia para el caso particular. Las altas concentraciones de dureza pueden producir incrustaciones en las tuberías del pozo, de conducción y calderas.

Para el uso industrial, el decreto 1594 de 1084 no establece criterios de calidad con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para los cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

La caracterización del agua subterránea realizada por el laboratorio Hidroambiental Ltda., para el pozo Vyu-297, indican que la calidad del agua subterránea presenta características aceptables para el uso requerido, en el caso particular el lavado de vehículos.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición del Auto de Iniciación del Trámite del 4 febrero de 2015, "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad:

En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vyu-297, mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 1,5 l/s (23,7 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 6 horas
Días a la semana : 6 días
Tiempo de bombeo semanal : 36 horas
Tiempo de recuperación semanal : 132 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 10108,8 m3

La recuperación del pozo durante 132 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO INDUSTRIAL con un caudal máximo de 1,5 l/s, para el lavado de vehículos.

El pozo cuenta con las siguientes instalaciones:

Motor eléctrico marca Siemens Modelo 1302YB70, serie 709694, de 9 HP, 3520 RPM.

Bomba eléctrica marca Siemens, serie 277520, de 9 HP, 3520 RPM

En el predio existe un (1) tanque de almacenamiento con capacidad para 64 m3.

Los sobrantes de agua son vertidos al sistema de tratamiento, el cual cuenta con filtros, trampas de grasas y posteriormente laguna de oxidación.

El pozo no tiene instalado medidor de caudal.

El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC. Para este requerimiento se establece un plazo de 6 meses.
- Verificar la pertinencia de solicitar permiso de vertimientos.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala las causales para decretar caducidad para la concesión de aguas subterráneas:

"Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o merma progresiva y sustancial en cantidad y calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones (...); y se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas (...)"

Que en igual sentido el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 consagra en sus artículos 2.2.3.2.24.4, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.4. Indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que acorde con la normatividad citada, y el Concepto Técnico No. 26225-C-166-2015 del 17 de julio de 2015, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAMIENTO de la concesión de aguas subterráneas a captar del pozo Vyu-297, solicitud presentada por el señor RODRIGO TENORIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.471 de Palmira, quien actúa como representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, identificado con NIT 891.304.598-0, para uso industrial en el lavado de vehículos, en el predio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CENCAR, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-236250, ubicado en la Calle 13 No. 20G-128 vía CENCAR, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a favor de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, identificado con NIT 891.304.598-0, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vyu-

297, para uso industrial en el lavado de vehículos, en el predio ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO CENCAR, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-236250, ubicado en la Calle 13 No. 20G-128 vía CENCAR, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; en un caudal de 1,5 lit./seg., para un tiempo de bombeo diario de 6 horas y semanal de 36 horas, equivalente a un volumen máximo de bombeo anual de 10108.8 m³.

El pozo profundo identificado como Vyu-297 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 25,0 metros
Diámetro de revestimiento: 6 pulgadas PVC

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado del pozo Vyu-297, a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, es de 1,5 lit./seg, para uso industrial en el lavado de vehículos; equivalente a 23,7 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de seis (6) horas diarias o 36 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 132 horas.

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1,5 l/s (23,7 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Días a la semana	: 6 días
Tiempo de bombeo semanal	: 36 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 132 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 10108.8 m ³

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables, más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a ésta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO: Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el predio y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC el cambio de estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso y además brindar la información que requieran los funcionarios de la CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.

- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.
- r. Informar a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No.0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los concesionarios deberán mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, se deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución. Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para los beneficiarios, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, a favor de la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor RODRIGO TENORIO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.471 de Palmira, quien actúa como representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA RTR, identificado con NIT 891.304.598-0, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el día 21 DICIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : José Adolfo Garzón - Abogado –DAR Suroccidente
Jairo Fonnegra Tello- Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Vijes

Expediente No. 0713-010-001-1443-2005 – Aguas Subterráneas Pozo Vyu-297

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000991 DE 2015
25 NOVIEMBRE 2015

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DEL RIO TIMBA - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. DRSOC 000283 del 5 de noviembre de 2002, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA MELBA TOMBÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'575.326, para ser utilizada en el predio denominado MI ESFUERZO, ubicado en la vereda LA Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 1% del caudal promedio del río Timba, aforado en 300 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 l/s. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante Auto del 18 de Julio de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales al predio "MI ESFUERZO", según solicitud presentada por el señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.336.079 de Jamundí - Valle, propietario del predio denominado "MI ESFUERZO" con Matricula Inmobiliaria No.370-372504.

Que mediante constancia de pago aportada se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio No. 0711-42882-03-2015, se le informó al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA que el día 18 de septiembre de 2015, se llevaría a cabo la visita al predio "MI ESFUERZO".

Que el aviso fue fijado desde 04 de septiembre de 2015, al 17 de septiembre de 2015, en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "MI ESFUERZO", el día 18 de septiembre de 2015, rindió el Concepto Técnico No. 281 del 01 de octubre de 2015, donde se extracta lo siguiente:

Localización: El predio "MI ESFUERZO" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, está ubicado en las coordenadas planas 1.051.556 X, 834.659 Y en la vereda La Bertha del Corregimiento de Timba, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC 000283 del 5 de noviembre de 2002, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA MELBA TOMBÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'575.326, para ser utilizada en el predio denominado MI ESFUERZO, ubicado en la vereda LA Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 1% del caudal promedio del río Timba, aforado en 300 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 l/s. (TRES LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 83959. Exp. 1068-2001.

Descripción de la situación: El predio "MI ESFUERZO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, se está abasteciendo de agua para riego de cultivo de arroz mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del mismo y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo de arroz.

Características Técnicas:

DESCRIPCIÓN GENERAL: Río Timba: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al sur del Departamento del Valle del Cauca, y al Norte del departamento del Cauca, en la vertiente izquierda del río Cauca. Discurre en el sentido Sur - Norte, hasta encontrarse con el río Cauca en el corregimiento de Timba.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La acequia que se deriva del canal La Bertha y el cual pasa por el lado sur del predio "MI ESFUERZO", presenta un caudal de 5,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivo de arroz $Q = 1,0$ l/s.
DEMANDA TOTAL $Q = 1,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se conceptúa otorgar solo el caudal necesario, además el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000283 del 5 de noviembre de 2002. Por otro lado se aclara que aguas abajo del sitio de captación para el anterior predio no existen acueductos que se puedan

ver perjudicados, situación que hace que el presente trámite no esté en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A TEMPORADA SECA Y EL FENÓMENO "EL NIÑO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por gravedad mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del predio "MI ESFUERZO" y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo arroz.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'336.079, para ser utilizada en el predio "MI ESFUERZO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la acequia que llega al predio MI ESFUERZO, la cual proviene del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 5 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO).

Requerimientos: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: informar al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'336.079, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y conducción del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

En caso que se produzca la venta del predio "MI ESFUERZO", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, el señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'336.079, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 281 del 01 de octubre de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del predio “MI ESFUERZO”, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'336.079, para ser utilizada en el predio “MI ESFUERZO”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-372504, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio de la acequia que llega al predio MI ESFUERZO, la cual proviene del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 5 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por gravedad mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del predio “MI ESFUERZO” y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo arroz.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de cultivo de arroz Q=1,0 lit./seg. DEMANDA TOTAL Q=1,0 lit./seg, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO, al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Mi Esfuerzo, vereda La Bertha, corregimiento Timba - Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando los concesionarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio MI ESFUERZO, el señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundi, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor NEPOMUCENO GONZALEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.336.079 de Jamundí, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 NOVIEMBRE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Edwin Frank Sanchez Acosta – Sustanciador – Dirección Ambiental Regional - Suroccidente.
Revisó : Yamile Mayorga - Abogada –DAR Suroccidente
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Jamundi-Claro-Timba

Expediente No. 0711-010-002-105-2014 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 000932 DE 2015
20 NOVIEMBRE 2015

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA BUITRERA, AFLUENTE DEL RIO YUMBO - MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor EDISON JARAMILLO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, quien obra en su propio nombre, con domicilio en la Carrera 11 No 14-03- Yumbo; mediante escrito radicado con los Nos. 02579 del 15 de enero de 2014, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la Quebrada LA BUITRERA, en la cantidad de 0,30 lit./seg., para uso doméstico, en el predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 05 de febrero de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales en el predio denominado ALTO GOLONDRINAS, según solicitud presentada por el señor EDINSON JARAMILLO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, quien obra en su propio nombre.

Que mediante factura de venta No. 00215257, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante auto, se informó al señor EDINSON JARAMILLO, que el día 17 de marzo de 2014, se llevaría a cabo la visita al predio denominado ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que conforme a lo anterior, se procedió según consta en el oficio 0711-002579-4-2014 de marzo 28 de 2014 a emitir el concepto técnico No 28 de 2014 en el cual se conceptúa. “que la CVC considera viable OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del Sr EDINSON JARAMILLO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, para beneficio del predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13.33% del caudal promedio del cauce principal de la QUEBRADA LA BUITRERA, aforada en 1.5 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.2 litros / Seg (CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO) . Este concepto fue entregado como certificación al sr EDINSON JARAMILLO, en el oficio 0711-002579-4-2014 fechado marzo 28 de 2014.

Antecedente(s): Revisado el expediente 0711-010-002-041-2014 de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se encontraron tres conceptos técnicos:

El primero fue elaborado por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Recursos Hídricos. Elaborado el 2 de Diciembre del 2013 donde se realizó la estimación de la oferta hídrica superficial en la quebrada la buitrrera, perteneciente a la cuenca del Rio Yumbo, donde se informa que los meses de baja pluviosidad, como julio y agosto, la quebrada la buitrrera presenta un caudal medio estimado 1 L/S hasta el sitio de interés, considerando las concesiones otorgadas aguas arriba del punto.

El segundo concepto técnico fue elaborado por el Técnico Administrativo Grado 13 Enrique Arturo Reinoso Vargas el día 28 de marzo 2014 Citado por el No.0711-002579-4-2014, donde informa “Que mediante Concepto Técnico 028 de 2014, se conceptúa que la CVC considera viable OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor EDINSON JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, para beneficio del predio “ALTO

GOLONDRINAS" ubicado en el sector Cerro Gordo, Corregimiento la Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13.33% del caudal promedio del cauce principal de la QUEBRADA LA BUITRERA, aforada en 1,5 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.2 L/S (CERO PUNTO DOS LITROS SEGUNDO).

Que de acuerdo con lo anterior, se aclara que la concesión de aguas se considera viable para lo solicitado en las condiciones establecidas en la solicitud con radicado 002579-2014.

En el Tercer concepto Técnico el número 134 de 2015, fechado mayo 15 de 2015, que fue elaborado por MARIO DE JESUS ARROYAVE CANO Profesional Especializado Grado 17 informa en el Concepto "Teniendo en cuenta el estudio realizado por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, del 2 de diciembre de 2013 de la quebrada La Buitrera, sumado a ello la concesión otorgada para el acueducto de Yumbo, toda nueva derivación de agua que se realice aguas arriba del sitio de captación de este acueducto disminuirá directamente el caudal otorgado, ocasionando un perjuicio a todos los habitantes del casco urbano de Yumbo, además se estaría en contra vía del Artículo 43º- Decreto 1541 de 1978, el cual establece: "el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás; los usos colectivos sobre los individuales...." Después de todo lo anterior y sobre todo del perjuicio que directamente se le ocasiona al Acueducto de la Empresa Oficial de servicio de Yumbo-ESPY, se conceptúa que la CVC debe NEGAR, la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor EDISON JARAMILLO.

Ante la situación evidenciada y teniendo en cuenta la queja del Sr Edinson Jaramillo anexa al oficio 26922 de mayo 22 de 2015. El Director Territorial DIDIER ORLANDO UPEGUI delego al Ingeniero JAIRO FONNEGRA TELLO Profesional especializado GRADO 20, de la CVC la revisión de los antecedentes y del caso. Se procedió a realizar la visita técnica el día 3 de julio del 2015. En dicha diligencia se hizo el aforo en el sitio donde se pretende realizar la captación y se pudo determinar un caudal de 1.2 l/ seg.

"(...)

Descripción de la Situación: El predio "ALTO GOLONDRINAS." ubicado en el sector de Cerro Gordo, corregimiento la Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, pretende derivar la concesión de aguas de la quebrada la Buitrera, cauce que nace a unos 1800 msnm, en el flanco oriental del cerro Dapa, en el predio de la señora Adelina Alvear, en un área de bosque protector en buen estado de conservación, discurre en su inicio de occidente a oriente y luego cambia de sentido de suroccidente a nororiental hasta confluir al río Yumbo. Se ubica en el corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Localización: El predio "ALTO GOLONDRINAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-379765, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada la Buitrera, en la zona media de la misma; se llega a este predio por la vía de medio dapa, siguiendo hacia La Buitrera y luego desviándose hacia el sector de Cerro Gordo. 1060471,373 E – 887383,910N.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

La quebrada La BUITRERA, El predio "ALTO GOLONDRINAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-379765, se localiza en la vertiente derecha de la quebrada la Buitrera, en la zona media de la misma; se llega a este predio por la vía de medio dapa, siguiendo hacia La Buitrera y luego desviándose hacia el sector de Cerro Gordo.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

La QUEBRADA LA BUITRERA en el sitio de captación, presenta un caudal de 1,0 l/s en los meses de julio y agosto. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico para un predio es de 0.02 l/seg. El usuario pretende que se le otorgue 0.3 litros/ Seg.

Pero ante lo anterior, y teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso en el sitio y lo certificado en la comunicación de marzo 28 de 2014 donde se emite el concepto técnico No 28 de 2014 en el cual se conceptúa. "que la CVC considera viable OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del Sr EDINSON JARAMILLO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, para beneficio del predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13.33% del caudal promedio del cauce principal de la QUEBRADA LA BUITRERA, aforada en 1.5 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.2 litros / Seg (CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO) .

Así las cosas y según el concepto 28 de 2014 se puede otorgar 0.20 litros por segundo que corresponde a un litro por segundo tal y como se evidencia en los aforos presentes en los archivos de la Dirección Técnica en periodo de estiaje. Es decir, un caudal en la cantidad equivalente al 20 % del caudal promedio del cauce principal de la QUEBRADA LA BUITRERA, aforada en 1.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.2 litros / Seg (CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO) .

No se otorga la DEMANDA REQUERIDA POR EL USUARIO Q = 0,30 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se conceptúa otorgar solamente el caudal necesario para el predio ALTO GOLONDRINAS, dejando el resto del caudal a su cauce natural para que sea usado por otros usuarios aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio "LA BUITRERA", se debe captar de la quebrada La BUITRERA, mediante un sistema de Bombeo, para abastecer con una tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye al interior de los predios. En todo caso el caudal a captar en el día no debe sobrepasar los 18 m3 / día

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor a favor del Sr EDINSON JARAMILLO, identificado con las cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali , para beneficio del predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio del cauce principal de la QUEBRADA LA BUITRERA, aforada en 1.0 litros por segundo en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.2 litros / Seg (CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO)

22. Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, que en el evento de que se requiera construir la obra para la captación y conducción del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali para ser utilizado en el predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali para ser utilizado en el predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20 % del caudal promedio de la quebrada La

BUITRERA, aforada 1.0 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio ALTO GOLONDRINAS con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, se debe captar de la quebrada La BUITRERA, mediante un sistema de Bombeo, para abastecer con una tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye al interior de los predios. En todo caso el caudal a captar en el día no debe sobrepasar los 18 m³ / día

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico de un proyecto de con una DEMANDA TOTAL Q = 0,20 lit./seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC. Este proyecto que se pretenda desarrollar en el predio, debe estar supeditado a los usos permitidos por el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Yumbo. Igualmente, debe obtener los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por la CVC o las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonerará del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio ALTO GOLONDRINAS, con certificado de tradición 370-379765, ubicado en el Sector Cerro Gordo, corregimiento de LA BUITRERA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, El Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir al Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar al Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al Señor EDINSON JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.939.292 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Miguel Cortes - Estudiante SENA.

Revisó : Ronald Cadena Solano - Abogado Contratista –DAR Suroccidente

Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-041-2014 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001009 DE 2015

(4 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA SUBDERIVACIÓN No. 4-1 DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO, QUE CONFLUYE A LA QUEBRADA SAN PABLO - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, quién obra como apoderada especial de la señora GLORIA SCARPETTA DE PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.562.200 de Jamundí, representante legal de la sociedad AYAMONTE S.A. identificada con NIT.900.272.618-2, mediante escrito radicado con el No. 29514 del 5 junio de 2015, solicito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a captar de la sub-derivación No. 4-1 de la Quebrada San Antonio, que confluye a la quebrada San Pablo, afluente del río Aguacatal, por un caudal de 0.03 lts./seg, para uso doméstico sobre el predio Los Carboneros, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-366758, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 28 de julio de 2015, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales en el predio Los Carboneros, según solicitud presentada por la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con la cédula ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, quién obra como apoderada de la sociedad AYAMONTE S.A. identificada con NIT.900.272.618-2.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 202440, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, realizado el 24 de agosto de 2015.

Que mediante oficio No. 0712-29514-05-2015, se le informó a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, quién obra como apoderada de la sociedad AYAMONTE S.A., que el día 9 de octubre de 2015, se llevaría a cabo la visita al predio LOS CARBONEROS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio Los Carboneros, el día 9 de octubre de 2015, rindió el Concepto Técnico No. 334 del 12 de noviembre de 2015, donde se extracta lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público de la fuente conocida como QUEBRADA SAN ANTONIO, la cual confluye a la quebrada San Pablo y ésta a su vez confluye al río Aguacatal, presentada por la doctora DIVA DEL SOCORRO PÉREZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'972.107, en su condición de Apoderada Especial de AYAMONTES S.A. Identificada con NIT 900 272 618-2.

Localización: El predio LOS CARBONEROS identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, está localizado en el sector de San Antonio, zona alta, en la vertiente derecha de la quebrada San Antonio, en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas 1.050.847 X, 877.896 Y.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. SRN 0039 del 18 de enero de 1993, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de PEDRO PABLO SCARPETTA, para ser utilizada en el predio LOS CARBONEROS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

Descripción de la situación: La Sociedad AYAMONTE S.A. mediante escritura pública No. 282 del 5 de marzo de 2014, de la Notaría Primera del Círculo de Cali, adquirió el derecho de dominio y posesión del predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-366758, conocido como LOS CARBONEROS, que comprende un lote de terreno y las construcciones en él edificadas.

El predio LOS CARBONEROS ahora de La Sociedad AYAMONTE S.A identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, se sigue surtiendo de agua de la quebrada San Antonio de la Subderivación No.4-1, mediante un tanque construido hace mucho tiempo el cual recibe toda el agua y posteriormente la distribuye entre las Subderivaciones No. 4-1 y 4-2.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

LA QUEBRADA SAN ANTONIO: Su Nacimiento se localiza en la vertiente oriental del Cerro de la Horqueta, discurre en el sentido Sur Occidente – Nor oriente hasta confluir con la quebrada San Pablo a unos 50 metros aguas arriba de la vía que de Cali conduce a Buenaventura.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Quebrada San Antonio en el sitio de captación para la Derivación No. 4, presenta un caudal de 1,7 l/s. de los cuales se le asigna 0,60 l/s a la Subderivación No. 4-1 y 0,54 l/s a la Subderivación No. 4-2

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso doméstico de dos (2) vivienda existente: $Q = 0,03$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. SRN 0039 del 18 de enero de 1993. Por otro lado se aclara que el presente trámite es la legalización de una captación de aguas realizada desde algún tiempo y no es una captación nueva, además con la concesión de aguas, permite efectuar seguimiento para que el uso del agua sea el adecuado, situación que hace que el presente trámite no esté en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A LA TEMPORADA SECA Y EL FENÓMENO "EL NIÑO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas para el predio LOS CARBONEROS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, se captarán por sistema de gravedad mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual asignado a la Derivación o. 4 de la quebrada San Antonio, caudal a derivar 1,14 l/s., equivalente al 67,05% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 1,70 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

Así mismo, en caso de presentarse alguna dificultad en la distribución del agua en las Subderivación No. 4-1 y Subderivación No. 4-2 y/o entre sus usuarios, se deberá realizar la distribución de acuerdo a los caudales asignados.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AYAMONTE S.A. Identificada con NIT 900 272 618-2, para ser utilizada en el predio LOS CARBONEROS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

22. Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: informar a la sociedad AYAMONTE S.A, Identificada con NIT 900 272 618-2, que en el evento de necesitarse modificar la obra de captación del agua existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de

acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 334 del 12 de noviembre de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad AYAMONTE S.A. identificada con NIT 900.272.618-2, para ser utilizada en el predio Los Carboneros, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de

Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad AYAMONTE S.A. identificada con NIT 900.272.618-2, para ser utilizada en el predio Los Carboneros, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-366758, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de la quebrada San Antonio, aforada en 0,60 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Las aguas para el predio Los Carboneros, se captarán por sistema de gravedad mediante una obra de captación que deberá garantizar derivar el caudal porcentual asignado a la Derivación No. 4 de la quebrada San Antonio, caudal a derivar 1,14 l/s., equivalente al 67,05% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en 1,70 l/s., dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

Así mismo, en caso de presentarse alguna dificultad en la distribución del agua en las Subderivación No. 4-1 y Subderivación No. 4-2 y/o entre sus usuarios, se deberá realizar la distribución de acuerdo a los caudales asignados.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizara en consumo doméstico de dos (2) viviendas existentes $Q = 0,03$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q=0.03$ lit./seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad AYAMONTE S.A., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad AYAMONTE S.A., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 3 Oeste No. 10-53 Edificio Torino, Tel. 887 9400 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando la sociedad concesionaria esté interesada en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad AYAMONTE S.A., para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- g. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- h. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- i. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Los Carboneros, la sociedad AYAMONTE S.A., deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la sociedad AYAMONTE S.A., que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la sociedad AYAMONTE S.A., para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad AYAMONTE S.A., que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la sociedad AYAMONTE S.A., que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas OTORGADA a favor de la sociedad AYAMONTE S.A., es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la sociedad AYAMONTE S.A., que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la sociedad AYAMONTE S.A., que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, identificada con la cédula ciudadanía No. 38.972.107 de Cali, quién obra como apoderada especial de la sociedad AYAMONTE S.A. identificada con NIT.900.272.618-2, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 4 DICIEMBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo C. - Abogada –DAR Suroccidente
Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Expediente No. 0712-010-002-039-2015 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000992 DE 2015
25 NOVIEMBRE 2015

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA ACEQUIA DEL CANAL LA BERTHA, AFLUENTE DEL RIO TIMBA - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. DRSOC 000288 del 8 de agosto de 2001, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ANA CECILIA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No.38.680.064 de Jamundí – Valle, para el beneficio del predio denominado “BELLAVISTA”, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento Timba, Jurisdicción del Municipio de Jamundí. Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la acequia que llega al predio BELLAVISTA, la cual proviene del canal La Bertha del río Timba, aforada en 4,0 lit/seg. En el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante Auto del 01 de Julio de 2014, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales al predio "BELLAVISTA", según solicitud presentada por la señora ANA CECILIA TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.680.064 de Jamundi - Valle, propietaria del predio denominado "BELLAVISTA" con certificado de tradición No.370-298645.

Que mediante constancia de pago aportada se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio No. 0711-42881-03-2015, se le informó a la señora ANA CECILIA TOBAR, que el día 18 de septiembre de 2015, se llevaría a cabo la visita al predio "BELLAVISTA".

Que el aviso fue fijado desde 04 de septiembre de 2015, al 17 de septiembre de 2015, en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "BELLAVISTA", el día 18 de septiembre de 2015, rindió el Concepto Técnico No. 297 del 10 de octubre de 2015, donde se extracta lo siguiente:

Localización: El predio "BELLAVISTA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-298645, está ubicado en las coordenadas planas 1.050.642 X, 834.068 Y, en la vereda La Bertha del Corregimiento de Timba, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. DRSOC 000288 del 8 de agosto de 2001, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ANA CECILIA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'680.064, para ser utilizada en el predio denominado BELLAVISTA, ubicado en la vereda LA Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 7,0 l/s. (SIETE LITROS POR SEGUNDO). Exp. 1079-2001.

Descripción de la situación: El predio "BELLAVISTA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-298645, se está abasteciendo de agua para riego de cultivo de arroz mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del mismo y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo de arroz.

Características Técnicas:

DESCRIPCIÓN GENERAL: Río Timba: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al sur del Departamento del Valle del Cauca, y al Norte del departamento del Cauca, en la vertiente izquierda del río Cauca. Discurre en el sentido Sur - Norte, hasta encontrarse con el río Cauca en el corregimiento de Timba.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La acequia que se deriva del canal La Bertha y el cual pasa por el lado sur del predio "MI ESFUERZO", presenta un caudal de 4,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivo de arroz $Q = 2,0$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 2,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan por cuanto se conceptúa otorgar solo el caudal necesario, además el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. DRSOC 000288 del 8 de agosto de 2001. Por otro lado se aclara que aguas abajo del sitio de captación para el anterior predio no existen acueductos que se puedan ver perjudicados, situación que hace que el presente trámite no esté en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A TEMPORADA SECA Y EL FENÓMENO "EL NIÑO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por gravedad mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del predio "BELLAVISTA" y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo arroz.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANA CECILIA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'680.064, para ser utilizada en el predio "BELLAVISTA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-298645, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la acequia que llega al predio BELLAVISTA, la cual proviene del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 4 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 l/s. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: informar a la señora ANA CECILIA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 38'680.064, que en el evento de necesitarse modificar la obra de captación del agua existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son la mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 297 del 10 de octubre de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del predio “BELLAVISTA”, con Matricula Inmobiliaria No. 370-298645, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANA CECILIA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'680.064, para ser utilizada en el predio “BELLAVISTA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-298645, ubicado en la vereda La Bertha, corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la acequia que llega al predio BELLAVISTA, la cual proviene del Canal La Bertha del río Timba, aforada en 4 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 l/s. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por gravedad mediante una acequia que se deriva del canal La Bertha, la cual discurre por un lado de la vía, pasando por el lado sur del predio “BELLAVISTA” y desde donde se deriva el agua para el llenado de piscinas para la siembra de cultivo arroz.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizara para riego de cultivo de arroz Q=2,0 lit./seg. DEMANDA TOTAL Q=2,0 lit./seg, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ANA CECILIA TOBAR, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA CECILIA TOBAR, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Bellavista, vereda La Bertha, corregimiento Timba - Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando los concesionarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora ANA CECILIA TOBAR, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio BELLAVISTA, la señora ANA CECILIA TOBAR deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

m. Advertir a la señora ANA CECILIA TOBAR, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

n. Informar a la señora ANA CECILIA TOBAR, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora ANA CECILIA TOBAR, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora ANA CECILIA TOBAR, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora ANA CECILIA TOBAR, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora ANA CECILIA TOBAR, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora ANA CECILIA TOBAR, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundi, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora ANA CECILIA TOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.680.064 de Jamundí, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 NOVIEMBRE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Edwin Frank Sanchez Acosta – Sustanciador – Dirección Ambiental Regional - Suroccidente.
Revisó : Yamile Mayorga - Abogada –DAR Suroccidente
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Jamundi-Claro-Timba

Expediente No. 0711-010-002-090-2014 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000990 DE 2015
25 NOVIEMBRE 2015

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, A DERIVAR DE LA ACEQUIA EL COMUNERO, AFLUENTE DEL RIO CLARO - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DG 179 del 4 de abril de 2001, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la señora OFELIA MARIA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 6.134.932, para el beneficio del predio denominado "LAS BRISAS", ubicado en la vereda de Sanchez, corregimiento Paso de la Bolsa Jurisdicción del Municipio de Jamundí. Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,67% del caudal promedio de Río claro, aforada en 6,0 lit/seg. En el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 1,0 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que mediante Auto del 23 de Julio de 2015, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales al predio "LAS BRISAS", según solicitud presentada por la señora AMPARO REINA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.662.103 de Jamundi - Valle, propietaria del predio denominado "LAS BRISAS" con matrícula inmobiliaria No.370-264287, sobre el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, a derivar de la acequia El Comunero de su cauce principal, concretamente de la subderivación Nro. 4-12, en la cantidad de 1.00 Lts/Seg., Para uso en riego de cultivo de arroz para el predio denominado las brisas, ubicado en la vereda de Sanchez, corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo ordenado, por el Auto en mención, la señora AMPARO REINA VIAFARA, canceló la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, mediante constancia de pago aportada el 12 de agosto de 2015.

Que mediante oficio No. 0711-008981-07-2015, se le informó a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que el día 18 de septiembre de 2015, se llevaría a cabo la visita al predio "LAS BRISAS".

Que el aviso fue fijado desde 04 de septiembre de 2015, al 17 de septiembre de 2015, en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "LAS BRISAS", el día 18 de septiembre de 2015, rindió el Concepto Técnico No. 275 del 29 de septiembre de 2015, donde se extracta lo siguiente:

Localización: El predio "LAS BRISAS" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-264287, está ubicado en las coordenadas planas 1.062.364 X, 848.250 Y en la vereda Sanchez del Corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Antecedente(s): Mediante Resolución No. D.G 179 del 4 de abril de 2001, Resolución Reglamentaria de Río Claro, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de OFELIA MARÍA VIAFARA REINA, para ser utilizada en el predio denominado LAS BRISAS, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-12 de Río Claro, aforada en 6,0 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s.

Descripción de la situación: El predio "LAS BRISAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-264287, se abastece de agua de la Subderivación No. 4-12 se distribuye para todo el riego de cultivo de arroz del predio ya mencionado.

Características Técnicas:

DESCRIPCIÓN GENERAL: La cuenca hidrográfica del río Claro se encuentra hacia el suroccidente del municipio de Jamundí nace en las estribaciones de la cordillera Occidental entre los límites de los municipios de Buenaventura, Jamundí y Cali, dentro del parque Nacional Los Farallones de Cali a 3500 m.s.n.m. Confluye al río Cauca a unos 100 metros aguas arriba del puente Valencia de la vía Panamericana, en el corregimiento de Paso de La Bolsa, después de un recorrido aprox. de 127 kilómetros.

La dirección del eje vertical es de oeste – este. Se puede afirmar que el cauce es paralelo al cauce del río Jamundí, presentando un cambio abrupto de dirección a una altura aproximada de 1600 m.s.n.m.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Ramificación 4-12 de Río Claro se le asignó un caudal de 6,0 l/s..

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Riego de cultivo de arroz $Q=1,0$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 1,0$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal de 1,0 l/s., además este caudal ya estaba considerado en la Reglamentación de Río Claro, para ser otorgado al predio Las Brisas. Además, aguas abajo del sitio de captación para el anterior predio no existen acueductos que se puedan ver perjudicados, situación que hace que el presente trámite no esté en contravía de la Resolución 0100 No. 0110-427 del 14 de julio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDA Y ACCIONES PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LOS

USOS ESTABLECIDOS Y DE INCENDIOS FORESTALES EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, GENERADOS POR EVENTOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ASOCIADOS A TEMPORADA SECA Y EL FENOMENO "EL NIÑO".

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

En cuanto al agua para el predio LAS BRISAS, materia de la presente solicitud, por su ubicación continuará surtiéndose de agua de la Subderivación No. 4-12 de río Claro, de los 6,0 lit/ l/s, que se han asignado, cuya captación se realiza por gravedad.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AMPARO REINA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'562.103, para ser utilizada en el predio "LAS BRISAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-264287, ubicado en la vereda Sanchez, Corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-12 de Río Claro, aforada en 6,0 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: informar a la señora AMPARO REINA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'562.103, que en el evento de necesitarse modificar la obra de captación del agua existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

En caso que se produzca la venta del predio "LAS BRISAS", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-264287, la señora AMPARO REINA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'562.103, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de la concesiones de aguas (que corresponde a los artículo 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son la mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 275 del 29 de septiembre de 2015 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del predio “LAS BRISAS”, con Matricula Inmobiliaria No. 370-264287, ubicado en la vereda de Sanchez, corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR prórroga sobre una concesión de aguas de uso público a favor de AMPARO REINA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.103, para ser utilizada en el predio “LAS BRISAS”, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-264287, ubicado en la vereda Sánchez, Corregimiento Paso de la Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 16,67% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-12 de Río Claro, aforada en 6,0 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 l/s. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS:

En cuanto al agua para el predio LAS BRISAS, materia de la presente solicitud, por su ubicación continuará surtiéndose de agua de la Subderivación No. 4-12 de río Claro, de los 6,0 lit/ l/s, que se han asignado, cuya captación se realiza por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizara para riego de cultivo de arroz Q=1,0 lit./seg. DEMANDA TOTAL Q=1,0 lit./seg, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora AMPARO REINA VIAFARA es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AMPARO REINA VIAFARA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 52 A No.17 - 76 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando los concesionarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora AMPARO REINA VIAFARA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- k. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio Las BRISAS, la señora AMPARO REINA VIAFARA deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.
- m. Advertir a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- n. Informar a la señora AMPARO REINA VIAFARA, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la señora AMPARO REINA VIAFARA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la señora AMPARO REINA VIAFARA, que serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundi, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora AMPARO REINA VIAFARA, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.562.103 de Jamundí, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Edwin Frank Sanchez Acosta – Sustanciador – Dirección Ambiental Regional - Suroccidente.
Revisó : Yamile Mayorga - Abogada –DAR Suroccidente
Héctor de Jesús Medina Vélez - Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Jamundi-Claro-Timba

Expediente No. 0711-010-002-015-2015 - Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000928 DE 2015

(20 NOVIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SENIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ORDENA EL SELLADO DEL POZO–
MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra como representante legal del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4, mediante comunicación radicada con No. 089242 del 10 de diciembre de 2013 y complementada con los Nos. 043196 del 17 julio de 2014 y 002734 del 16 de enero de 2015, solicito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a derivar de un pozo en la cantidad de 0.007 lit./seg., para usos doméstico y riego en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 sector El Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de febrero de 2015, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para usos doméstico y riego en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, solicitud presentada por la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra como representante legal del establecimiento de Comercio COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4.

Que mediante factura de venta No. 89200797 del 14 de abril de 2015, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, realizados el 23 de abril de 2015.

Que una vez cancelado el valor del trámite y fijación del Aviso en la Alcaldía Municipal de Cali y en la cartelera de la DAR Suroccidente; el personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realizó el día 28 de mayo de 2015, visita en el predio colegio Bilingüe Diana Oese, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26223-C-208-2015 del 21 de agosto de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Concesión aguas subterráneas aljibe 2

Localización: Predio denominado Colegio Bilingüe Diana Oese, ubicado en el corregimiento La Buitrera Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 28 de mayo de 2015, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de la CVC, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 864.434,24 m Coordenada Este: 1.056.378,08 m

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste

Cuenca hidrográfica del río Lili – Melendez - Cañaveralejo (2622300000)

2. La prueba de bombeo realizada por EDUARD BALANTA SANCHEZ, no registra fecha de realización, presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo : 6,0 m

Diámetro revestimiento	:	No se encuentra revestido
Nivel estático (NE)	:	4,80 m
Nivel de bombeo (NB)	:	6,00 m
Abatimiento (s)	:	1,20 m
Caudal (Q)	:	1,0 l/s
Transmisividad	:	
Tiempo de bombeo:	:	30 minutos
Capacidad específica (Q/s)	:	0.12 l/s/m
Sistema de aforo	:	Volumetrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

3. De acuerdo al oficio No. 2014-41450-004318-2, el Colegio Bilingüe Diana Oese solicita a la Secretaría de Salud Pública Municipal la autorización sanitaria favorable, de lo cual no se encuentra concepto en el expediente.

Descripción de la situación: En cumplimiento del Auto de Iniciación de Trámite del 27 de febrero de 2015, para la concesión de aguas subterráneas "se practica la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto N. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad:

En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Artículo 63 del acuerdo 042 de 2010, Las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria. El interesado antes de acudir a la CVC, deberá obtener la correspondiente autorización favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la CVC para continuar con los trámites de la concesión. D 1575/2007. Art.28.

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, parágrafo segundo "Cuando el concepto de concesión sea negativo, la CVC deberá especificar claramente los motivos técnicos o legales por las cuales se niega la concesión" se concluye lo siguiente:

Conclusiones: Analizada la información anterior, teniendo en cuenta el uso que se le da a las aguas subterráneas, se conceptúa que NO ES POSIBLE, autorizar el aprovechamiento del aljibe, ubicado en la coordenada norte: 864.434,24 m y la coordenada este: 1.056.378,08 m, identificado por el usuario como Aljibe No. 2.

Las razones por la cuales se niega la concesión del pozo existente en el Colegio Bilingüe Diana Oese, son las siguientes:

1. La prueba de bombeo incluida en el expediente fue realizada en 30 minutos, tiempo que no es suficiente para la determinación del régimen de operación de un pozo; además se evidencia que la succión se encuentra a 6,20 m. por ello es necesario suspender el bombeo.
2. No se cuenta con la autorización de la Secretaría de Salud Pública.

REQUERIMIENTOS

- Realizar el sellado técnico del aljibe existente identificado como No. 1, en el Colegio Bilingüe Diana Oese, en cumplimiento del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, tal como se estipula en el concepto técnico 26223-C-201-2015.
- Realizar una nueva prueba de bombeo de mínimo 6 horas, reportando los niveles de abatimiento y de recuperación del aljibe.
- Revisar el cumplimiento del artículo 63 del acuerdo 042 de 2010, Las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria. El interesado antes de acudir a la CVC, deberá obtener la correspondiente autorización favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la CVC para continuar con los trámites de la concesión. D 1575/2007. Art.28.

OBLIGACIONES:

- Realizar el sellado técnico del pozo existente en el Colegio Bilingüe Diana Oese, en cumplimiento del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, se anexa protocolo de sellado.
- Cumplimiento del artículo 63 del acuerdo 042 de 2010, Las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria. El interesado antes de acudir a la CVC, deberá obtener la correspondiente autorización favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la CVC para continuar con los trámites de la concesión. D 1575/2007. Art.28.

Anexo Concepto Técnico No. 26223-C-201-2015

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo tipo aljibe

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar al sistema de tratamiento de aguas que se disponga.
2. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor en el fondo del pozo.
3. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral, si los hay.
4. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla)
5. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Esquema sellado de aljibe

Esquema general sellado de pozos tipo aljibe
(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 146 del Decreto 1541 de 1978) establece que las aguas subterráneas requieren permiso ante la autoridad ambiental:

"Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y explotación que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".

Que de acuerdo al artículo 2.2.3.2.8.3 de la norma antes citada (que corresponde al artículo 46 del Decreto 1541 de 2015), indica cuando la autoridad ambiental podrá negar el otorgamiento de concesión de aguas:

"Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya".

El artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 175 del Decreto 1541 de 1978), establece que el sellamiento se podrá adelantar previo permiso de la autoridad ambiental.

"Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento".

En ese orden de ideas, el aprovechamiento de la concesión de las aguas subterráneas requiere concesión, conforme al artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 155 del Decreto 1541 de 1978):

"Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".

El párrafo segundo del artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, establece que dentro del concepto técnico se debe especificar claramente los motivos por los cuales no se otorga la concesión de aguas subterráneas.

En ese sentido, el Concepto Técnico No.26223-C-208-2015 del 21 de agosto de 2015, no es posible otorgar la concesión de aguas subterráneas del aljibe No.2, al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, por las siguientes razones:

"(...)

1. La prueba de bombeo incluida en el expediente fue realizada en 30 minutos, tiempo que no es suficiente para la determinación del régimen de operación de un pozo; además se evidencia que la succión se encuentra a 6,20m, por ello es necesario suspender el bombeo.
2. No se cuenta con la autorización de la Secretaría de Salud Pública.
(...)"

En consecuencia, el COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, deberá realizar el sellamiento del aljibe No.1, e informar a la CVC la fecha que se llevara a cabo dicho procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Acuerdo C.D. 042 del 9 de julio de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", de acuerdo a lo siguiente:

"Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9 de 1979 artículo 60 y Decreto 1541 de 1978 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No. 20.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC no concederá ninguna concesión de aguas o permisos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluyen de la obligación del sellado, aquellos pozos que aun pudiendo ser aprovechados están sin uso, tengan o no instalado el equipo de bombeo. Estos pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario, para evitar accidentes y contaminación de las aguas subterráneas". (Subrayado fuera del texto)

Que acorde con la normatividad citada, y el Concepto Técnico No.26223-C-208-2015 del 21 de agosto de 2015, se NIEGA la concesión de aguas subterráneas para el pozo denominado aljibe No. 2, y en su defecto se requiere al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, realizar el SELLAMIENTO del aljibe No.1, ubicado en la coordenada norte: 863.988,44 m y la coordenada este: 1.057.009,71 m., localizado en las instalaciones del COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 sector El Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4, representado legalmente por la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, la concesión de aguas subterráneas Aljibe No. 2, ubicado en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 sector El Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, realizar el SELLADO del Aljibe No. 1 ubicado en la coordenada norte: 863.988,44 m y la coordenada este: 1.057.009,71 m.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para realizar el sellado del aljibe No. 1 será de 90 días, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

PARAGRAFO SEGUNDO: EI COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31. 185. 558-4, deberá informar a la CVC la fecha que se llevara a cabo la clausura del aljibe No. 1.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4, para que realice una nueva prueba de bombeo de mínimo seis (6) horas, reportando los niveles de abatimiento y de recuperación del aljibe No.2.

ARTÍCULO CUARTO: EI COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31. 185. 558-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de sellado de pozo tipo aljibe No. 1:

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar al sistema de tratamiento de aguas que se disponga.
2. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor en el fondo del pozo.

3. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral, si los hay.
4. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla)
5. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Esquema general sellado de pozos tipo aljibe

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra como representante legal del establecimiento de Comercio COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de: Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o del Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el día 20 NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo C. – Abogada -DAR Suroccidente
Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.

Exp. 0712-010-001-171-2014– Aguas Subterráneas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 000927 DE 2015

(20 NOVIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SENIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE ORDENA EL SELLADO DE UN POZO - MUNICIPIO DE CALI”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra en su propio nombre y representante legal del establecimiento de Comercio COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, mediante comunicación radicada con No. 089242 del 10 de diciembre de 2013 y complementada con los Nos. 043196 del 17 julio de 2014 y 002734 del 16 de enero de 2015, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a derivar de un pozo en la cantidad de 0.007 lit./seg., para usos doméstico y riego en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 vía al Club Campestre, corrimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de febrero de 2015, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para usos doméstico y riego en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, solicitud presentada por la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra en su propio nombre y representante legal del establecimiento de Comercio COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4.

Que mediante factura de venta No. 89200803, del 23 de abril de 2015, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que una vez cancelado el valor del trámite y fijación del Aviso en la Alcaldía Municipal de Cali y en la cartelera de la DAR Suroccidente; personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, realizó el día 28 de mayo de 2015, visita en el predio colegio Bilingüe Diana Oese, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26223-C-201-2015 del 18 de agosto de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario: COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE NIT.31.185.558

Objetivo: Concesión aguas subterráneas aljibe 1

Localización: Predio denominado Colegio Bilingüe Diana Oese, ubicado en el corregimiento La Buitrera Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali; departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Se realizó inspección ocular el día 28 de mayo de 2015, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de la CVC, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 863.988,44 m Coordenada Este: 1.057.009,71 m

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del río Lili – Melendez - Cañaveralejo (26223000000)

2. La prueba de bombeo realizada por EDUARD BALANTA SANCHEZ, no registra fecha de realización, presenta los siguientes resultados:

Profundidad del pozo	:	6,0 m
Diámetro revestimiento	:	No se encuentra revestido
Nivel estático (NE)	:	4,40 m
Nivel de bombeo (NB)	:	5,85 m
Abatimiento (s)	:	1,45 m
Caudal (Q)	:	1,0 l/s
Transmisividad	:	
Tiempo de bombeo:	:	40 minutos
Capacidad específica (Q/s)	:	0.12 l/s/m
Sistema de aforo	:	Volumetrico
Niveles medidos con	:	Sonda eléctrica

3. De acuerdo al oficio No. 2014-41450-004318-2, el Colegio Bilingüe Diana Oese solicita a la Secretaria de Salud Pública Municipal la autorización sanitaria favorable, de lo cual no se encuentra concepto en el expediente.

4. El pozo NO SE ENCUENTRA REVESTIDO.

Descripción de la situación: En cumplimiento del Auto de Iniciación de Trámite del 27 de febrero de 2015, para la concesión de aguas subterráneas "se practica la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto N. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad:

En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Artículo 63 del acuerdo 042 de 2010, Las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria. El interesado antes de acudir a la CVC, deberá obtener la correspondiente autorización favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la CVC para continuar con los trámites de la concesión. D 1575/2007. Art.28.

Conforme a lo establecido en el Artículo 61 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, parágrafo segundo "Cuando el concepto de concesión sea negativo, la CVC deberá especificar claramente los motivos técnicos o legales por las cuales se niega la concesión" se concluye lo siguiente:

Conclusiones: Analizada la información anterior, teniendo en cuenta el uso que se le da a las aguas subterráneas, se conceptúa que NO ES POSIBLE, autorizar el aprovechamiento del aljibe, ubicado en la coordenada norte: 863.988,44 m y la coordenada este: 1.057.009,71 m, identificado por el usuario como Aljibe No. 1.

Las razones por las cuales se niega la concesión del pozo existente en el Colegio Bilingüe Diana Oese, son las siguientes:

1. El pozo se encuentra sin revestimiento.
2. La prueba de bombeo incluida en el expediente fue realizada en 40 minutos, tiempo que no es suficiente para la determinación del régimen de operación de un pozo.
3. De acuerdo a la visita realizada la prueba de bombeo incluida en el expediente y la realizada en campo por los funcionarios de la Corporación no concuerda, la prueba de bombeo fue realizada a caudal constante de 1 lps y el aforo real en campo da como resultado un caudal de extracción de 2,2 lps.
4. No se cuenta con la autorización de la Secretaría de Salud Pública.

REQUERIMIENTOS

- Solicitar un concepto técnico de perforación de pozos a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, con el objetivo de construir un pozo técnicamente viable, con la ubicación y características necesarias para hacer un aprovechamiento adecuado y sostenible de las aguas subterráneas en el Colegio Bilingüe Diana Oese.
- Realizar el sellado técnico del aljibe No. 1 existente en el Colegio Bilingüe Diana Oese, en cumplimiento del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, se anexa protocolo de sellado.
- Revisar el cumplimiento del artículo 63 del acuerdo 042 de 2010, Las concesiones de aguas subterráneas para consumo humano deberán tener la autorización de la autoridad sanitaria. El interesado antes de acudir a la CVC, deberá obtener la correspondiente autorización favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la CVC para continuar con los trámites de la concesión. D 1575/2007. Art.28.

OBLIGACIONES:

- Realizar el sellado técnico del aljibe No. 1 existente en el Colegio Bilingüe Diana Oese, en cumplimiento del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, se anexa protocolo de sellado.

Anexo al Concepto Técnico No. 26223-C-201-2015

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozo tipo aljibe

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar al sistema de tratamiento de aguas que se disponga.
2. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor en el fondo del pozo.
3. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral, si los hay.
4. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla)
5. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Esquema sellado de aljibe

Esquema general sellado de pozos tipo aljibe

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 146 del Decreto 1541 de 1978) establece que las aguas subterráneas requieren permiso ante la autoridad ambiental:

“(…)
Aguas subterráneas, exploración. Permiso. La prospección y explotación que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.
(...)”

Que de acuerdo al artículo 2.2.3.2.8.3 de la norma antes citada (que corresponde al artículo 46 del Decreto 1541 de 2015), indica cuando la autoridad ambiental podrá negar el otorgamiento de concesión de aguas:

“Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”.

El artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 175 del Decreto 1541 de 1978), establece que el sellamiento se podrá adelantar previo permiso de la autoridad ambiental.

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento”.

Conforme al Concepto Técnico No.26223-C-201-2015 del 18 de agosto de 2015, no es posible otorgar la concesión de aguas subterráneas del aljibe No.1 al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, por las siguientes razones:

“(…)
1. El pozo se encuentra sin revestimiento.
2. La prueba de bombeo incluida en el expediente fue realizada en 40 minutos, tiempo que no es suficiente para la determinación del régimen de operación de un pozo.
3. De acuerdo a la visita realizada la prueba de bombeo incluida en el expediente y la realizada en campo por los funcionarios de la Corporación no concuerda, la prueba de bombeo fue realizada a caudal constante de 1 lps y el aforo real en campo da como resultado un caudal de extracción de 2,2 lps.
4. No se cuenta con la autorización de la Secretaría de Salud Pública.
(...)”

En consecuencia, el COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, deberá realizar el sellamiento del aljibe No.1 e informar a la CVC la fecha que se llevara a cabo dicho procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Acuerdo C.D. 042 del 9 de julio de 2010 “POR EL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACIÓN INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, de acuerdo a lo siguiente:

“Sellado de pozos fuera de servicio. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y la entidad designará un funcionario para que supervise las operaciones de sellado del pozo. Ley 9 de 1979 artículo 60 y Decreto 1541 de 1978 artículo 175. El sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el Anexo No. 20.

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC no concederá ninguna concesión de aguas o permisos para perforación de nuevos pozos cuando en el predio se encuentren pozos fuera de servicio que no hayan sido sellados adecuadamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluyen de la obligación del sellado, aquellos pozos que aun pudiendo ser aprovechados están sin uso, tengan o no instalado el equipo de bombeo. Estos pozos deberán estar protegidos adecuadamente, bajo responsabilidad del propietario, para evitar accidentes y contaminación de las aguas subterráneas”. (Subrayado fuera del texto)

Que acorde con la normatividad citada, y el Concepto Técnico No.26223-C-201-2015 del 18 de agosto de 2015, se NIEGA la concesión de aguas subterráneas para el pozo denominado aljibe No. 1, y en su defecto se requiere al COLEGIO

BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, realizar el SELLAMIENTO del aljibe No.1, ubicado en las coordenadas Norte: 863.988,44 m y Este: 1.057.009,71 m, localizado en las instalaciones del COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 sector El Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4, representado legalmente por la señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, la concesión de aguas subterráneas Aljibe No. 1, ubicado en el predio de las instalaciones del Colegio Bilingüe Diana Oese, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el km 3 sector El Plan, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, realizar el SELLADO del Aljibe No. 1 ubicado en la coordenada norte: 863.988,44 m y la coordenada este: 1.057.009,71 m.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para realizar el sellado del aljibe No. 1 será de 90 días, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

PARAGRAFO SEGUNDO: EI COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, deberá informar a la CVC, la fecha que se llevara a cabo la clausura del aljibe No. 1.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificado con NIT 31.185.558-4, para que solicite a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, un concepto técnico de perforación de pozos con el objetivo de construir un pozo técnicamente viable, con la ubicación y características necesarias para hacer un aprovechamiento adecuado y sostenible de las aguas subterráneas en el Colegio Bilingüe Diana Oese.

ARTÍCULO CUARTO: EI COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de sellado de pozo tipo aljibe No. 1:

1. Bombeo de agotamiento del pozo para evacuar la columna de agua, la cual debe descargar al sistema de tratamiento de aguas que se disponga.
2. Construcción de la primera placa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor en el fondo del pozo.
3. Taponamiento con concreto de los orificios de alimentación lateral, si los hay.
4. Colocación y compactación de cada una de las capas de 1 metro de espesor de material fino granular (arcilla)
5. Construcción de la segunda capa de concreto impermeabilizante de 50 cm de espesor por debajo de la cota de superficie.

Esquema general sellado de pozos tipo aljibe

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal ala señora MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, quien obra en su propio nombre y representante legal del establecimiento COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE, identificada con NIT 31.185.558-4, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de: Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o del Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, el día 20 NOVIEMBRE DE 2015

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo.
Revisó : Paula Andrea Bravo C. – Abogada-DAR Suroccidente
Diana Loaiza Cadavid. – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Exp. 0711-010-001-170-2014– Aguas Subterráneas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001051 DE 2015
(21 DICIEMBRE 2015)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000391 del 13 DE JUNIO DE 2012 - MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución 0710 No. 0711 000391 del 13 de junio de 2012, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público a favor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, para ser utilizadas en el predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40,0% del caudal promedio de la quebrada El Placer, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

Que la citada decisión fue notificada el 20 de junio de 2012.

Que el 18 de junio de 2015 se realizó una visita para corroborar la situación de desaparición del caudal de la quebrada de la cual se otorgó agua al señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959 de Yumbo.

De acuerdo con visita realizada el 18 de junio de 2015, al sitio donde anteriormente el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA captaba el agua para el predio Nápoles, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, se observó que en dicho sitio, ubicado abajo del tanque de la escuela de la vereda El Placer, el agua desapareció totalmente, razón por la cual el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA conectó su manguera a la tubería que sale de la obra de captación, localizada a unos 7 metros aguas arriba del tanque de la escuela, la cual surtía de agua al centro de educación antes mencionado.

Teniendo en cuenta que el nacimiento donde el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA y el señor Jesús Antonio Bermúdez Torres captaban el agua desapareció, el día de la visita, a la cual asistió, el señor Alberto Escobar, en representación del señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ PATIÑO, el señor Jesús Antonio Bermúdez Torres, actuando en su nombre y como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda EL Placer y el señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, se acordó redistribuir el agua que llega hasta la obra de captación, para lo cual se efectuó la medición del caudal, presentándose en este sitio 0,20 l/s.
En cuanto al agua el predio “NÁPOLES”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, se abastece del Nacimiento No.2 de la Qda. El Placer, Coordenadas 1062.025 X, 893.704 Y, mediante una pequeña presa en concreto de la cual salen dos tuberías; una de ella llega hasta un tanque plástico instalado a unos 7 metros aprox. de la obra de captación del cual se conduce el agua en tubería 1” hasta el predio del solicitante; la otra tubería llega hasta el tanque de la escuela de la vereda El Placer, donde el señor Leonardo Álvarez Cabrera ha conectado su tubería; parte del caudal de esta tubería se filtra por la conexión y llega hasta el tanque de la escuela, la otra parte se conduce para el predio del señor Leonardo Álvarez Cabrera.

Que el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previo análisis de la situación presentada por desaparición de la fuente, donde derivaba agua el señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'998.964 de Cali, rindió el Concepto Técnico No. 189 del 11 de julio de 2015, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre modificación de oficio de una concesión de aguas de uso público del Nacimiento No. 2 de la quebrada El Placer, utilizada en el predio "NÁPOLES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en el corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711 000391 del 13 de junio de 2012.

Localización: El predio "NÁPOLES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada Mulaló, zona alta de la quebrada El Placer; se llega a este predio por la vía que de Mulaló conduce a Montañitas, desviándose luego por la vía que conduce hacia la primera Derivación de la quebrada Mulaló y luego se sigue por la vía que conduce hacia la vereda El Placer hasta llegar a la zona alta de la misma. En las coordenadas planas 1.063.252 X, 893.728 Y.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

QUEBRADA EL PLACER: Nace al Norte de la vereda Telecóm, en un bosque secundario bien conformado, cerca de la vía férrea, discurre por la vertiente derecha de la quebrada Mulaló hasta confluir a su cauce principal. Se ubica al occidente de la quebrada El Viaducto a unos 1000 metros, en la margen izquierda de la misma.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

Nacimiento 2 de la Qda. El Placer, presenta un caudal de 0,20 lit/seg., aforo realizado el día 18 de junio de 2015. Este aforo está muy acercado a la realidad ya que al momento de realizarlo hacía muchos días que no se presentaban lluvias en la zona.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Para el uso doméstico se define teniendo como referencia lo dispuesto por el Reglamento del Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado a través de la Resolución 1096 de 2000, del Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo artículo 67 fue modificado por la Resolución 2320 de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente, en el sentido de establecer las dotaciones netas máximas (en litros por habitante por día. l/hab-día).

Consumo doméstico de 9 personas a razón de 138,5 l/hab-día lit/seg.=0,0144 l/s

Riego de frutales Q = 0,0332 l/s.

Uso pecuario para 4 reses Q = 0,0024 l/s

DEMANDA TOTAL Q = 0,05 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante para atender la demanda de agua de la escuela de la vereda El Placer y las dos concesiones existentes en esta fuente de agua.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC debe modificar de oficio el Artículo Primero y su Parágrafo Primero y el Artículo Quinto – Obligaciones y Prohibiciones, todos ellos de la Resolución 0710 No. 0711 000391 del 13 de junio de 2012, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16'447.959, para ser utilizadas en el predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento No. 2 de la quebrada El Placer, aforado en 0,20 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS

El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad del cauce principal del nacimiento No.2 de la quebrada El Placer, mediante una presa en concreto existente, desde donde se deberá llevar a una obra de reparto con 4 compartimientos los cuales abastecerán de agua a los siguientes 4 usuarios:

José Aldemar González Patiño = 32%
Escuela de la vereda El Placer = 18%
Jesús Antonio Bermúdez Torres = 25%
Leonardo Álvarez Cabrera = 25%

ARTÍCULO PRIMERO-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES: El señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, que deberá construir la obra de reparto, conjuntamente con los señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ PATIÑO y JESUS ANTONIO BERMÚDEZ, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

Los demás apartes de la Resolución 0710 No. 0711 000391 del 13 de junio de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

(...)"

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, para ser utilizadas en el predio NÁPOLES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-319540, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento No. 2 de la quebrada El Placer, aforado en 0,20 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 l/s. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad del cauce principal del nacimiento No.2 de la quebrada El Placer, mediante una presa en concreto existente, desde donde se deberá llevar a una obra de reparto con 4 compartimientos los cuales abastecerán de agua a los siguientes 4 usuarios:

José Aldemar González Patiño = 32%
Escuela de la vereda El Placer = 18%
Jesús Antonio Bermúdez Torres = 25%
Leonardo Álvarez Cabrera = 25%

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: El señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16´447.959, que deberá construir la obra de reparto, conjuntamente con los señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ PATIÑO y JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución 0710 No. 0711-000391 del 13 de junio de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al señor LEONARDO ÁLVAREZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´447.959 de Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 DICIEMBRE DE 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo

Revisó: José Adolfo Garzon . – Abogado DAR Suroccidente
Jairo Fonnegra Tello – Coordinador Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Vijes

Expediente No. 0711-010-002-033-2012 – Aguas superficiales.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., 31 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Sucre, y domicilio en Calle 7 No. 24-20 Km. 1 Vía Cerete a Montería, obrando como Apoderado General de Distracom S.A., el Velero, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64 B 57, Medellín - Antioquia, mediante escrito No. 208652016, presentado en fecha 29/03/2016, solicita de Permiso de Vertimientos, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, , para el predio identificado con el nombre de EDS Distracom El Velero, ubicado en la Diagonal 19 68 154, Vía Alterna Interna Gamboa, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formato Permiso de Vertimientos.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante apoderado
- Cámara de Comercio de Medellín
- Certificado de Establecimiento de Comercio
- Certificado de Tradición
- Laboratorio de Calidad de Aguas Acreditado por el IDEAM según Resolución No 2312 de 09 de Septiembre 2014
- Certificado de Calibración CM y cia. LTDA
- Monitoreo de Vertimiento
- Información de Resultados Caracterización de Vertimientos
- Memorias Técnicas y Diseños de Ingeniería Conceptual y Básica
- Evaluación Ambiental del Vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos
- Plan de Emergencias y Emergencias
- 6 Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor *HECTOR JOSE DE VIVERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Sucre, y domicilio en Calle 7 No. 24-20 Km. 1 Vía Cerete a Montería, obrando como Apoderado General de Distracom S.A., el Velero, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64 B 57, Medellín - Antioquia, mediante escrito No. 208652016, presentado en fecha 29/03/2016, solicita de Permiso de Vertimientos, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, , para el predio identificado con el nombre de EDS Distracom El Velero, ubicado en la Diagonal 19 68 154, Vía Alterna Interna Gamboa, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.*

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, *Distracom S.A., el Velero, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64 B 57, Medellín - Antioquia,* deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS \$ 1.037.112 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución

0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor *HECTOR JOSÉ DE VIVERO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.310.679 expedida en Sucre, y domicilio en Calle 7 No. 24-20 Km. 1 Vía Cerete a Montería, obrando como Apoderado General de Distracom S.A., el Velerio, identificada con Numero de NIT 811 009 788-8, y domiciliada en la Calle 51 No. 64 B 57, Medellín - Antioquia*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp. No. 0752-036-014-001/2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., Marzo 31 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO LOAIZA P., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.915 expedida en Cali Valle del Cauca, obrando como Representante Legal de LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., con NIT 900527695-3 y domicilio en la y domicilio en Calle 15 No 35-75 piso 4, Yumbo-Valle del Cauca, mediante escrito No. 651032015, presentado en fecha 09/12/2016, solicita Permiso de Aprovechamiento Forestal, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en el predio denominado LA PROA, ubicado en el esteros Aguacate en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formato de Aprovechamiento Forestal.
- Plano de Localización del área total del proyecto.
- Copia de Inventario Forestal y Faunístico.
- Copia de Escritura # 2907de la notaria 10 de Cali.
- Certificado de tradición.
- Minuta de contrato de Comodato de Fiduciaria de Occidente autoriza a Gustavo Loaiza para todo trámite.

- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor *GUSTAVO LOAIZA P.*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.915 expedida en Cali Valle del Cauca, obrando como Representante Legal de LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., con NIT 900527695-3 y domicilio en la y domicilio en Calle 15 No 35-75 piso 4, Yumbo-Valle del Cauca, mediante escrito No. 651032015, presentado en fecha 09/12/2016, solicita Permiso de Aprovechamiento Forestal, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en el predio denominado LA PROA, ubicado en el esteros Aguacate en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., con NIT 900527695-3 y domicilio en la y domicilio en Calle 15 No 35-75 piso 4, Yumbo-Valle del Cauca, , deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$ 123.271 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al *GUSTAVO LOAIZA P.*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.915 expedida en Cali Valle del Cauca, obrando como Representante Legal de LA PROA BUENAVENTURA S.A.S., con NIT 900527695-3, y domicilio en la y domicilio en Calle 15 No 35-75 piso 4, Yumbo-Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp. No. 0751-004-003-001/2016

RESOLUCION 0780 No. 095 DE 2016

(Marzo 03 de 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
LUIS HERNANDO CEBALLOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante denuncia anónima vía telefónica radicada con No. 144742016, se manifestó que la propiedad localizada en la carrera 1 entre calles 10 y 12 del municipio de Toro fue intervenida con un buldozer (tractor oruga) eliminando dos árboles adultos de Chiminango a orilla del río Toro.

Que según informe de visita de fecha febrero 26 de 2016 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención con buldozer de un lote de terreno de aproximadamente 6400 m² en desarrollo de una actividad de nivelación del terreno, apilando la tierra a una distancia de 5 metros del cauce paralelo a la margen afectando 2 árboles de la especie Chiminangos, en el lote de terreno denominado “Ceballos”, ubicado en la carrera 1 entre calles 10 y 12, en el municipio de Toro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 184: (...). Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b).... c).... d)... e).... f).... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).

Artículo 59. Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación (...).”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. (...). Se entiende por áreas forestales protectoras: a). (...). b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...). (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor LUIS HERNANDO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.643.359, la siguiente medida preventiva:

1. Suspender de forma inmediata la actividad de explanación o nivelación de terreno en el lote de terreno denominado “Ceballos”, ubicado en la carrera 1 entre calles 10 y 12, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Toro.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor LUIS HERNANDO CEBALLOS deberá delimitar el área intervenida y restituir la zona forestal protectora del río Toro, dejando una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel promedio por efecto de las crecientes ordinarias al lado del cauce del río Toro, que corresponde al lote de terreno, ubicado en la carrera 1 entre calles 10 y 12, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Toro, en la cual no se podrá establecer infraestructura.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS HERNANDO CEBALLOS deberá presentar a la Corporación el concepto de uso de suelo y la licencia de construcción de la obra, proyecto o actividad a desarrollar en el lote de terreno, ubicado en la carrera 1 entre calles 10 y 12, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Toro.

ARTÍCULO CUARTO: De ser necesaria la conformación de un dique de protección contra inundaciones en el lote de terreno, ubicado en la carrera 1 entre calles 10 y 12, perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Toro, el señor LUIS HERNANDO CEBALLOS deberá presentar a la Corporación la respectiva solicitud de ocupación de cauce, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución al señor LUIS HERNANDO CEBALLOS.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Expediente: 0782-039-005-021-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 07 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME SALAZAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.675.174 expedida en Tulua Valle; y con domicilio en el predio La Aurora, Vereda "EL BETÚN", celular 3186054723 del Municipio de Bolívar (Valle), mediante solicitud presentada el día 17 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 120762016, solicitó Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA AURORA, con certificado de Tradición No. 380-8540, ubicado en Vereda EL BETÚN, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Autorización escrita y fotocopia de la cedula de la copropietaria del predio y autorización.
3. Certificado de tradición No. 380-8540.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor JAIME SALAZAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.675.174 expedida en Tulua Valle; y con domicilio en el predio La Aurora, Vereda "EL BETÚN", celular 3186054723 del Municipio de Bolívar (Valle), mediante solicitud presentada el día 17 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 120762016, solicitó Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA AURORA, con certificado de Tradición No. 380-8540, ubicado en Vereda EL BETÚN, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIME SALAZAR GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.675.174 expedida en Tulua Valle; y con domicilio en el predio La Aurora, Vereda "EL BETÚN", celular 3186054723 del Municipio de Bolívar (Valle)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.
Revisó: Lic. Alejandro Rojas Giraldo. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.
Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0781-036-005-022-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 07 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO LUIS SOTO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.628.809 expedida en Roldanillo Valle; y con domicilio en el predio "La Cumbre", Vereda Chontaduro, Corregimiento La Quebra, del Municipio de Toro (Valle), mediante solicitud presentado el día 17 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 120612016, solicita Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA CUMBRE, con certificado de Tradición No. 380-10907, ubicado en vereda Chontaduro, Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Fotocopia cédula propietario.
3. Certificado de tradición No. 380-10907.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor PEDRO LUIS SOTO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.628.809 expedida en Roldanillo Valle; y con domicilio en el predio "La Cumbre", Vereda Chontaduro, Corregimiento La Quebra, del Municipio de Toro (Valle), mediante solicitud presentado el día 17 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 120612016, solicita Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio LA CUMBRE, con certificado de Tradición No. 380-10907, ubicado en vereda Chontaduro, Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Toro (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes de la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor PEDRO LUIS SOTO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.628.809 expedida en Roldanillo Valle; y con domicilio en el predio “La Cumbre”, Vereda Chontaduro, Corregimiento La Queibra, del Municipio de Toro (Valle)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.

Expediente: 0782-036-005-021-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 07 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor **HECTOR FABIO ARIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.163 de Roldanillo; en calidad de propietario y con domicilio en el predio denominado “EL RINCON”, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar Departamento del Valle del Cauca, celular 3162554341, mediante solicitud presentada el día 18 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 123442016, solicito Permiso de ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio “EL RINCON”, con certificado de Tradición No. 380-28245, ubicado en el Corregimiento la Tulia, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

- Formato de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados no Registrados .FT.0350.10.
- Certificado de Tradición No.380-28245
- Inventario del bosque objeto del aprovechamiento.
- Fotocopia cédula del propietario.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor **HECTOR FABIO ARIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.163 de Roldanillo; en calidad de propietario y con domicilio en el predio denominado “EL RINCON”, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar Departamento del Valle del Cauca, celular 3162554341, mediante solicitud presentada el día 18 de Febrero de 2016 y radicado con el No. 123442016, solicito Permiso de ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio “EL RINCON”, con certificado de Tradición No. 380-28245, ubicado en el Corregimiento la Tulia, Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor **HECTOR FABIO ARIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.163 de Roldanillo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Noventa Mil Cien Pesos \$90.100, de

acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, según Artículo 17 del de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Bolívar Valle, por un termino de Diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo, fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese al señor **HECTOR FABIO ARIZA ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.550.163 de Roldanillo; en calidad de propietario y con domicilio en el predio denominado “EL RINCON”, Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar Departamento del Valle del Cauca, celular 3162554341.

PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y COMUNIQUESE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó y elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado – Atención Al Ciudadano.
Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC – RUT -PESCADOR.
Mario Torres Hurtado – Atención al Ciudadano.

Exp-0782-004-005-019-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 11 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle); mediante escrito No. 65751 presentado en fecha 11/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de

Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el sistema de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias, en el predio denominado LA TESALIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Plano del predio.
- Copia del documento de identidad.
- Certificado de tradición predio La Tesalia.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Diseños de los sistemas de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización del vertimiento actual.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio.
- Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos del predio.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Pago de la factura No. 40005406 por valor de \$250.300 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle); tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el sistema de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias, en el predio denominado LA TESALIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-014-161-2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 11 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle); mediante escrito No. 65751 presentado en fecha 11/12/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el sistema de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias, en el predio denominado LA TESALIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de vertimientos.
- Formato de discriminación de costo del proyecto.
- Plano del predio.
- Copia del documento de identidad.
- Certificado de tradición predio La Tesalia.
- Certificado de Uso del Suelo.
- Diseños de los sistemas de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización del vertimiento actual.
- Memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio.
- Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos del predio.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Pago de la factura No. 40005406 por valor de \$250.300 por el servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle); y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle); tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el sistema de tratamiento de aguas mieles y aguas residuales pecuarias, en el predio denominado LA TESALIA, con matrícula inmobiliaria No. 380-12161, ubicado en la vereda EL RETIRO, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DIEGO LEON CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.831.611 expedida en Jamundí (Valle), obrando en su propio nombre y con domicilio en la calle 17 No. 114 - 350, celular 3174351694, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-014-161-2015

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0781 - 099
(14-03-2016)

“POR LA CUAL SE REALIZA UN REGISTRO FORESTAL DE DEPOSITO Y EMPRESA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FORESTAL, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 5 No. 7 - 67 – MADERAS MARIN MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005 - Decreto 1076 de 2015, y .

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 11 de septiembre de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle); la presente solicitud tendiente a obtener un REGISTRO FORESTAL, en el predio ubicado en la calle 5 No. 7 -67 MADERAS MARIN, en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 06 de octubre de 2015, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO, se dio apertura al expediente No. 0781-045-002-135-2015.

Que en fecha 07 de octubre de 2015 el Profesional Especializado de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT revisó la documentación presentada por el señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle), y conceptuó que es procedente continuar con los trámites Administrativos.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 07 de octubre de 2015 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle), indico el valor del servicio de evaluación a cancelar y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-48607-03-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, dirigido al señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, se envió la factura No. 40005246 por valor de \$90.100, por el servicio de evaluación del derecho ambiental.

Que en fecha 19 de octubre de 2015, se desfijó la constancia del auto de iniciación de trámite de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual se fijó el día 13 de octubre de 2015.

Que el usuario cancelo la factura No. 40005246 por valor de \$90.100, en fecha 17 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio 0780-48607-04-2015 de fecha 10 de febrero de 2016, dirigido al señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 10 de febrero de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 16 de febrero de 2016.

Que el día 24 de febrero de 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-045-002-135-2015.

Que el día 29 de febrero de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

"...Descripción de la situación: El local comercial se encuentra ubicado en zona urbana sobre la Calle 5 No 7-75, del municipio de El Dovio, posee un espacio amplio y adecuado para el acopio de materiales de construcción y de maderas redondas especie guadua y Cañabrava y maderas aserradas en bloques – Vigas y tablas para formaletas.

Al momento de la visita se encontró el siguiente material en el depósito:

Madera aserrada: especie: Chanul-Volumen- 2m3 y Sande 7m3, salvoconducto CVC No 1354598-1344430.

Igualmente se retiraron trece (13) salvoconductos, los cuales se encuentran relacionados en la ficha de acta de revisión de depósitos que se anexa.

En el depósito se realizan labores de segunda transformación consistente en rypiada de la madera para sacar tablas de bloques, cuarterones, listones, y cepillado en general de la madera. Cuentan con máquinas tales como, sierra sinfín, canteadora y cepilladora; los desperdicios de esta labor como aserrín y retales se dan a la venta para galpones de engorde de pollos y galpones de quema de ladrillo.

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó reconocimiento de las especies existentes en el depósito, el tipo de producto que se comercializa, se dejaron recomendaciones concernientes a la compra de productos forestales y registro en el libro que deben de llevar, los cuales deben contar con el respectivo salvoconducto de movilización. Se tomó registro fotográfico y las coordenadas del sitio.

RECOMENDACIONES:

De conformidad con lo observado en la visita ocular, y cumplidos los requisitos legales, se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, registrar ante la CVC el depósito "MADERAS MARIN", ubicado en la Calle 5 No 7- 67 del municipio de El Dovío, propiedad del señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la normatividad planteada en el presente concepto, lo cual será de obligatorio cumplimiento:

- Llevar un libro de operaciones (Por sistema tradicional o medio magnético) que contenga como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la operación que se registra;
 - b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
 - c) Nombres regionales y científicos de las especies;
 - d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
 - e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
 - f) Nombre del proveedor y comprador;
 - g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.
- El libro deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la cámara de comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales y plantados o de la flora silvestre, presentara un informe semestral de actividades ante la Corporación, relacionado lo siguiente:

- a) Especies volumen, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos.
 - b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados.
 - c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados.
 - d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
- Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:
 - a).-Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados.
 - b).-Permitir a los funcionarios de la Corporación la inspección de los libros de registro de la madera y de las instalaciones del establecimiento.
 - c).-Presentar a la CVC informes semestrales de actividades
 - Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, y de la UGC Garrapatas, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas...".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR ante la CVC el Depósito y Empresa de Transformación y Comercialización Forestal denominado MADERAS MARIN, ubicado en la calle 5 No. 7 – 67, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle).

ARTÍCULO SEGUNDO: Llevar y actualizar el Libro de operaciones del Depósito y Empresa de Transformación y Comercialización Forestal denominado MADERAS MARIN, ubicado en la calle 5 No. 7 – 67, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de la operación que se registra;
2. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
3. Nombres regionales y científicos de las especies;
4. Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
5. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
6. Nombre del proveedor y comprador;
7. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

PARÁGRAFO: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la Corporación, previa presentación del Certificado de constitución de la empresa expedido por la cámara de comercio. La Corporación podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
2. Permitir a los funcionarios de la Corporación, la inspección de los libros de registros de madera y de las instalaciones del establecimiento.
3. Presentar a la CVC informes mensual de actividades, que deben contener como mínimo, lo siguiente:
 - a) Especies, volumen, peso o cantidad de productos recibidos.
 - b) Especies, volumen peso o cantidad de los productos procesados.
 - c) Especies, volumen peso o cantidad de los productos comercializados.
 - d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos.
 - e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El registro que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS ANGEL MARIN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.442.426 expedida en El Dovio (Valle), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS desarrollaran por intermedio de sus funcionarios las actividades correspondientes a las visitas periódicas a las empresas de transformación o comercialización, ya sea primaria o secundaria, a las integradas y a los depósitos de madera de productos forestales, con el fin de verificar que dichos productos estén amparados con sus respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO NOVENO: Para la expedición de cada uno de los salvoconductos de removilización de la madera comercializada por el Depósito, se hace necesario la presentación del formulario FT 06.23 debidamente diligenciado, al igual que la copia de la factura que expide la CVC por el valor del salvoconducto.

ARTICULO DECIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor ANDRES DE JESUS CARDENAS VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.192.759 expedida en El Dovio (Valle); quien actúa como autorizado y con domicilio en la en la calle 5 No. 7 – 67, celular 3147115623, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista- Atención al Ciudadano.
Reviso: Lic. Alejandro Rojas Giraldo. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.
Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0781-045-002-135-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.243.736 expedida en Cartago (Valle); y con domicilio en la carrera 3 No. 3 - 69, celular 3103748919, de la ciudad de Obando (Valle), mediante escrito No. 173392016 presentado en fecha 08/03/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para establecimiento de pastos, en el predio denominado LA ARBOLEDA, con matrícula inmobiliaria No. 375-20462, ubicado en la vereda Marcopolis, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques FT.0350.07.
- Autorización escrita por parte del Copropietario del predio.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía propietarios del predio.
- Copia de la escritura pública No. 232.
- Certificado de tradición No. Matrícula 375-20462.
- Certificado de uso del suelo expedido por la alcaldía municipal de Obando.

- Croquis de la ubicación del predio.
- Inventario forestal para la adecuación de terreno.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.243.736 expedida en Cartago (Valle); y con domicilio en la carrera 3 No. 3 - 69, celular 3103748919, de la ciudad de Obando (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de pastos, en el predio denominado LA ARBOLEDA, con matrícula inmobiliaria No. 375-20462, ubicado en la vereda Marcopolis, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.243.736 expedida en Cartago (Valle), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100 - 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio OBANDO (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JORGE ELIECER FRANCO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.243.736 expedida en Cartago (Valle), obrando en su propio nombre, y con domicilio en la carrera 3 No. 3 - 69, celular 3103748919, de la ciudad de Obando (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-036-001-025-2016.

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora EMILSE RUEDA CORZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.542.320 expedida en Piedecuesta (Santander); y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria, Predio San Rafael, celular 3206872553, del municipio de La Unión (Valle), mediante escrito No. 180602016 presentado en fecha 11/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para poda de árboles, en el predio denominado SAN RAFAEL, con matrícula inmobiliaria No. 380-31673, ubicado en la vereda CORCEGA, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición No. 380-31673.
- Croquis ubicación del predio San Rafael.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora EMILSE RUEDA CORZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.542.320 expedida en Piedecuesta (Santander); y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria, Predio San Rafael, celular 3206872553, del municipio de La Unión (Valle), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para poda de árboles, en el predio denominado SAN RAFAEL, con matrícula inmobiliaria No. 380-31673, ubicado en la vereda CORCEGA, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Unión (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora EMILSE RUEDA CORZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.542.320 expedida en Piedecuesta (Santander), obrando en su propio

nombre y con domicilio en el Kilómetro 3 vía La Victoria, Predio San Rafael, celular 3206872553, del municipio de La Unión (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó. Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-005-026-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 18 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE, con NIT 800.100.524-9, representado legalmente por el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 8 - 45, teléfono 2202165, del municipio de La Victoria (Valle), mediante escrito No. 166412016 presentado en fecha 04/03/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para proyecto de construcción de Centro de Integración Ciudadana – CIC y construcción de viviendas de Interés Social, en el predio denominado VILLA JOSEFINA, con matrícula inmobiliaria No. 375-87653, ubicado en el casco urbano, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados. COD.FT.0350.09.
- Inventario de árboles a erradicar predio Villa Josefina.
- Destino madera producto del aprovechamiento y propuesta de compensación.
- Plano de levantamiento inventario de árboles.
- Plano localización urbanismo sobre árboles existente (erradicación).
- Localización reposición de árboles en proyecto urbanístico.
- Copia escritura pública del predio No. 1071.
- Certificado de tradición No. 375-87653.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del municipio.
- Copia del acta de posesión.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE, con NIT 800.100.524-9, representado legalmente por el señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 8 - 45, teléfono 2202165, del municipio de La Victoria (Valle), obrando como representante legal del municipio, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para proyecto de construcción de Centro de Integración Ciudadana – CIC y construcción de viviendas de Interés Social, en el predio denominado VILLA JOSEFINA, con matrícula inmobiliaria No. 375-87653, ubicado en el casco urbano, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor MARCO AURELIO CARDONA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.047 expedida en La Victoria (Valle), obrando como representante legal del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE, con NIT 800.100.524-9 y con domicilio en la carrera 7 No. 8 - 45, teléfono 2202165, del municipio de La Victoria (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0783-004-005-027-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

La Unión Valle, 14 de diciembre de 2015

Que la SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOSE S.A. con NIT 800077867-1, representada legalmente por la señora MARIA EMILIA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.312.059 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la carrera 23 No. 56 – 25, teléfono 8841606 de la ciudad de Manizales (Caldas), presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 51992 el día 29 de septiembre de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 146 del 18 de noviembre de 2005, en el predio ARAUCA, ubicado en la vereda Molina, en el municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales FT.0350.17.
5. Costo del proyecto.
6. Poder especial.
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía representante legal y apoderado.
8. Certificado de tradición No. 375-46753 y 375-66107.
9. Fotocopia escritura pública No. 1845 y 1901.
10. Certificado de existencia y representación legal.
11. Croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOSE S.A. con NIT 800077867-1, representada legalmente por la señora MARIA EMILIA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.312.059 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la carrera 23 No. 56 – 25, teléfono 8841606 de la ciudad de Manizales (Caldas), presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 51992 el día 29 de septiembre de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 146 del 18 de noviembre de 2005, en el predio ARAUCA, ubicado en la vereda Molina, en el municipio de Obando, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la SOCIEDAD AGRICOLA SAN JOSE S.A. con NIT 800077867-1; deberá cancelar por una solo vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de ciento cuarenta y tres mil ciento veinte pesos mcte (\$143.120) que equivale al 20% del pago realizado para el permiso otorgado mediante Resolución DAR BRUT No. 146 del 18 de noviembre de 2005, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 –0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA – Jefe de Ingeniería y Recursos Hídricos de la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, obrando como Apoderado del predio mencionado; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 - 56, Edificio Colombina – Piso 8, teléfono 3920600 de la ciudad de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.
Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente: 781-010-002-061-2005.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

La Unión Valle, 14 de diciembre de 2015

Que el señor GERMAN VILLEGAS VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.235.443 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la carrera 4 No. 17 – 100, teléfono 2145550 de la ciudad de Cartago (Valle), presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 55274 el día 15 de octubre de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 009 del 12 de enero de 2007, en el predio EL MIRADOR, ubicado en la vereda Altamisa, en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales FT.0350.17.
2. Costo del proyecto.
3. Poder especial.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía propietario del predio.
5. Certificado de tradición Nos. 375-73781 - 375-36460 – 375-82367 y 375-76573.
6. Fotocopia escritura pública No. 1997.
7. Poderes especiales autenticados en Notaria.
8. Fotocopias de la cedula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor GERMAN VILLEGAS VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.235.443 expedida en Manizales (Caldas); y con domicilio en la carrera 4 No. 17 – 100, teléfono 2145550 de la ciudad de Cartago (Valle), presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 55274 el día 15 de octubre de 2015, tendiente a obtener la Renovación de la concesión de Aguas Superficiales de Uso Público otorgada mediante Resolución DAR BRUT No. 009 del 12 de enero de 2007, en el predio EL MIRADOR, ubicado en la vereda Altamisa, en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor GERMAN VILLEGAS VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.235.443 expedida en Manizales (Caldas); deberá cancelar por una solo vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de setenta y un mil quinientos cuarenta pesos mcte (\$71.540) que equivale al 20% del pago realizado para el permiso otorgado mediante Resolución DAR BRUT No. 009 del 12 de enero de 2007, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 –0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA – Jefe de Ingeniería y Recursos Hídricos de la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. con NIT 900.087.414-4, obrando como Apoderado del predio mencionado; y con domicilio en la carrera 1 No. 24 - 56, Edificio Colombina – Piso 8, teléfono 3920600 de la ciudad de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos-La Paila-Obando-Las Cañas.
Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente: 5343-1997.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de fecha enero 26 de 2016, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de una rampa de acceso al río Cauca para la posible instalación de un sistema de captación de aguas superficiales mediante bombeo en el predio Agronilo, localizado en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, interviniendo la zona forestal protectora del río Cauca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 104°. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”.

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. (...). Se entiende por áreas forestales protectoras: a). (...). b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).” (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A., identificada con NIT 800099699-5 y a la sociedad CASA GRAJALES S.A., identificada con NIT 891902138-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

- I. Informe de visita realizada al predio Agronilo, ubicado en el corregimiento El Bohío, municipio de Toro, en fecha enero 26 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A. y CASA GRAJALES S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E).

Revisó: Abogado Argemiro Jordan Sanchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 047 DE 2016

(Febrero 04-2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA
MARIA DEL CARMEN ARIAS RENDON”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de

1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1729 de 2002, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el inciso segundo del Artículo 79 de la Constitución Política se establece que: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia se establece que: *“El estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el numeral 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en relación a las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, se señala la de *“ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales”*.

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la parte XII, Título II, Capítulo III del Decreto Ley 2811 de 1974, estableciendo las finalidades, principios y directrices para la ordenación y el manejo de las cuenca hidrográficas, la competencia para su declaración y aprobación, el procedimiento y las acciones e instrumentos para su ejecución.

Que mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Pescador, disponiendo adoptar las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, pudiendo restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento, así como establecer controles o límites a las actividades que se llevan a cabo en la cuenca.

Que de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Pescador del año 2011, el embalse Guacas y el área de amortiguación están categorizados como áreas de conservación y protección ambiental de manejo especial, estableciéndose dentro de sus usos y aprovechamientos la prohibición de practicar actividades de agricultura y ganadería.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto 1729 de 2002, establece que la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del río Pescador, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la normatividad ambiental.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante Memorando 0782-66057-3-2015 de fecha diciembre 21 de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, remite informe de visita donde se evidencia la continua problemática de pastoreo de ganado vacuno en los predios adquiridos para la conservación del espejo lagunar con el fin de iniciar trámite de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que según informe de visita de fecha noviembre 26 de 2015 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el pastoreo de ganado vacuno proveniente del predio Guacas en el en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, afectando el material vegetal establecido para la recuperación del área; incumpliendo lo dispuesto en oficio 0782-13259-2012-01 de fecha agosto 14 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

ARTICULO 137. Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; Consumo de Agua; b). (...); c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...).

ARTICULO 308. Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 320. A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbre necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.”

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Pescador de Julio de 2009, aprobado mediante Resolución 0100 No. 0500 – 0582 de fecha julio 15 de 2011, dispone:

“(…) 6. Embalse de Guacas (Zona de amortiguación). (...). Ubicación: Zona alrededor del embalse con un ancho no menor a 50 metros de acuerdo con la licencia ambiental, a partir de la cota de máxima inundación de 1412,20 m.s.n.m., incluyendo las áreas adicionales adquiridas por CVC en el predio Guacas. (...). Usos y aprovechamientos: (...). Prohibido: Agricultura y ganadería, verter contaminantes y aguas servidas, uso urbano, sobre explotar recursos biológicos”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, identificada con número de cedula de ciudadanía No. 29.769.348, la siguiente medida preventiva:

Suspender la actividad de pastoreo de ganado en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, deberá retirar la totalidad de los semovientes presentes en el Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, y mantener los animales a la margen del área de manejo especial a partir del lindero con el predio Guacas.*

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN, deberá implementar las medidas de control necesarias para que el ganado proveniente del predio Guacas no ingrese al área de manejo especial denominada Embalse de Guacas (Zona de amortiguación), localizado en la vereda Guacas, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del grupo Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente resolución a la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS RENDÓN.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Revisó: Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 12 de Febrero de 2016

Que el señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celulares: 3155624357, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 62099, tendiente a obtener un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio LA FORTUNA 1, ubicado en la Vereda Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle.

Que el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Oficio con documentación faltante, de la solicitud de erradicación Árboles
2. Formulario diligenciado de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.

3. Copia cédula.
4. Certificado de tradición No.380-42243
5. Croquis de la ubicación de los Árboles.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celulares: 3155624357, a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 62099, de un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio LA FORTUNA, ubicado en la Vereda Cascarillo, en el Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celular: 3155624357.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Expediente: 0782-036-005-010-2016

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención Al Ciudadano
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT Pescador

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 12 de Febrero de 2016

Que el señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celulares: 3155624357, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 62099, tendiente a obtener un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio LA FORTUNA 1, ubicado en la Vereda Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle.

Que el interesado presentó los siguientes documentos:

6. Oficio con documentación faltante, de la solicitud de erradicación Árboles
7. Formulario diligenciado de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
8. Copia cédula.
9. Certificado de tradición No.380-42243
10. Croquis de la ubicación de los Árboles.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por el señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celulares: 3155624357, a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 62099, de un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio LA FORTUNA, ubicado en la Vereda Cascarillo, en el Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ANTONIO GUARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.483.181 expedida en Bolívar - Valle, y con domicilio en la Vereda El Cascarillo, del Municipio de Roldanillo- Valle, celular: 3155624357.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Expediente: 0782-036-005-010-2016

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención Al Ciudadano
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña – Coordinador UGC RUT Pescador.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 18 de Febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora LILIA AMPARO MENDEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.771.412 expedida en Roldanillo- Valle, y con domicilio en la Vereda La Armenia, del Municipio de Roldanillo- Valle, celulares: 3152642868, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 22792016, tendiente a obtener un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda La Armenia, del Municipio de Roldanillo- Valle.

Que la interesada presentó los siguientes documentos:

11. Formulario diligenciado de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.0350.09
12. Certificado de tradición No.380-7765.
13. Copia cédula.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la señora LILIA AMPARO MENDEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.771.412 expedida en Roldanillo- Valle, y con domicilio en la Vereda La Armenia, en el Municipio de Roldanillo- Valle, celular: 3152642868, a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 22792016, de un permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, en el predio BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda La Armenia, en el Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LILIA AMPARO MENDEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.771.412 expedida en La Roldanillo- Valle, y con domicilio en la Vereda La Armenia, del Municipio de Roldanillo- Valle, celular: 3152642868.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- . Atención Al Usuario .
Exp-0782-036-005-012-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 23 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890316958-7, representada legalmente por el segundo suplente el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, teléfono 6914000 de la ciudad de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2015 y radicado con el No. 55993, solicita permiso de APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS Y OCUPACIÓN DE CAUCE, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio DON PEDRO, con certificado de tradición No. 380-48456, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
2. Costos del proyecto.
3. Certificado de tradición No. 380-48456.
4. Fotocopia de la cedula del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación emitido por la Camara de Comercio de Cali.
6. Calculo alcantarilla de tubería.
7. Calculo del caudal.
8. Croquis ubicación predio.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Decreto Ley 2811 de 1974 y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, y Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890316958-7, representada legalmente por el segundo suplente el señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C; y con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, teléfono 6914000 de la ciudad de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 20 de octubre de 2015 y radicado con el No. 55993, solicita permiso de APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS Y OCUPACIÓN DE CAUCE, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio DON PEDRO, con certificado de tradición No. 380-48456, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890316958-7; deberá cancelar por una solo vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de trescientos cincuenta y siete mil setecientos pesos mcte (\$357.700), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizado mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Bolívar (Valle) por un termino de 10 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor NICOLAS GUILLERMO POMBO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C, obrando como representante legal de la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. con NIT 890316958-7 y con domicilio en la carrera 4 No. 10 – 44, oficina 1106 Edificio Plaza Caicedo, teléfono 6914000 de la ciudad de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-036-015-014-2016.

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.

Abogado: Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a Un Presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 11 de mayo de 2015 radicado con No. 28069 en fecha mayo 28 de 2015, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de la adecuación de terreno mediante erradicación aproximadamente 40 árboles de diferentes especies en un área estimada de 6000 m², y quema de material vegetal afectando el follaje y tronco de 30 árboles, actividades adelantadas al parecer con el propósito de aumentar el área en potrero para pastoreo de ganado, en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento Betania, vereda El Oro, municipio Bolívar, de propiedad del señor Floriberto Méndez; interviniendo una zona de recarga hídrica y zona forestal protectora de dos corrientes hídricas que pasan por la parte baja del terreno (Quebrada El Oro).

Que de acuerdo al auto de trámite de fecha septiembre 30 de 2015 se dispuso abrir indagación preliminar en contra del señor FLORIBERTO MENDEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.”

Que el Decreto 948 de 1995 dispone:

“Artículo 28º.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:
“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a)... b)... c)... d) Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento; e)... f)... g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua. (...).”

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...). (Decreto 1449 de 1977, Art. 3).

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).” (Decreto 948 de 1995, Artículo 4)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor FLORIBERTO MENDEZ MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.369; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- FORMULAR al señor FLORIBERTO MENDEZ MENDIETA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.369; el siguiente CARGO:

1. Adecuación de terreno mediante erradicación de aproximadamente 40 árboles de diferentes especies en un área estimada de 6000 m², para el establecimiento de pastos, en el predio Las Delicias, localizado en la vereda El Oro, corregimiento Betania, municipio Bolívar, interviniendo una zona de recarga hídrica y zona forestal protectora de dos corrientes hídricas (Quebrada El Oro).
2. Quema de material vegetal afectando el follaje y tronco de 30 árboles, con el propósito de aumentar el área en potrero para pastoreo de ganado, en el predio Las Delicias, ubicado en el corregimiento Betania, vereda El Oro, municipio Bolívar.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 204.

- Decreto reglamentario 1541 de 1978, Título IX, Capítulo I, Artículo 209.
- Decreto 948 de 1995 dispone, Capítulo III, Artículo 28.
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículo 1, literal d y g; Artículo 62.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 18, Artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b. Título 5, Capítulo 1, Sección 2, Artículo 2.2.5.1.2.2.

Parágrafo: Conceder al señor FLORIBERTO MENDEZ MENDIETA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita ocular de fecha mayo 11 de 2015 radicado con No. 28069 en fecha mayo 28 de 2015, realizada al predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Oro, corregimiento Betania, municipio Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor FLORIBERTO MENDEZ MENDIETA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2016).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT.

Copia expediente 0781-039-002-020-2015.

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico administrativo. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 24 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle); y con domicilio en el predio El Brasil, vereda Puente Tierra del municipio de Versalles (Valle), mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2016 y radicado con el No. 120552016, solicita Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio EL BRASIL, con certificado de Tradición No. 380-3449, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Fotocopia de la cedula del propietario del predio.
3. Certificado de tradición No. 380-3449.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle); y con domicilio en el predio El Brasil, vereda Puente Tierra del municipio de Versalles (Valle), mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2016 y radicado con el No. 120552016, solicita Permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio EL BRASIL, con certificado de Tradición No. 380-3449, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Versalles (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.825.006 expedida en Versalles (Valle); obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio El Brasil, vereda Puente Tierra del municipio de Versalles (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.

Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0781-036-005-016-2016.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 24 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, representada legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000 del municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2016 y radicado con el No. 104302016, solicita autorización de PODA DE ARBOLES, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicado en la carrera 8c con calle 12 esquina del barrio San José Obrero, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Informe de visita técnica del municipio de Roldanillo.
2. Croquis ubicación del sitio.
3. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JAIME RIOS ALVAREZ.
5. Copia del acta de posesión No. 001.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6, representada legalmente por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000 del municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2016 y radicado con el No. 104302016, solicita autorización de PODA DE ARBOLES, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, ubicado en la carrera 8c con calle 12 esquina del barrio San José Obrero, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo (Valle), obrando como

representante legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO con NIT 891900289-6; y con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000 del municipio de Roldanillo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0782-004-010-015-2016.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 25 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle); y con domicilio en predio El Danubio, vereda EL Castillo, celular 3117438694 del municipio de La Unión (Valle), mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2016 y radicado con el No. 51352016, solicita autorización de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE – TIPO I EN PROPIEDAD PRIVADA, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio EL DANUBIO, con certificado de tradición No. 380-1460, ubicado en la vereda EL Castillo, corregimiento Quebradagrande en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Costos del proyecto.
3. Certificado de tradición No. 380-1460.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle); y con domicilio en el predio El Danubio, vereda EL Castillo, celular 3117438694 del municipio de La Unión (Valle), mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2016 y radicado con el No. 51352016, solicita autorización de APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE – TIPO I EN PROPIEDAD PRIVADA, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio EL DANUBIO, con certificado de tradición No. 380-1460, ubicado en la vereda EL Castillo, corregimiento Quebradagrande en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle); deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de noventa mil cien pesos mcte (\$90.100), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará

la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Unión (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor LUIS ARTURO GIRALDO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.526.215 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en su propio nombre; y con domicilio en el predio El Danubio, vereda EL Castillo, celular 3117438694 del municipio de La Unión (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0781-004-002-017-2016.

RESOLUCION 0780 No. 077 DE 2016

(FEBRERO 25 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que según oficio No. 0071/DISPO4 – ESTPO3 – 29.25, radicado con el No. 130292016 en fecha febrero 22 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Ruiz López Aníbal integrante de patrulla de vigilancia de Bolívar, dejó a disposición DOSCIENTOS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089242 de fecha febrero 19 de 2016, a los señores León María Vélez Arce, Rubén Darío Álvarez Correa y William José Madrid García, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.940.002, 15.903.764 y 16.940.008 respectivamente, por movilizar el producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en la rivera del Río Cauca, sector de La Peña, municipio de Bolívar; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Titulo III:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.002, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.764 y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.008, la siguiente medida preventiva:

1. DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, equivalente a 2.15 metros cúbicos.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.002, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.764 y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.008, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.940.002, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.903.764 y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.940.008, el siguiente CARGO:

1. Movilización de DOSCIENTAS QUINCE (215) unidades (varas) de la especie Cañabrava, equivalente a 2.15 metros cúbicos, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículo 223.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1.

Parágrafo: Conceder a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores LEÓN MARÍA VÉLEZ ARCE, RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ CORREA y WILLIAM JOSÉ MADRID GARCÍA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-018-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 26 de febrero de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle); y con domicilio en la calle 9 No. 5 – 77, celular 3178944374 del municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2016 y radicado con el No. 109002016, solicita autorización de ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio MONTANA POSADA, con certificado de tradición No. 380-55242, ubicado en la vereda La Armenia, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Autorización escrita y fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio y autorizado.
3. Descripción del proyecto.
4. Certificado de tradición No. 380-55242.
5. Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
6. Mapa del predio indicando las áreas de intervención.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle); y con domicilio en la calle 9 No. 5 – 77, celular 3178944374 del municipio de Roldanillo (Valle), mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2016 y radicado con el No. 109002016, solicita autorización de ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, para el predio MONTANA POSADA, con certificado de tradición No. 380-55242, ubicado en la vereda La Armenia, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle); deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de noventa mil cien pesos mcte (\$90.100), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle) por un término de 05 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia

de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora ALEYDA VALDERRAMA DE CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.256.799 expedida en Cali (Valle), obrando como autorizada del propietario del predio; y con domicilio en la calle 9 No. 5 – 77, celular 3178944374 del municipio de Roldanillo (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Usuario.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Usuario.

Expediente: 0782-004-005-018-2016..

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, 02 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT 800167643-5, representada legalmente por el señor JOSE DARIO MARTINEZ ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga (Santander); y con domicilio en Centro Comercial Chipichape Bodega 2 – pisos 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2016 y radicado con el No. 106242016, solicita prórroga del permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 0782-446 del 19 de noviembre de 2015, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, dentro del proyecto de gasificación, ubicado en los corregimientos de El Retiro, La Plazuela, La Tulia y La Primavera, en los municipios de Roldanillo y Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que el interesado presentó:

1. Solicitud por escrito de la prórroga.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Decreto Ley 2811 de 1974 y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005, y Decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT 800167643-5, representada legalmente por el señor JOSE DARIO MARTINEZ ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga (Santander); y con domicilio en Centro Comercial Chipichape Bodega 2 – pisos 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali (Valle), mediante escrito presentado el día 12 de febrero de 2016 y radicado con el No. 106242016, solicita prórroga del permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 0782-446 del 19 de noviembre de 2015, a la Dirección Ambiental Regional BRUT, dentro del proyecto de gasificación, ubicado en los corregimientos de El Retiro, La Plazuela, La Tulia y La Primavera, en los municipios de Roldanillo y Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT 800167643-5, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de ciento cuarenta y tres mil ciento veinte pesos mcte (\$143.120), que equivale al 20% del pago realizado para el permiso otorgado mediante Resolución 0780 No. 0782-446 del 19 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014, y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100 – 0137 del 26 de febrero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JOSE DARIO MARTINEZ ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga (Santander), obrando como representante legal de la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT 800167643-5 y con domicilio Centro Comercial Chipichape Bodega 2 – pisos 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial
DAR BRUT

Expediente: 0782-036-015-094-2015.

Proyectó y Elaboró: Karol Andrea Girón Osorio. Contratista – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Mario Torres Hurtado. Contratista – Atención al Ciudadano.

RESOLUCION 0780 No. 094 DE 2016
(Marzo 03 de 2016)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
DAVID FERNANDO ROJAS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 23 de 2016, radicado con el No. 143072016 en fecha febrero 25 de 2016, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la quema a cielo abierto de aproximadamente 7 llantas, lo cual estaba emanaba fuertes llamas, humo negro y espeso; de igual forma se evidencian presencia de material forestal apilado, fosas de combustión, rastros de quema de basura y otros materiales, como excavaciones de extracción de suelo, en el predio ladrillera La Luisa, localizada en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que el Decreto 948 de 1995 en su capítulo III de las emisiones contaminantes, dispone:

“Artículo 26. Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire”.

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertino o el mármol.), gemas y combustibles.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales), dispone:

“Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero. La explotación minera de:*

a)...; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c)...; d)... (2...20... parágrafo 1...5)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DAVID FERNANDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.800.916 de La Victoria Valle, la siguiente medida preventiva:

1. SUSPENDER de forma inmediata la actividad de quema de llantas a cielo abierto y quema de material vegetal, en el predio Ladrillera La Luisa, localizada en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria.
2. SUSPENDER la actividad de producción de ladrillo, en el predio Ladrillera La Luisa, localizada en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor DAVID FERNANDO ROJAS.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Lo Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya, Técnico Administrativo Sustanciador.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Expediente: 0783-039-005-020-2016.

RESOLUCION 0780 No. 093 DE 2016

(Marzo 03 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 del 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo a informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 11 de 2016, radicado con el No. 131772016 en fecha febrero 22 de 2016 realizada por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola La Milonga, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Toro. Igualmente, el uso de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo sin la debida concesión de aguas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión

preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (“De las aguas no marítimas”), dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, linderana, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 239: Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. (...);*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. (...);...; 10. (...).”*

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 (en cuanto a usos de agua y residuos líquidos), en concordancia con el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola La Milonga, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Toro.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola La Milonga, ubicado en el corregimiento San Antonio, municipio de Toro, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surta efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Sustanciador.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente: 0782-039-005-019-2016

RESOLUCION 0780 No. 092 DE 2016 (Marzo 03 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR OSCAR DE JESÚS GRANADA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 12 de 2016 realizada por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la extracción de arcilla en un lote de terreno de la misma finca, como materia prima para la elaboración de ladrillo artesanalmente, proceso en el cual se generan emisiones atmosféricas (humo) a partir de la combustión de material vegetal para generar calor, en un horno artesanal con el fin de quemar el ladrillo, en el predio El Naranjito, localizado en el corregimiento de San Pedro, municipio La Victoria, por parte del señor Oscar de Jesús Granada, sin contar con los permisos mineros y ambientales respectivos. Igualmente, el uso de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo sin la debida concesión de aguas.

Que según denuncia anónima vía telefónica radicada en la Oficina de Atención al Ciudadano de la CVC con No. 104042016 en fecha febrero 12 de 2016 se manifestó que *“En el predio que pertenecía a la señora Rita Rivas, el nuevo propietario ha*

tumbado árboles, movido tierra, ha hecho varios socavones – huecos profundos, y está quemando ladrillo, hace aproximadamente un año, está situación ha venido en aumento, se observa humo y gran daño a la tierra, está construyendo un aljibe, para sacar agua. El Predio queda en el Corregimiento de San Pedro del Municipio de la Victoria, vía naranjito, ahí se puede identificar el galpón de quema de ladrillo. La anterior situación viene causando inconformidad en la comunidad, teniendo en cuenta que hay muchas familias que viven alrededor, las que se ven afectadas por el humo, el calor que desprende y el daño que ha causado a los árboles, tumbaron árboles de mamoncillos y están por tumban un gran samán. Dirigen desagües a predios vecinos, la tierra que sacan la disponen en linderos, causando daños a cercas, entre otros daños. Amplia el denunciante, que la quema de ladrillos se da tres o cuatro veces por semana, que en la visita se va comprobar la cantidad de madera que usan para dichas quemas.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (“De las aguas no marítimas”), dispone:

“Artículo 30: Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

Artículo 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura. (c...); d. Uso industrial. (e...o...); p. Otros usos similares.

Artículo 239: Prohíbese también:

5. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. (...);
7. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
8. (...);...; 10. (...).”.

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertino o el mármol.), gemas y combustibles.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales), dispone:

“Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002,

otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

2. En el sector minero. La explotación minera de:

a)...; b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c)...; d)... (2...20... parágrafo 1...5)*"

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

2. *Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239)*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor OSCAR DE JESÚS GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.467, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la actividad de producción de ladrillo, en el predio El Naranjito, localizado en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en el predio El Naranjito, localizado en el corregimiento San Pedro, municipio La Victoria, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el contenido del presente acto al señor OSCAR DE JESÚS GRANADA.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Lo Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Sustanciador.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).

Expediente: 0783-039-005-015-2016.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0377
(Agosto 22 de 2014)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR PEDRO GONGORA YESQUEN"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024957 de fecha 11 de marzo de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la armada nacional colombiana incautaron 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*)

para un volumen equivalente a 100 m³ 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (**Ceratoniasiliqua**) para un volumen equivalente a 50 m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (cedrela odorata L) para un volumen total equivalente a 200 m³ al momento de la incautación el material forestal no contaba con el salvoconducto original, tenían solo copia.

Que el material que fue incautado era transportado en una motonave particular de cabotaje de nombre Galeón.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, el cual se movilizaba con una copia del salvoconducto nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el cual manifestó que viajaron con copia del salvoconducto de Corponariño de serie No. 1249480, desde Virudo Bajo Baudo a Buenaventura, porque al sitio de partida es difícil hacer llegar el original.

El material forestal decomisado provenía del Consejo Comunitario Bajo Baudo, departamento del Choco.

Que el móvil de la incautación se basa en el porte de una copia del salvoconducto original con el No. 1249480 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco, el salvoconducto original fue presentado después demostrando que se contaba con la legalidad.

De acuerdo a lo anterior el profesional del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante concepto técnico, de fecha 11 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

“.....

Descripción de la situación:

Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024957, realizada por la armada nacional colombiana, en la bahía de Buenaventura se inmovilizó una motonave de cabotaje de nombre GALEON la cual no reporta Placas, de servicio particular, donde se transportaba un material forestal correspondiente a 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen equivalente a 100m³ 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (**Ceratoniasiliqua**) para un volumen equivalente a 50m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (*cedrela odorata L*) equivalentes a 50 m³, para un volumen total equivalente a 200m³ La madera se decomisó porque en el momento de la movilización del producto forestal este no contaba con el salvoconducto original si no con una copia.

Objeciones:

Viajaron con copia de salvoconducto de CODECHOCO de serie 1249480 desde virudo Bajo Baudo a buenaventura porque al sitio de partida era difícil hacer llegar el original.

Características Técnica

Chanul: (*Humiriastrum procerum*)

Nombre Científico: *Humiriastrum procerum*

Nombre Comercial: Chanul

Nombre Completo: *Humiriastrum procerum* (Little) Cuatrec.

Autor: (Little) Cuatrec.

Sinónimos: *Humiria procera* Little, *Sacoglottis procera* (Little) Cuatrec.,

Descripción Botánica: Corteza externa de color café rojizo, textura delgada algo escamosa o en placas con lenticelas. Corteza interna de color rojizo claro, sabor amargo y textura fibrosa (vidriosa). Hojas simples, alternas, elípticas, de borde festoneado con estípulas y pecíolos pequeños. Flores pequeñas y dispuestas en corimbos terminales. Fruto tipo drupa ovoide y comestible.

Datos De La Especie: Es un árbol dominante, que alcanza alturas de 40 m, con un diámetro sobre las bambas de entre 60 a 80 cm, también se reportan diámetros de 120 cm. El fuste es recto, cilíndrico con raíces tablares hasta 2 m de altura.

Procedencia: Se encuentra desde Costa Rica, Panamá, Guyanas, Venezuela, Perú, Ecuador hasta Brasil. En Colombia se halla en la Costa Pacífica y en la cuenca de los ríos Calima y Patía.

Usos Finales

Maderables: Uso exterior (traviesas, estacones, puentes), construcción (vigas, Viguetas, pisos, parquet, escaleras), muebles (gabinetes), chapas y contrachapados, Artículos torneados, molduras, carrocerías, carretería, herramientas agrícolas, uso Naval.

Cedro

Familia: meliaceae
Nombre Científico: Cedrela odorata L.
Nombre Común: Cedro
Nombres comunes relacionados: Cedro Amargo, Cedrela.

Descripción botánica.

Árbol que alcanza hasta 30-40 m de altura
Tronco recto y cilíndrico con raíces tablares grandes.
Corteza externa gruesa gris-marrón, con fisuras longitudinales irregulares.
Copa redondeada y densa
Hojas pinnadas, agrupadas hacia el extremo de las ramas, de 15-50 cm de longitud, con 5-11 pares de folíolos opuestos o alternos, a menudo falcados, color verde oscuro en el haz y más claros o verde amarillentos en el envés, glabros en ambas caras, con olor a ajo cuando se estrujan
Flores masculinas y femeninas en la misma inflorescencia.
Fruto cápsula leñosa lenticelada, dehiscente, oblongo-elipsoide.
Usos de la madera Construcción de canoas, muebles, contrachapados, piezas torneadas y artesanías, instrumentos musicales y domésticos en general.

Algarrobo

Familia: fabácea
Nombre Científico: **Ceratoniasiliqua.**
Nombre Común: Cedro

Es una especie arbórea de la familia de las fabáceas originaria de la zona mediterránea, aunque su distribución nativa exacta es oscura.

Usos de la madera

El uso de la madera de algarrobo varía según las especies y regiones pero, en general, se utiliza para combustible e infraestructura rural, siendo notable la demanda que existe para carpintería y fines artesanales

La madera llega al muelle maderero el piñal, en la bodega de la cooperativa, oficina Marcelino Ibarquén.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones:

Dado que el señor **PEDRO GONGORA YESQUEN** identificado con C.C. No. 16.466.568 se le fue aprehendido el material forestal correspondiente a 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen equivalente a 100m³ 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (***Ceratoniasiliqua***) para un volumen equivalente a 50m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (*cedrela odorata L*) para un volumen total equivalente a 200m³, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización original, por lo que luego fue presentado EL SALVOCONDUCTO EXPEDIDO EN CODECHOCO CON NUMERO de serie 1249480, dando prueba que no hubo ningún fraude, por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación escrita. Y se pide el cierre del expediente.
“

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de fecha 19 de agosto de 2014, esta Autoridad impondrá al Señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, residente en el barrio La

Independencia, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental, Ley 1333 de 2009, Artículo 37.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las

medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrito por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen equivalente a 100 m³, 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (***Ceratoniasiliqua***) para un volumen equivalente a 50 m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (*cedrela odorata* L) equivalentes a 50 m³, para un volumen total equivalente a 200 m³, la cual al momento de la aprehensión no contaba con el salvoconducto original, este fue presentado después, el propietario es el señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, residente en el barrio La Independencia, Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, residente en el barrio La Independencia, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por no presentar el salvoconducto original al momento del decomiso preventivo de 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen equivalente a 100 m³ 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (***Ceratoniasiliqua***) para un volumen equivalente a 50 m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (*cedrela odorata* L) equivalentes a 50 m³, para un volumen total equivalente a 200 m³, la cual se decomisó en el sector de la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARRAGRAFO 1: Devolver al señor PEDRO GONGORA YESQUEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, propietario de la madera, la cantidad de 755 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) para un volumen equivalente a 100 m³ 359 bloques con medidas 4x8x3 de la especie forestal algarrobo (***Ceratoniasiliqua***) para un volumen equivalente a 50 m³ y 569 bloques con medidas de 4x8x3 de la especie forestal cedro (*cedrela odorata* L) equivalentes a 50 m³, para un volumen total equivalente a 200 m³ la madera llega al muelle maderero El Piñal, en la bodega de la Cooperativa oficina Marcelino Ibarguen, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 2: Se le informa al señor PEDRO GONGORA YESQUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.568, que queda prohibido la utilización de copia de salvoconducto para movilizar la madera, la movilización de flora sin el salvoconducto de movilización o removilización, movilización de especies vedadas, Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2014.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0025-2014

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0067 - DE 2016

(25 – FEBRERO - 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES ROBERTO VELEZ MEJIA Y LETICIA VILLEGAS DE VELEZ”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones 498 del 2005, y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Roberto Vélez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.102.458 expedida en Bogotá, y la señora Leticia Villegas de Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.324.694 expedida en Bogotá, actuando en calidad de copropietarios del predio rural denominado “Panajachel”, ubicado en la vereda El Cofre del corregimiento de Moctezuma del municipio de Ulloa, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice la actividad de tala de cuarenta (40) árboles de la especie Nogal (*Cordia alliodora*), en un lote de terreno de uno punto seis (1.6) hectáreas, de la cual se extraerá un volumen total de veintiocho metros cúbicos (28 M³), de madera aserrada con fines comerciales.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL, El permisionario no cancelara tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Roberto Vélez Mejía, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1- Realizar el aprovechamiento forestal de madera aserrada solamente de los árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) identificados en la visita.
- 2- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento sean depositados en las dos quebradas ubicadas en este predio.
- 3- Evitar cualquier afectación sobre la franja forestal que protege la quebrada y no hacer el corte o tala de ninguna especie de árboles que puedan estar dentro de los treinta (30) metros al lado de las corrientes de agua.
- 4- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- 5- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos para la movilización de la madera aserrada.
- 6- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.
- 7- En el predio deberán quedar en pie un total de 86 árboles de los 126 que se encuentran en pie, lo equivalente al 68.3% de la plantación, los cuales serán sujetos de seguimiento y control por parte de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Roberto Vélez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 17.102.458 expedida en Bogotá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de noventa mil cien (\$ 90.100,00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín– Coordinador – UGC La Vieja - Obando
Expediente: No. 0771-004-005-079-2015

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 No. 0772 - 0117 - DE 2016

(17 DE MARZO 2016)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALONSO DURAN RIVERA Y COMPAÑÍA LIMITADA, IDENTIFICADO CON EL NIT. No. 891900008-3, MEDIANTE RESOLUCION OGAT NORTE No. 116 DEL 31 DE MARZO DE 2005”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante resolución OGAT Norte No. 116 del 31 de marzo de 2005, a nombre de la Sociedad ALONSO DURAN RIVERA Y COMPAÑÍA LIMITADA, identificado con el NIT No. 891900008-3 con domicilio en Cartago, para beneficio del predio “El Empedrado” ubicado en la vereda Anacaro del municipio de Ansermanuevo en jurisdicción territorial del Departamento del Valle del Cauca, identificada con la cuenta No. 7605. Teniendo en cuenta los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de la cancelación de la concesión de aguas se deberán revertir los cobros que se hayan generado en la cuenta No. 7605 a nombre de la Sociedad Alonso Duran Rivera y Compañía Limitada, con posterioridad al 30 de abril de 2014, fecha de notificación de la resolución 0770 No. 0771-187-2014 correspondiente al expediente No. 0771-010-002-148-2013 a nombre del señor Rodrigo Durán Carvajal, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas al predio El Empedrado.

PARAGRAFO: La cuenta según 7605 pasa a nombre del señor Rodrigo Duran Carvajal en el Exp 0771-010-002-148-2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución proceder al auto de archivo del Expediente No. 741-010-002-010-2005.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Jhon Alejandro Quintero Osorio- Sustanciador- Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Reviso: Carolina Gómez García – Coordinador - UGC Catarina-Chancos-Cañaveral

Exp 741-010-002-010-2005

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
AUTOS DE INICIO DE TRÁMITE
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

MARZO

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 04 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que la señora Blanca Nelly Castaño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.410.270 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio La Esperanza, vereda Chapinero, jurisdicción municipal de Ulloa, Valle del Cauca, mediante escrito No. 164532016 presentado en fecha 04/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte.

Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 375-27948, ubicado en la vereda Chapinero, jurisdicción del municipio Ulloa, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 164532016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-27948 de fecha 09 de febrero del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 158 del 30 de octubre del 2014, de la notaría única del circulo de Ulloa, departamento del Valle del Cauca.
- Croquis general donde se ubica el predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Blanca Nelly Castaño Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.410.270 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio La Esperanza, vereda Chapinero, jurisdicción municipal de Ulloa, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de arreglos de la casa derivados de dos árboles de la especie Balso Blanco, en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Chapinero, jurisdicción del municipio de Ulloa (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Blanca Nelly Castaño Rodríguez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-013-018-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 04 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Faber Barona Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.399 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en Las Claritas, vereda Nápoles, jurisdicción municipal de El Cairo (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 165992016 presentado en fecha 04/03/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte.

Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado Las Claritas, con matrícula inmobiliaria No. 375-27018, ubicado en la vereda Nápoles, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de CVC de solicitud de autorización para adecuación de terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 165992016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-27018 de fecha 28 de enero del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0293 del 26 de septiembre del 2015, de la notaria única del circulo de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Faber Barona Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.399 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en Las Claritas, vereda Nápoles, jurisdicción municipal de El Cairo (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos . Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado Las Claritas, ubicado en la vereda Nápoles, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Faber Barona Velásquez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor Faber Barona Velásquez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-036-005-019-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 08 de marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Fabián Guerrero Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.244 expedida en Ansermanuevo (Valle), y domicilio en la Calle 8ª No. 1 – 73 Ansermanuevo (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 169042016 presentado en fecha 07/03/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte.

Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento denominado Centro de Acopio de Guadua Ansermanuevo, en el predio denominado "Finca Agrícola La Esperanza", con matrícula inmobiliaria No. 375-16976, ubicado en el corregimiento de Anacaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 169042016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria del establecimiento.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 02 de febrero del 2016.
- Certificado de uso de suelo a favor del predio "La Esperanza" identificado con ficha catastral 00-00-0006-0065-000, el cual "es apto para el uso como empresa bodega de almacenamiento procesos de guadua" constancia firmada por la Subsecretaria de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Ansermanuevo, con fecha 01 de enero del 2016.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-16976 de fecha Diciembre 15 del 2015. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la Escritura pública No. 0113 otorgada en fecha 06 de mayo del 2014.
- Contrato de comodato celebrado entre la sociedad RIBARCO S.A.S. y Fabián Guerrero Castaño

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fabián Guerrero Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.119.244 expedida en Ansermanuevo (Valle), y domicilio en la Calle 8ª No. 1 – 73 Ansermanuevo (Valle), obrando en su propio nombre. Tendiente al Otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna. Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento Maderas y Muebles Estrada, en el predio denominado La Esperanza, ubicado(s) en el corregimiento de Acaro, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina – Chancos - Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle), el cual deberá contener las partes

pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Fabián Guerrero Castaño, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-045-002-020-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 08 de marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Héctor Jairo Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.112.004 expedida en Alcalá (Valle), y domicilio en la Calle 15 No. 29 B – 30 Alcalá (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 172472016 presentado en fecha 08/03/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento denominado MUEBLESTM, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 29 B – 30, con matrícula inmobiliaria No. 375-65777, ubicado en la vía que conduce Alcalá-Quimbaya, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 172472016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio y del establecimiento comercial.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 26 de febrero del 2016.
- Certificado de uso de suelo a favor del predio identificado con ficha catastral 76020-01-00-0126-0001-000, el cual "se encuentra de acuerdo al Plano No. 08 Área Urbana Uso Potencial del Suelo, del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Alcalá" constancia firmada por la Técnica Administrativa de la Alcaldía Municipal de Alcalá, con fecha 05 de Marzo del 2016.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-65777 de fecha Marzo 07 del 2016. expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la Escritura pública No. 112 otorgada en fecha 27 de abril del 2011.
- Contrato de arrendamiento de predio y local comercial celebrado entre Ovidio de Jesús Muñoz Pulgarín y Héctor Jairo Taborda.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Héctor Jairo Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.112.004 expedida en Alcalá (Valle), y domicilio en la Calle 15 No. 29 B – 30 Alcalá (Valle), obrando en su propio nombre. Tendiente al Otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna. Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento denominado MUEBLESTM, en el predio ubicado en la Calle 15 No. 29 B – 30, en la vía que conduce Alcalá-Quimbaya, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Héctor Fabio Taborda Pulgarín, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-045-002-021-2016

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que la señora Luz Mary Torres de Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.330 expedida en Argelia (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio La Divisa, vereda El Raizal, jurisdicción municipal de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 188912016 presentado en fecha 15/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, en el predio denominado La Divisa, con matrícula inmobiliaria No. 375-57092, ubicado en la vereda El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 188912016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la propietaria.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-57092 de fecha 15 de marzo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 025 del 31 de marzo del 1997, de la notaria única del circulo de Argelia, departamento del Valle del Cauca.
- Fotocopia de Declaración extraprocesal sobre el bien inmueble denominado La Divisa, llevado a cabo en la notaria segunda del círculo de Cartago (Valle).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Luz Mary Torres de Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.300 expedida en Argelia (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio La Divisa, vereda El Raizal, jurisdicción municipal de Argelia, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de arreglos de la casa derivados de veinte árboles de la especies Pino y Ciprés, en el predio denominado La Divisa, ubicado en la vereda El Raizal, jurisdicción del municipio de Argelia (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Luz Mary Torres de Velásquez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-004-013-022-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 18 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Alberto Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.779 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio Las Veraneras, vereda La María, jurisdicción municipal de El Águila, Valle del Cauca, mediante escrito No. 199152016 presentado en fecha 18/03/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para el uso de los arreglos en beneficio de la finca, en el predio denominado Las Veraneras, con matrícula inmobiliaria No. 375-28705, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal domestico debidamente diligenciado con radicado No. 199152016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 375-28705 de fecha 15 de marzo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 080 del 30 de mayo del 2003, de la notaria única del circulo de El Águila, departamento del Valle del Cauca.
- Croquis general donde se ubica el predio Las Veraneras.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.779 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en el Predio Espartillal, vereda La María, jurisdicción municipal de El Águila, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico. Para el uso de arreglos de la casa derivados de cuatro árboles de la especie Roble, en el predio denominado Las Veraneras, ubicado en la vereda La María, jurisdicción del municipio de El Águila (Valle del Cauca), departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Águila (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Alberto Carmona, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR

Elaboró: Jhon Alejandro Quintero- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastian Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-004-013-023-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 28 de marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor José Leonaldo González Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.750.020 expedida en San José del Palmar (Choco), y domicilio en la Carrera 4 No. 4 - 20 El Cairo (Valle), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 204412016 presentado en fecha 28/03/2016, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento denominado CEPILLADORA LOS LAURELES DEL CAIRO, en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 4 - 20, con matrícula inmobiliaria No. 375-5996, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita y en formato de CVC para registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 204412016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio y del establecimiento comercial.
- Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, de fecha 20 de enero del 2016.
- Certificado de uso de suelo a favor del predio identificado con ficha catastral 010000450002000, el cual "se concede el concepto favorable para desarrollar actividades de cepilladora de madera" constancia firmada por la Técnica Administrativa de la Alcaldía Municipal de El Cairo, con fecha 02 de Enero del 2016.
- Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 375-5996 de fecha Marzo 28 del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
- Fotocopia de la Escritura pública No. 133 otorgada en fecha 04 de diciembre del 2003.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Leonaldo González Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.750.020 expedida en San José del Palmar (Choco), y domicilio en la Carrera 4 No. 4 - 20 El Cairo (Valle), obrando en su propio nombre. Tendiente al Otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna. Para obtener de esta corporación el registro del Establecimiento denominado CEPILLADORA LOS LAURELES DEL CAIRO, en el predio ubicado en la Carrera 4 No. 4 - 20, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Leonaldo González Gómez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor José Leonaldo González Gómez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-045-002-025-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 28 de Marzo del 2016

CONSIDERANDO

Que el señor Ebilier Agudelo Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.202.060 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en La Gerardina, vereda La Guerra, jurisdicción municipal de El Águila (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 203982016 presentado en fecha 28/03/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado Las Claritas, con matrícula inmobiliaria No. 375-33186, ubicado en la vereda La Guerra, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- Solicitud escrita en formato de CVC de solicitud de autorización para adecuación de terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 203982016.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Certificado de Tradición y Libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 375-33186 de fecha 28 de marzo del 2016, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, departamento de Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 122 del 15 de febrero del 1988, de la notaría única del círculo de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ebilier, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.202.060 expedida en Cartago (Valle del Cauca), y domicilio en La Gerardina, vereda La Guerra, jurisdicción municipal de El Águila (Valle del Cauca), tendiente al Otorgamiento, de: Autorización para adecuación de terrenos Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado La Gerardina, ubicado en la vereda La Guerra, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Faber Barona Velásquez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos- Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Águila (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor Ebilier Agudelo Grajales, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial DAR

Elaboró. Sustanciador. Jhon Alejandro Quintero- Contratista- Atención Al Ciudadano

Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Contratista- Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-036-005-024-2016

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA GERENCIA DE PLANEACION Y PROYECTOS DE INVERSION DEL MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 54582 del 13 de octubre de 2015, el señor Saúl Pérez Pérez, en calidad de gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para la construcción del Centro de Desarrollo Infantil, localizado en la zona rural del corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor Saúl Pérez Pérez, en calidad de gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 13 de octubre de 2015 a nombre de la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor Bernardo Silva Aguilar, en calidad de gerente de Planeación y Proyectos de Inversión del municipio de Dagua; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES A LA SEÑORA DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto

3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 49573 del 17 de septiembre de 2015, la señora DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.538 de Bogotá, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el trámite de apertura de vías, carretables y explanaciones para el predio denominado "La María" ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de vías, carretables y explanaciones, radicada bajo el No. 49573, presentada por la señora DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.538 de Bogotá, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de vías, carretables y explanaciones, presentada por la señora DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.538 de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION.* Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora DIANA DOLORES RUBIANO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.222.538 de Bogotá o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN.* El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA MARIA IRMA MOSQUERA DE HURTADO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 52094 del 29 de septiembre de 2015, la señora MARIA IRMA MOSQUERA DE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.485.281 de Valledupar, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Finca Villa Carmelina, localizado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima El Darién.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora MARIA IRMA MOSQUERA DE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.485.281 de Valledupar. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 29 de septiembre de 2015 a nombre de la señora MARIA IRMA MOSQUERA DE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.485.281 de Valledupar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIA IRMA MOSQUERA DE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.485.281 de Valledupar; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Dada en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 23012016 del 15 de enero de 2016, la señora ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.400 de Jamundí, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Rossy, ubicado en el corregimiento el Saladito, jurisdicción del municipio de Cali.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.400 de Jamundí. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.1: Sin perjuicio de lo anterior, la señora ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA, podrá presentar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 15 de enero de 2016 a nombre de la señora ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora ROSMAYRA ROSARIO HERNANDEZ NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.562.400 de Jamundí o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES AL SEÑOR CRISTIAN FERNANDO LOPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 53720 del 08 de septiembre de 2015, el señor CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para el trámite de apertura de vías, carreteables y explanaciones para el predio denominado “sin nombre” ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, radicada bajo el No. 53720, presentada por el señor CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, presentada por el señor CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION.* Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor CRISTIAN FERNANDO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.029.043 de Timbio o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN.* El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIEMENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CALIMA EL DARIEN - EMCALIMA E.S.P NIT. 805011107-7”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 06868 del 05 de febrero de 2015, el señor Oscar Andrés Hincapié Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.182 de Cali, en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CALIMA EL DARIEN – EMCALIMA E.S.P, NIT. 805011107-7, presento a la Dirección Ambiental Regional

Centro Sur, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para la planta de tratamiento de aguas residuales municipales, localizada en la vereda El Remolino, jurisdicción del municipio de Calima El Darién.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por el señor Oscar Andrés Hincapié Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.182 de Cali, en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CALIMA EL DARIEN – EMCALIMA E.S.P, NIT. 805011107-7. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, fechada el 05 de febrero de 2015 a nombre la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CALIMA EL DARIEN – EMCALIMA E.S.P, NIT. 805011107-7.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor Oscar Andrés Hincapié Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.182 de Cali, en calidad de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES CALIMA EL DARIEN – EMCALIMA E.S.P, NIT. 805011107-7; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dada en el municipio de Dagua, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.382 expedida en Cali, domicilio en el predio La Berna, vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.179142016, presentado en fecha 10/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Berna, con matrícula inmobiliaria No. 370-684866, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-684866 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.382 expedida en Cali, domicilio en el predio La Berna, vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Berna, con matrícula inmobiliaria No. 370-684866, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.382 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 31 No.11-32 Of.526 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.123412016, presentado en fecha 18/02/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Manabí Lote 3D, con matrícula inmobiliaria No. 370-771876, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-771876 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura 0663 05 Marzo de 2012.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 31 No.11-32 Of.526 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Traspaso de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Manabí Lote 3D, con matrícula inmobiliaria No. 370-771876, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS \$18.020** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 29 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín y domicilio en la Carrera 57 No.4-49 Apto. 303 Barrio Pampalinda, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.143382016 presentado en fecha 25/02/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Alicia, con matrícula inmobiliaria No. 370-42918, ubicado en el corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-42918 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto Uso del Suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín y domicilio en la Carrera 57 No.4-49 Apto. 303 Barrio Pampalinda, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.143382016 presentado en fecha 25/02/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Alicia, con matrícula inmobiliaria No. 370-42918, ubicado en el corregimiento Puente Palo, jurisdicción del municipio de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CT \$ 250.300.00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 29 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor (es) **DOMINGUEZ Y OCHOA & CIA S EN C**, identificados con el NIT: 890.311.643-1, actuando como Representante Legal la señora Wallis Ochoa de Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.967.065 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 9 Norte No.10N-89 Ofi.103, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.12193-3 presentado en fecha 17/07/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Cortijo Los Calimas, con matrícula inmobiliaria No. 373-6063, ubicado en la Vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Concepto Uso de Suelo.
- Copia diseño Hidráulico de Estructura de reparto.
- Certificado de Existencia y Representación - Cámara de Comercio
- Certificado de Tradición No.373-6063 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Copia Escritura Pública 299 del 04 de Marzo de 1977.
- Informe, Caracterización de Aguas Superficiales.
- Un Plano (1)

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor (es) **DOMINGUEZ Y OCHOA & CIA S EN C**, identificados con el NIT: 890.311.643-1, actuando como Representante Legal la señora Wallis Ochoa de Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.967.065 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 9 Norte No.10N-89 Ofi.103 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.12193-3 presentado en fecha 17/07/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Cortijo Los Calimas, con matrícula inmobiliaria No. 373-6063, ubicado en la Vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor (es), **DOMINGUEZ Y OCHOA & CIA S EN C**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señor (es), **DOMINGUEZ Y OCHOA & CIA S EN C**, identificados con el NIT:890.311.643-1, actuando como Representante Legal la señora Wallis Ochoa de Domínguez, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.967.065 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **JOSE HENRY RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.970.839 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, municipio de Restrepo, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 13 de Noviembre de 2015, radicación No. 61085, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE

VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para limpieza y aprovechamiento del guadual, en el predio Finca Brúcelas, ubicado en la vereda de Jiguales, municipio de Calima El Darién , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-47281 impreso el 12 de Noviembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE HENRY RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.970.839 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, municipio de Restrepo, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Limpieza y Aprovechamiento del guadual, en el predio Finca Brúcelas, ubicado en la vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **JOSE HENRY RODRIGUEZ DELGADO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIENTO MIL PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 Febrero 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **JOSE HENRY RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.970.839 expedida en Cali, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, municipio de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA BETHSAIDA TASCON VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.876.283 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, barrio Puerto Tejada, municipio de Restrepo, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 19 de Noviembre de 2015, radicación No. 61700, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PÉRMISO___ O AUTORIZACIÓN X APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS___, para limpieza y aprovechamiento del guadual, en el predio El Jardín, ubicado en el corregimiento de Jiguales, municipio de Yotoco , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-50126 impreso el 03 de Noviembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Poder al señor Servio Tulio Tascon Rojas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA BETHSAIDA TASCON VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.876.283 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, barrio Puerto Tejada, municipio de Restrepo, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Limpieza y Aprovechamiento del guadual, en el predio El Jardín, ubicado en la vereda Jiguales, municipio de Yotoco.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora **MARIA BETHSAIDA TASCON VALENCIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 Febrero 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA BETHSAIDA TASCÓN VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.876.283 expedida en Buga, con domicilio en la carrera 8 No. 5-33, Barrio Puerto Tejada, municipio de Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 18 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín, con domicilio en la Carrera 57 No. 4-49 Apto.303 Barrio Pampalinda, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 25 de Febrero de 2016, radicación No.143382016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO----- FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENOX_, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS___, para el predio Alicia, ubicado en el corregimiento de Puente Palo, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-42916 impreso el 04 de Febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento Administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín, con domicilio en la Carrera 57 No. 4-49 Apto.303 Barrio Pampalinda, Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o

Traspaso____ o Cancelación____ o Renovación____ o Prorroga____, de: Adecuación de terrenos (cultivos de pimentón y sachainchi), para el predio Alicia, ubicado en el corregimiento Puente Palo, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$250.300.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de Febrero 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este Auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor **JUAN CAMILO BASTIDAS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín, con domicilio en la Carrera 57 No. 4-49 Apto.303 Barrio Pampalinda Ciudadanía No.98.772.631 expedida en Medellín, con domicilio en la Carrera 57 No. 4-49 Apto.303 Barrio Pampalinda, Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CRISTOBAL MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.551.639 expedida en Dagua, domicilio en el predio La Providencia, vereda Caimital, corregimiento Ocache, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.426653, presentado en fecha 15/07/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Providencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-166238, ubicado en la vereda Caimital, corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-166238 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura 243 30 Octubre de 1971.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CRISTOBAL MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.551.639 expedida en Dagua, domicilio en el predio La Providencia, vereda Caimital, corregimiento Ocache, municipio de Vijes, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Providencia, con matrícula inmobiliaria No. 370-166238, ubicado en la vereda Caimital, corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CRISTOBAL MARTINEZ GOMEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS \$90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **CRISTOBAL MARTINEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.551.639 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FRANCISCO JOSE ACEVEDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.080.732 expedida en Cali, domicilio en la calle 8B No.47-95 casa 49 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.79682016, presentado en fecha 03/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de riego, en el predio denominado San Bernardo, con matrícula inmobiliaria No. 370-134799, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-134799 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia Recurso de Reposición contra la Resolución No. SRN 0024 de 12-01-1993.
- Recibo de pago Impuesto Predial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FRANCISCO JOSE ACEVEDO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.080.732 expedida en Cali, domicilio en la calle 8B No.47-95 casa 49 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso de riego, en el predio denominado San Bernardo, con matrícula inmobiliaria No. 370-134799, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **FRANCISCO JOSE ACEVEDO VEGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$250.300** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **FRANCISCO JOSE ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.080.732 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INCIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que las señoras **DORLY SIRLEY ALZATE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.999.316 expedida en Cali y **MARIA EDILMA GIRALDO DE ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.154 expedida en Granada – Antioquia, domicilio en la calle 28 No.85C-30 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.122762016, presentado en fecha 18/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Chambala, con matrícula inmobiliaria No. 370-431754, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-413754 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura Pública 659 -11-03-2003
- Copia un croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras **DORLY SIRLEY ALZATE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.999.316 expedida en Cali y **MARIA EDILMA GIRALDO DE ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.154 expedida en Granada – Antioquia, domicilio en la calle 28 No.85C-30 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales,

para uso doméstico y riego, en el predio denominado Chambala, con matrícula inmobiliaria No. 370-413754, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras **DORLY SIRLEY ALZATE GIRALDO Y MARIA EDILMA GIRALDO DE ALZATE**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a las señoras **DORLY SIRLEY ALZATE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.999.316 expedida en Cali y **MARIA EDILMA GIRALDO DE ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.777.154 expedida en Granada.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE GABRIEL SARDI APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.932.423 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 31 No.11-32 Of.526 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.12342016, presentado en fecha 18/02/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Manabí Lote 2B, con matrícula inmobiliaria No. 370-768599, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-768599 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura 4.303 01 Noviembre de 2011.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Existencia y Representación – Cámara de Comercio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE GABRIEL SARDI APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.932.423 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 31 No.11-32 Of.526 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Traspaso de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego en el predio denominado Manabí Lote 2B, con matrícula inmobiliaria No. 370-768599, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JOSE GABRIEL SARDI APARICIO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS \$18.020** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **JOSE GABRIEL SARDI APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.932.423 expedida en Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
 Director Territorial
 Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **LETICIA SALAZAR De MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.910.479 expedida en Pereira y domicilio en la Avenida 2F Norte No.32A-30 Balcones de la Flora Apto. 208D, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.159872016, presentado en fecha 02/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Sebastián, con matrícula inmobiliaria No. 370-747566, ubicado en la vereda La Ventura, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-747566 impresos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LETICIA SALAZAR De MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.910.479 expedida en Pereira y domicilio en la Avenida 2F Norte No.32A-30 Balcones de la Flora Apto. 208D, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.159872016, presentado en fecha 02/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Sebastián, con matrícula inmobiliaria No. 370-747566, ubicado en la vereda La Ventura, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LETICIA SALAZAR De MESA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHO CIENTOS PESOS \$127.800** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a señora **LETICIA SALAZAR De MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.910.479 expedida en Pereira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.957.112 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 5 No.12-16 Of. 508 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.155592016, presentado en fecha 01/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Placer, con matrícula inmobiliaria No.370-739465, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-739465 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.957.112 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 5 No.12-16 Of. 508 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico, en el predio denominado El Placer, con matrícula inmobiliaria No.370-739465, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS \$357.700** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.957.112 expedida en Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.382 expedida en Cali, domicilio en el predio La Berna, vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.179142016, presentado en fecha 10/03/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Berna, con matrícula inmobiliaria No. 370-684866, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-684866 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.958.382 expedida en Cali, domicilio en el predio La Berna, vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Berna, con matrícula inmobiliaria No. 370-684866, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **MANUEL ANTONIO ALVEAR HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.382 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 163 DE 2016

(**31 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A NIT 900062314-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-106-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales procedentes de la actividad ganadera porcícola que se generan en propiedad de la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, Nit. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 de Bogotá, predio denominado "La Aldea", matrícula inmobiliaria No. 370-131983, localizado en la vereda La Merced, corregimiento El Porvenir, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, Nit. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 de Bogotá, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales procedentes de la actividad ganadera porcícola en el predio denominado "La Aldea", matrícula inmobiliaria No. 370-131983, localizado en la vereda La Merced, corregimiento El Porvenir, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, Nit. 900.062.314-8, representada legalmente por el señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 de Bogotá, deberá allegar el siguiente *Plan de Cumplimiento*.

➤ Primera Parte:

1. Allegar memorias técnicas de diseño de las estructuras complementarias al sistema de tratamiento de aguas residuales existente de la actividad porcícola con sus respectivos planos, el diseño debe especificar la concentración del efluente del sistema de tratamiento con su respectiva eficiencia para proyecciones a cinco años, para esto se debe tener en cuenta el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015; se debe incluir el manual de operación y mantenimiento del sistema para que cumpla con objetivo propuesto.

Se recomienda que en el diseño y construcción del sistema de tratamiento propuesto no deben de existir puntos de resalto hidráulico; lo anterior para prevenir la generación de olores ofensivos; de igual forma en estructuras donde se produzcan procesos anaeróbicos se debe construir su respectiva tapa.

2. Presentar el cronograma de construcción de las estructuras complementarias e inversiones, que no podrá superar los ocho (8) meses.
3. El ajuste del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

De igual manera se debe incluir en el diseño los siguientes aspectos relacionados con la gestión ambiental:

- Manejo de la mortalidad por medio de composteras: Allegar registro fotográfico y evidenciar el manejo; se recomienda que se realice una adecuada cobertura para evitar la presencia de vectores como gallinazos o la generación de olores ofensivos.
- Realizar la siembra de barreras vivas alrededor de la granja con árboles y arbustos frondosos y olorosos que ayuden a mimetizar los olores características de la actividad, entre los que se encuentran el jazmín de noche, cadmia, etc.
- Establecer en el documento como se realiza el control de la mosca en la granja.
- Presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados en las instalaciones de la porcícola, indicando las cantidades generadas y las personas o empresas encargadas de la disposición final de los mismos (Ley 1252 de 2008); en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2015, cronograma de Implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos correspondiente al periodo de balance 2015. En la Granja La Aldea deben tener disponibles los certificados de disposición tanto de los residuos los peligrosos. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros). Cumplir con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, sobre la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, específicamente el Artículo 10°. Obligaciones del Generador; para lo cual debe sino se cuenta con él, se debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos para el establecimiento; identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos; garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente; capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria; contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores,

hasta por un tiempo de cinco (5); y contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Para el cumplimiento de lo anterior la CVC concede 60 días hábiles, a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo.

- Segunda Parte: Corresponde a la ejecución de los proyectos, obras o actividades programadas en el cronograma presentado y aprobado por la Corporación. El cronograma propuesto deberá tener como plazo máximo hasta ocho (8) meses.
- Tercera Parte: En un periodo máximo de tres (3) meses, una vez se halla optimizado y estabilizado el sistema de tratamiento se debe allegar ante la CVC-Dirección Ambiental Regional DAR Pacífico Este la caracterización de vertimientos líquidos que debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM y estar expresada en términos de concentración de tal forma que permita verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la normatividad ambiental vigente, Resolución 0631 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Jorge Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.895.273 de Bogotá, representante legal de la sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, Nit. 900.062.314-8 o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, crea la cuenta para el cobro de tasa retributiva.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0162 DE 2016

(**31 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 2021 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-026-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.702 de Cali, del predio “Lote No. 9A”, matrícula inmobiliaria No. 373-83517, localizado en la Parcelación Aguadulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.702 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio “Lote No. 9A”, matrícula inmobiliaria No. 373-83517, localizado en la Parcelación Aguadulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- La señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO, como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Construir el STARD de acuerdo a los diseños presentados.
2. Las aguas lluvias captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras del sistema aguas residuales domésticas, deberán ser conducidas al drenaje.
3. Todas las tapas de las estructuras del STAR deberán permanecer a nivel del terreno para la realización de labores de inspección y mantenimiento y deben ser de fácil manipulación.
4. Se deberán conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS-CEPIS entre el STAR hasta árboles (mayor a 5 m), edificaciones (mínimo 6 m), límites con otros predios, etc.
5. Se debe realizar el mantenimiento con la frecuencia que permita el funcionamiento adecuado de los tanques sépticos, que se establece con base en la inspección periódica de las estructuras, observando el nivel de lodos y natas y siguiendo los manuales de operación y mantenimiento.
6. En caso de modificaciones al diseño del STAR propuesto, aumento de población u otro aspecto que pudiese afectar el funcionamiento del sistema, deberá ser comunicada por escrito a la CVC
7. No intervenir con construcciones u obras el drenaje natural que transporta las aguas de exceso de los lagos, este deberá conservarse libre y se podrá revegetalizar ornamentalmente ambas márgenes.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO será civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora GLORIA EUNICE SUAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.702 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0157 DE 2016

(**29 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DERIVADA DE LA QUEBRADA LA MINA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS FUENTES Y RIOS BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 16 de abril de 2015, las señoras JULIANA GARCIA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.361 de Cali y ANGELICA MARIA GONZALEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.178.435 de Cali, obrando en calidad de propietarias, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 20744, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el traspaso de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante resolución DAR P.E No. 0760-0761-000296 del 19 de diciembre de 2007 a favor del señor Ancizar Ocampo Orrego, para uso *pecuario* en el predio La Bonita, matrícula inmobiliaria No. 370-77693, localizados en el corregimiento Lomitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR a favor de las señoras JULIANA GARCIA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.361 de Cali y ANGELICA MARIA GONZALEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.178.435 de Cali, la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 0760-0761-000296 del 19 de diciembre de 2007 a favor del señor Ancizar Ocampo Orrego, para uso *pecuario* en el predio La Bonita, matrícula inmobiliaria No. 370-77693, localizados en el corregimiento Lomitas, municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada La Mina, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 7.4% del caudal base de distribución determinado en 1.08 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 LT/S) para un total de 207.36 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: - No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso *pecuario* de dos mil cien (2.100) peces aproximadamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estiméase el porcentaje asignado de 7.4% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina determinado en 1.08 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.08 LT/S) para un total de 207.36 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 49 No. 3GN – 16, La Flora, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a las mencionadas señoras, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de las señoras JULIANA GARCIA OCAMPO y ANGELICA MARIA GONZALEZ OCAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a las señoras JULIANA GARCIA OCAMPO y ANGELICA MARIA GONZALEZ OCAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras JULIANA GARCIA OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.361 de Cali y ANGELICA MARIA GONZALEZ OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.178.435 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 80486 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0155 DE 2016

(**18 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA TOCOTA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de mayo de 2015, el señor NELSON IVAN CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.092 de Cali, en calidad de propietario mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 27225, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *doméstico* y *agropecuario* en el predio Gota de Agua, matrícula inmobiliaria No. 370-419247, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor NELSON IVAN CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.092 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio Gota de Agua, matrícula inmobiliaria No. 370-419247, localizado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Los Ciruelos, afluente de la quebrada Tocotá y río Dagua, en la cantidad equivalente al 2.4% del caudal base de distribución determinado en 5 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT/S) para un total de 311 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de dos (2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 2.4% del caudal base de distribución de la quebrada Los Ciruelos determinado en 5 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.12 LT/S) para un total de 311 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 11A Oeste No. 24C – 22, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Presentar en los 60 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, el diseño y memoria técnica de la obra de captación, donde se garantice la derivación porcentual del caudal concesionado (24%) y un plazo de 6 meses para construir un sistema de almacenamiento mayor de 10 m³, provisto de un sistema de válvula de control del ingreso del agua que provoque el rebose en la quebrada de origen.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - Que el artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto. (El cual compilo el artículo 64 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se

requerirá permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas. (El cual compilo el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.8.5: Obras de captación.- En todo caso las obras de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor NELSON IVAN CUARTAS OSPINA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor NELSON IVAN CUARTAS OSPINA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor NELSON IVAN CUARTAS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.092 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0158 DE 2016

(**29 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE AUMENTA EL CAUDAL DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCION DAR P.E No. 0760-0761-000289 DEL 11 DE JUNIO DE 2008”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de octubre de 2013, el señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí, en calidad de propietario mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 72543, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC – aumento de caudal de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante la resolución DAR P.E No. 0760-0761-000289 el 11 de junio de 2008 para uso *doméstico y agropecuario* en los predios La Estrella, La Carmelita, La Leticia y 2 lotes, matrículas inmobiliarias No. 370-504402, 370-504369, No. 370-34730, No. 370-827290 y No. 370-760987, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUMENTAR el caudal concesionado otorgado mediante la resolución DAR P.E No. 0760-0761-000289 el 11 de junio de 2008 a favor del señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí en calidad de propietario para ser utilizada en los predios La Estrella, La Carmelita, La Leticia y 2 lotes, matrículas inmobiliarias No. 370-504402, 370-504369, No. 370-34730, No. 370-827290 y No. 370-760987, localizado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada La Providencia, afluente de la quebrada Aguamona, ríos Grande, Bitaco y río Dagua, en la cantidad equivalente al 66.6% en la *Toma 1* y el 53.7% en la *Toma 2*, de los caudales base de distribución determinados en 0.15 lt/s y 0.16 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO OCHENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.186 LT/S) para un total de 482.1 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de una (1) hectárea y pecuario de cincuenta (50) vacunos.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 66.6% en la *Toma 1* y el 53.7% en la *Toma 2*, de los caudales base de distribución de la quebrada La Providencia determinados en 0.15 lt/s y 0.16 lt/s, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO OCHENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.186 LT/S) para un total de 482.1 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 1 No. 56 – 70 casa 24, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

2. Presentar los diseños en planos con su respectiva memoria técnica de la obra de captación de la Toma 1 y 2, en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo, para estudio y aprobación en la Dirección ambiental regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2:.- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO CARDONA CAMPO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo

de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor DIEGO CARDONA CAMPO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor DIEGO CARDONA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.124 de Guacarí o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 75374 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o

dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 0154 DE 2016

(**18 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES GYNA LILI PARDO ALZATE Y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 2021 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0763-036-014-023-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas que se generan en propiedad de los señores GYNA LILI PARDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.925.221 de Cali y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ, identificado con cédula de extranjería No. 509879, del predio “Lote No. 36”, matrícula

inmobiliaria No. 373-56925, localizado en la Parcelación Aguadulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores GYNA LILI PARDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.925.221 de Cali y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ, identificado con cédula de extranjería No. 509879, PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales domésticas que se generan en el predio "Lote No. 36", matrícula inmobiliaria No. 373-56925, localizado en la Parcelación Aguadulce, vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

8. Construir el STARD de acuerdo a los diseños presentados.
9. Las aguas lluvias captadas en cubiertas o zonas duras no deben ser entregadas a las estructuras del sistema aguas residuales domésticas, deberán ser conducidas a la quebrada.
10. Todas las tapas de las estructuras del STAR deberán permanecer a nivel del terreno para la realización de labores de inspección y mantenimiento y deben ser de fácil manipulación.
11. Se deberán conservar las distancias establecidas en el RAS 2000 y las recomendadas por la OPS-CEPIS entre el STAR hasta árboles (mayor a 5 m), edificaciones (mínimo 6 m), límites con otros predios, etc.
12. Se debe realizar el mantenimiento con la frecuencia que permita el funcionamiento adecuado de los tanques sépticos, que se establece con base en la inspección periódica de las estructuras, observando el nivel de lodos y natas y siguiendo los manuales de operación y mantenimiento.
13. En caso de modificaciones al diseño del STAR propuesto, aumento de población u otro aspecto que pudiese afectar el funcionamiento del sistema, deberá ser comunicada por escrito a la CVC.
14. Conservar la franja forestal protectora de la fuente superficial.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ serán civilmente responsables ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores GYNA LILI PARDO ALZATE y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores GYNA LILI PARDO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.925.221 de Cali y CARLOS MIGUEL ROYO SANCHEZ, identificado con cédula de extranjería No. 509879; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0160 DE 2016

(**29 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-002-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la propiedad de la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.960.291 de Cali, predio denominado “El Ensueño”, matrícula inmobiliaria No. 370-812329, localizado en la vereda Parraga, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.960.291 de Cali, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “El Ensueño”, matrícula inmobiliaria No. 370-812329, localizado en la vereda Parraga, corregimiento de Pavas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. La señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
4. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
6. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
7. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio "El Ensueño", se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
8. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
10. El propietario del predio deberá de conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MIRIAM TOBON DE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.960.291 de Cali o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 909 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 27 de octubre de 2015, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el “**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. POR INCUMPLIMIENTO AL CONVENIO DE RECONVERSIÓN DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS-CRTL- DEL 5 DE MARZO DE 2010**”, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de emisiones atmosféricas provenientes de la fuente fija caldera No 5, de su planta ubicada en el Km 6 de la antigua vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, hasta tanto sean presentados a la CVC, y ésta se pronuncie sobre los resultados, los estudios de emisiones para los parámetros *Material particulado (MP)* de la fuente fija caldera N° 5.

Que el Auto mencionado fue comunicado a la sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, el 4 de noviembre de 2015.

Que el 4 de enero de 2016, la sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7, mediante radicación CVC 70216, entregó los resultados del muestreo realizado en la caldera 5, así:

Nombre de la Fuente	Parámetro medido	Concentración (mg/m3)	Limite Permisible (mg/m3)	Cumplimiento
Caldera No. 5	MP	47.4	100	Si

Que el 19 de enero de 2016, mediante oficio N° 0713–70216, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente le informó a la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7, sobre la aprobación del estudio presentado.

Que mediante el concepto N° 020 del 19 de enero de 2016 se recomendó el levantamiento de la medida, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos en el muestreo de emisiones efectuado en la fuente fija de la caldera 5, cumplen con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que la resolución mediante la cual se levantaría la medida se encontraba en la oficina jurídica de la DAR Suroccidente para su elaboración, sin embargo, de acuerdo con informe de seguimiento del 4 de marzo de 2016, se constató que se continuaba con las emisiones atmosféricas provenientes de la caldera N° 5, a pesar de estar vigente la medida preventiva. Del informe se extracta lo siguiente:

(“...)

Lugar: Zona Industrial Acopi – Frente a Carvajal, Pulpa y Papel

Objeto: Recorridos de Inspección y Control por el área, con el propósito de hacer presencia institucional en el área en horas diurnas.

Descripción: Se inicia recorrido en el sector Acopi, antigua carretera Cali – Yumbo, observándose en la empresa CARVAJAL, PULPA Y PAPEL una densa pluma proveniente, de la fuente fija No. 5 de la empresa, tal como se muestra en las siguientes fotos:



Es de anotar que en septiembre de 2015, el mismo fenómeno se evidenció en esta fuente fija, como se observa en la foto,



Actualmente, la caldera No. 5 de la empresa Carvajal, Pulpa y Papel cuenta con una medida preventiva en la DAR Suroccidente por lo tanto esta fuente no debía estar operando.

Adicionalmente, se observó un crecimiento en las montañas donde se apila los residuos de las calderas.

Actuaciones: *Se tomó registro fotográfico*

Recomendaciones: *Solicitar una explicación a la empresa Carvajal, Pulpa y Papel sobre el evento detectado y no levantar la medida preventiva hasta tanto no se aclaren los hechos.*

Desde la coordinación de la UGC Yumbo – Vives ordenar una visita de seguimiento a las pilas de almacenamiento de residuos de caldera.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” –Subrayado fuera del texto original-.

Que según se desprende del informe del 4 de marzo de 2016 la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7:

1. No cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.
2. No ha acatado la medida de suspensión preventiva de las emisiones de la caldera N°5, la cual se encuentra operando sin que la medida se haya levantado.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

- Informe del 4 de marzo de 2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe del 4 de marzo de 2016

Parágrafo 3º. Informar al representante legal de la sociedad investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A, con NIT 890.301.960-7 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su

calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los diez días (10) del mes de marzo de 2016

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado)DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente